

72,
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

"LA PROYECCION DEL INDIVIDUO EN EL
AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL:
(UN ESTUDIO HISTORICO-DOCTRINARIO ACERCA DEL
INDIVIDUO COMO SUJETO DEL DERECHO
INTERNACIONAL)"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
CROCKER MARTINEZ MARIO ALBERTO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PROTECCION DEL INDIVIDUO EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL

(UN ESTUDIO HISTORICO-DOCTRINARIO ACERCA DEL INDIVIDUO
COMO SUJETO DEL DERECHO INTERNACIONAL)

Pr ó l o g o -----

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES Y UBICACION DEL INDIVIDUO DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A).- Conceptualización -----	1
B).- Fuentes del Derecho Internacional -----	22
C).- Relaciones entre Derecho Interno y Derecho Interna- sional -----	32
D).- Principales Doctrinas del Derecho Internacional ----	39

C A P I T U L O II

LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

A).- Aspectos Generales -----	50
B).- El Estado -----	67

C).- Los Organismos Internacionales -----	87
D).- Otros Sujetos -----	96

C A P I T U L O I I I

LOS INDIVIDUOS COMO SUJETOS INTERNACIONALES .

A).- Elementos Teóricos del Problema -----	108
B).- Principales Doctrinas -----	112
C).- Regímenes Convencionales Internacionales -----	121
D).- El acceso del individuo a la Jurisdicción Interna cional -----	140
E).- La Responsabilidad Internacional del Individuo --	152
F).- La Posición del Individuo frente al Derecho Inter nacional -----	161
 C O N C L U S I O N E S -----	 168
 B I B L I O G R A F I A -----	 173

P R O L O G O

Al elaborar el trabajo, que presento ahora para obtener el título de Licenciado en Derecho, no he deseado únicamente satisfacer un requisito más, sino que en la elección del tema objeto de nuestro estudio, que denominamos: La Proyección del Individuo en el Ámbito del Derecho Internacional, he querido referirme a una problemática que afecte de manera particular a los individuos como sujetos de derechos y obligaciones, no sólo en el ámbito interno, sino también en el ámbito internacional.

En efecto, cuando atendemos a la constante evolución y desarrollo del Ordenamiento Jurídico Internacional, nos es posible ubicar una importante tendencia a reconocer y proteger los derechos fundamentales del hombre, ya no únicamente al interior de cada uno de los Estados que integran la actual Sociedad Internacional, sino mediante la concertación de diversos instrumentos jurídicos internacionales que proveen la instauración de mecanismos de garantía de esos derechos, puesto que -- los Estados han aceptado, por mutuos acuerdos, ciertos deberes internacionales para con los individuos y el Derecho internacional, por consiguiente, ha debido ocuparse de ellos en cuanto destinatarios de los mismos, ya sea individualmente considerados o bien integrando grupos.

En la consolidación de esta tendencia, mucho ha tenido que ver la actividad desarrollada por la Organización de Naciones

mes Unidas y demás Organismos Especializados, quienes acordes con los principios contenidos en Carta Constitutiva, han implementado la concertación de múltiples instrumentos internacionales, que bajo la forma de Declaraciones y Convenciones, han venido a establecer una protección internacional de los derechos humanos.

Es obstante, la tendencia que asigna una importancia creciente a los individuos como sujetos de Derecho en el ámbito Internacional, ha sido objeto de diversas interpretaciones por parte de la Doctrina, pues no existe coincidencia sobre si tal preocupación del Derecho Internacional por los individuos los convierte en sujetos de él, con posesión no sólo de derechos y obligaciones basados en ese sistema, sino también de la capacidad para hacerlos valer por sí mismos, no propiamente a través del tamiz estatal, sino acudiendo directamente ante los órganos de jurisdicción internacional establecidos para tales efectos.

Es precisamente ésta discusión doctrinal, que versa sobre el problema de la atribución de la subjetividad internacional, no sólo a los individuos, sino también respecto de otras entidades de naturaleza diversa a la estatal, la que se recoge en el desarrollo del presente trabajo, cuya exposición y para efectos de mayor claridad, hemos dividido en tres capítulos que trata respectivamente de las cuestiones siguientes:

En el Capítulo Primero, que denominamos Antecedentes y --
 Ubicación del Individuo dentro del Derecho Internacional, consideramos necesario exponer previamente una visión general de

la materia, con el fin de ubicar sus características y problemática que enfrenta, para pasar posteriormente a anunciar las principales doctrinas que se han vertido acerca del lugar que ocupa el individuo dentro de este conjunto normativo.

En el Capítulo Segundo, que denominamos Los Sujetos del Derecho Internacional Público, se expone a grandes rasgos los caracteres que presentan los principales sujetos, con el fin de ubicar los criterios que se han seguido en la atribución o reconocimiento de la subjetividad internacional respecto de las diversas entidades que operan en ese ámbito; resultando de ello, la existencia de formas y procedimientos diversos de atribución o reconocimiento de la misma, lo cual está en función de la naturaleza de la entidad de que se trate, ya sea que se refiera a sujetos de base territorial, sujetos de base funcional, o sujetos cuya existencia se explica fundamentalmente en razones de tipo histórico o sociológico, requiriendo algunos de ellos de un Régimen Especializado.

Finalmente, en el Capítulo Tercero, retomamos en un título especial el planteamiento de los individuos como sujetos internacionales, con el objeto de establecer en qué medida y desde qué puntos de vista es posible sostener a los mismos la atribución de la subjetividad internacional.

Para terminar, solo me resta expresar mi agradecimiento a todos aquellos que hicieron posible para mí el desarrollo y conclusión de mi formación profesional, en cuyo ejercicio espero devolver con frutos el esfuerzo realizado.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES Y UBICACION DEL INDIVIDUO
DENTRO DEL
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

A .- CONCEPTUALIZACION :

A efecto de llegar a una mejor idea acerca del individuo como sujeto del Derecho Internacional Público y determinar el lugar que ocupa dentro de ese conjunto normativo, considero que cezarie exponer previamente algunas nociones básicas sobre la materia que nos ocupa, enunciando sus principales características y problemática que enfrenta.

Para tal fin, en el presente capítulo abordaremos seguidamente una secuencia lógica aquellos aspectos que se refieren a la determinación del concepto, objeto, funciones y contenido de esta disciplina jurídica, con lo cual nos será posible diferenciarla de otras disciplinas que también tienen como objeto de estudio a las relaciones internacionales y, a su vez, ubicarla dentro del grupo del Derecho en general. una vez alcanzado el objetivo anterior, pasaremos en seguida a realizar la descripción general y los principales caracteres de la Comunidad o Sociedad Internacional, puesto que ella constituye la base sobre la cual opera este conjunto normativo.

Abordaremos también, a los diversos procedimientos de creación de ese conjunto de normas y en virtud de los cuales tal derecho nace en concreto, se modifica o extingue. Posteriormente, abordaremos el problema de las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional cuyo planteamiento y solución se encuentra íntimamente ligado a la posición que se adopta acerca del fundamento y naturaleza del Derecho Internacional Público, para pasar finalmente, a la descripción sucesiva

es de las principales doctrinas y doctrinarios de esta disciplina a efecto de sistematizar las diversas concepciones doctrinales que se han vertido sobre el lugar que ocupa el individuo dentro de este conjunto normativo.

a).- En Conceptos :

Elegir un concepto adecuado de entre la multitud que nos brindan los publicistas modernos es, sin duda alguna, una tarea ardua y requiere de algunas precisiones.

De acuerdo con el maestro Carlos Arellano García (1), nos le ocurre que se utilizan como sinónimos las expresiones 'Soción', 'Concepto' y 'Definición', siendo que en realidad se trata de vocablos de significación diferente. Existe entre estos vocablos una graduación jerárquica que va de menor a mayor valor: en la soción, hay una idea o conocimiento elemental de una cosa; en el concepto, existe un desarrollo mayor pues con palabras se expresa el conocimiento de una cosa una vez que se han examinado sus circunstancias características y, finalmente, a la definición se le considera de mayor rango, pues con ella se existe una proposición que expone con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de una cosa material o inmaterial.

Desde luego, nuestro objetivo va más allá de la simple soción, puesto que pretendemos adoptar un concepto lo suficientemente amplio para que nos permita incluir el planteamiento se-

(1).- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, Editorial Ferrus S.A., México 1983 P. 109

bre el cual gira el presente trabajo y que, en la medida de lo posible, se acerque a la categoría de una definición.

Para alcanzar tal objetivo, habrá que tomar en consideración las tres posibilidades siguientes:

a).- No dar un concepto propio y limitarse a transcribir conceptos ajenos;

b).- Dar un concepto propio estudiando referencias a las definiciones o conceptos de otros autores;

c).- Tomar varios conceptos elegidos un tanto arbitrariamente y, después de hacer un juicio crítico de ellos, intentar integrar en un concepto propio aquellos elementos que se consideren útiles.

De entre las posibilidades referidas, considero que la última resulta ser la más apropiada a las características de este trabajo, y al decidirlo así, se está consciente de que en tal elección se procede con cierto grado de arbitrariedad, pero en este obedece a razones de orden práctico pues sería imposible analizar todos los conceptos que se han vertido hasta la fecha, además de que tal actividad excedería en mucho los alcances y objetivos planteados para el presente estudio.

Entre los conceptos y definiciones que ha aportado la dogmática moderna, considero importante el mencionar a los siguientes:

Para el jurista brasileño Hildebrando Joscely (2), el De-

(2).- Tratado de Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, Tomo I, pp. 17-18.

recho Internacional Público se define como "... el conjunto de reglas o principios destinados a regir los derechos y deberes internacionales, tanto de los Estados y de ciertos organismos internacionales, como de los individuos".

Por su parte, el maestro argentino Daniel Antokoletz lo concibe como "... el conjunto de reglas contractuales y consuetudinarias y de principios doctrinales que los Estados admiten expresa o tácitamente, en sus relaciones mutuas, con las asociaciones de Estados, de estas entre sí y con las demás personas internacionales". (3)

Para el jurista norteamericano Charles G. Fenwick, es posible definir al Derecho Internacional, en términos amplios, como "... el cuerpo de principios generales y reglas específicas que vinculan y obligan a los miembros de la comunidad internacional en el ejercicio de sus relaciones mutuas". (4)

En opinión del maestro francés Charles Rousseau, el Derecho de Gentes o Derecho Internacional se ocupa esencialmente de regular las reclamaciones entre los Estados o mejor, entre los sujetos del Derecho Internacional, puesto que estos términos no son sinónimos". (5)

Por otro lado, existen también autores en cuyos conceptos resalta al Estado como único sujeto de este ordenamiento jurídico. Tal es el caso del jurista austriaco y posteriormente nacionalizado norteamericano Hans Kelsen, para quien " El Dere-

(3).-Dif. Pos. Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 110.

(4).-Ibídem, p. 111.

(5).-Derecho Internacional Público, Ediciones Ariel, Barcelona, 1966, 3ª edición. Traducción de Fernando Gímenez Artigues, p. 1.

cho Internacional o Derecho de Gentes es el nombre de un conjunto de normas que, de acuerdo con la definición usual, regulan la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas. A estas normas se les denomina derecho". (6)

En el mismo sentido, aunque en términos más radicales, se expresa el jurista ruso V. A. Korovin, para quien "El Derecho Internacional puede definirse como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación, y cuya meta reside en la salvaguardia de una coexistencia pacífica al mismo tiempo que expresa la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados y en caso de necesidad es defendido coercitivamente por ellas, ya individual, ya colectivamente". (7)

Por otro lado, entre los internacionalistas de mayor prestigio en nuestro país, destacan entre otros : el jurista mexicano Manuel S. Sierra, para quien el Derecho Internacional Público "...es el conjunto de principios, normas y reglas adoptadas de cumplimiento obligatorio, que fijan los derechos y deberes de los Estados y rigen sus relaciones recíprocas. También algunas organizaciones internacionales y determinaciones individuales están sujetos al Derecho Internacional". (8)

Para los internacionalistas Modesto de Lara Vaquez y Cesar Sepúlveda, es posible conceptualizar esta disciplina en términos sencillos como "... el conjunto de normas jurídicas destina-

(6).- Principios de Derecho Internacional Público, Editorial "El Ateneo", Buenos Aires, 1961. p. 9.

(7).- Cif. Paez Arellano García, op. cit., p. 112.

(8).- Tratado de Derecho Internacional Público, Porrúa S.A., México, 1963. 4a. ed., p. 17.

de a regular las relaciones entre los sujetos internacionales e personas de la Comunidad Internacional". (9)

Finalmente, para el maestro Carlos Arellano García es necesario anunciar dentro del concepto de esta disciplina a los principales sujetos de la misma, al señalar "El Derecho Internacional Público es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional". (10)

Del análisis de los conceptos vertidos con anterioridad, se puede establecer que son diversos los criterios que han utilizado los publicistas modernos para conceptualizar a esta rama del Derecho, algunos considerando únicamente ciertos aspectos de la misma; mientras que otros, pretendiendo abarcar lo más posible de esa realidad, se acercan más a descripciones fenomenológicas e esquemáticas que distorsionan en mucho las características propias de un concepto o de una definición. Otros más, señalan la imposibilidad o, en su caso, las limitaciones de intentar encuadrar al Derecho Internacional en una definición concreta y exacta, pues consideran que la propia estructura

(9).- Serna Vazquez, Modesto. Derecho Internacional Público, - Porrúa S.A., México 1979, p. 114. y Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional Público, Porrúa S.A., México 1974-p.3.
(10).- Op. cit., p. 114.

ra de la Sociedad Internacional, así como el constante estado de evolución y ensanchamiento de las relaciones internacionales, hace que todo intento tenga un carácter provisional e impreciso. (11)

Cabe distinguir, entre los diversos criterios utilizados -- en su conceptualización a los siguientes: por los sujetos a quienes se dirige; por la forma en que se producen sus normas jurídicas; por los fines que persigue; por el tipo de relaciones que pretende regular; por la estructura de la sociedad internacional, etc.

Lo anterior, no nos priva de intentar enunciar un concepto que sirva de base y angosto, a su vez, la problemática objeto de nuestro estudio. Sabemos que en tal elección tiene mucho que ver el contenido, objeto y naturaleza que se asigne a este conjunto normativo.

Así, para efectos de este trabajo, se entiende por Derecho Internacional Público el conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan los hechos y hechos internacionales de los Estados, Organizaciones e Áreas internacionales y determinados grupos e individuos, en sus relaciones recíprocas.

Se impone realizar las siguientes precisiones :

--se afirma que se trata de un conjunto de normas jurídicas, con el objeto de evitar que se involucren a otro tipo de normas, sean religiosas, morales o de simple cortesía.

(11).- Véase: Díez de Velasco, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos., Madrid, 1973, Tomo I, p. 51.

-Ante la imposibilidad de enunciar a todos y cada uno de los sujetos internacionales, se consideró necesario señalar aquellos en cuya problemática centra su atención este conjunto normativo; pero ello, sin olvidar que la esfera de los sujetos del Derecho Internacional no tiene un carácter cerrado y estático, sino dinámico y abierto.

-Finalmente, tomados en consideración que en tiempos relativamente recientes los Estados han aceptado, por mutuo acuerdo, ciertos deberes internacionales para con los individuos y el Derecho Internacional ha debido ocuparse de ellos en cuanto destinatarios de los mismos, ya sea individualmente considerados o bien integrando grupos, se consideró necesario incluirlos de manera expresa en el concepto propuesto.

b).- En Objeto.

El objeto primordial del Derecho Internacional Público es en opinión del maestro Roberto Muñoz y Escalante "... regular los derechos y deberes de los Estados determinando el límite del ejercicio de sus competencias. Así también, organiza y regula las Asociaciones de Estados y las Organizaciones y Organismos internacionales". (12)

De acuerdo con la doctrina, una de las descripciones más amplias y precisas acerca del objeto del Derecho Internacional la brinda el jurista danés Max Sorensen, en los términos siguientes: "La denominación Derecho Internacional es estricta.

(12).- Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Orión., México 1970 P. 14.

mente técnica, designa el sistema jurídico cuya función primordial es regular las relaciones entre los Estados. Pero a medida que los Estados han formado organizaciones entre sí, esa disciplina ha debido ocuparse también de las organizaciones internacionales y es de esperar que su preocupación por ellas ha de aumentar aún más por la corriente que presiona hacia la integración de la comunidad de los estados. Y como estas se componen de individuos y existen principalmente para satisfacer las necesidades de ellos, el Derecho Internacional ha debido prestarles cierta atención... puesto que en tiempos relativamente recientes los estados han aceptado, por ciertos acuerdos, diversos deberes hacia todos los individuos comprendidos en sus respectivas jurisdicciones ...” (13)

En las descripciones ofrecidas se distinguen básicamente los tres pilares sobre los que se sustenta y dirige el Derecho Internacional, como son los Estados, Las Organizaciones Internacionales y los individuos. El orden en que aparecen refleja, a su vez, la tendencia evolutiva en que este conjunto normativo se ha ocupado de ellos.

Por otra parte, la doctrina coincide en asignar al Derecho Internacional una triple función : en primer lugar, se ocupa de determinar las competencias entre los Estados, dado que cada uno de ellos dispone de una esfera de acción de base geográfica fuera de la cual, carece en principio y salvo excepciones

(13).- Manual de Derecho Internacional Público, traducción de Botación Garrigle sobre la paz internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, p. 53.

nes, de título válido para actuar; en segundo lugar, cumple la función de determinar las obligaciones negativas (deberes de abstención) o positivas (deberes de colaboración, de asistencia, etc) que vienen impuestas a los Estados en el ejercicio de sus competencias, al objeto de substituir la competencia discrecional por un régimen de competencia reglada e limitada; y finalmente, se encarga de reglamentar la competencia de las instituciones internacionales y materias que han adquirido gran desarrollo en la época contemporánea.

En términos generales, se puede decir que la función esencial que cumple el Derecho Internacional es la de reglamentar todas aquellas relaciones entre los sujetos de la Sociedad Internacional que sean susceptibles de una normación jurídica, pues hay que tener en cuenta que no todas las relaciones que se producen en el ámbito internacional son jurídicas y que tampoco todas estas están contempladas por el mismo. Su función, no obstante, puede abarcar situaciones de paz o de guerra, pues incluso esta última queda contemplada en amplios sectores por el Derecho Internacional.

c).- Su Contenido.

Atendiendo a su contenido, el Derecho Internacional es susceptible de dividirse en dos grandes áreas, según lo establece el maestro Manuel Díez de Velasco (14), a las que denomina Derecho Internacional General y Derecho Internacional Particular (14).- Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos., Madrid, 1973, Tomo I, pp.52-53.

El primero es aquél que opera en la Comunidad Internacional en general y cuya validez equivale a la de la propia Comunidad, mientras que este último, que opera al lado de aquél, - tiene una esfera de vigencia espacial más limitada - a un grupo de sujetos - y cuya creación generalmente se dá por vía del acuerdo internacional, sin excluir con ello que también se hayan formado, por vía consuetudinaria, algunas costumbres particulares.

La distinción entre ambas órdenes -general y particular- no sólo resulta necesaria sino fundada, pues permite poner de manifiesto que no todo lo que entendemos por Derecho Internacional tiene una vigencia espacial universal o cuasi-universal. - En efecto, con gran frecuencia se encuentra que los sujetos internacionales están ligados por normas particulares de mayor o menor extensión espacial, dependiendo esta última del número - de ellos que hubiere participado en su formación. En este sentido, se puede clasificar tanto el Derecho de los Tratados, como el Derecho de las Organizaciones Internacionales, entre otros, como Derecho Internacional Particular, puesto que los sujetos internacionales se encuentran ligados por una red vastísima de tratados, pero ninguno de éstos tiene un carácter totalmente universal hasta el momento presente.

Por otro lado, y atendiendo al mismo criterio del contenido, se debe hacer mención de otro aspecto no menos importante que nos permitirá establecer la diferenciación entre el Derecho Internacional y otros conjuntos normativos, como es el caso de la Costumbre y Moral Internacional. De igual manera, dis-

tinguiré el Derecho Internacional como ciencia eminentemente jurídica de otras disciplinas con las cuales mantiene íntima relación y que también tienen como objeto de estudio a las relaciones internacionales, sólo que desde un punto de vista diferente.

Así, en caso de conjunto normativo, el Derecho Internacional es susceptible de diferenciarse de otros tipos de normas, como son la Moral y la Cortesía Internacional:

-La Moral Internacional no coincide en su ámbito de aplicación con el Derecho Internacional, pues existen muchas normas internacionales que no son ni morales ni inmorales, sino simplemente morales. Además, la violación de las reglas morales trae consigo un mecanismo de sanción de naturaleza distinta al que se produce con motivo de la violación de las normas jurídicas. Cabe recordar que el Derecho lleva consigo la elaboración de un mecanismo coercitivo susceptible de asegurar oportunamente, llegado el caso, la observancia de las prescripciones emanadas de los órganos competentes.

-La Cortesía Internacional o "Comitas Gentium", se concibe como el conjunto de usos o buenos modos que se desarrollan como consecuencia de la vida en sociedad, pero que carecen de la obligatoriedad típica del Derecho. El incumplimiento de una práctica de cortesía (acto descortés), sólo produce el efecto de complicar las relaciones internacionales, pero no obliga a ninguna reparación por parte del Estado infractor.

Por lo tanto, moral y cortesía internacional no son términos equivalentes a Derecho Internacional, si bien por las ócu

liaridades de este último tiendan a confundirse en algunas ocasiones. (15)

En opinión del maestro Díez de Velasco, lo que realmente viene a diferenciar a estos tres ordenes normativos de la moral, cortesía y derecho, es su diferente grado de sanción y - más exactamente, por lo que al ordenamiento internacional se refiere, la responsabilidad internacional que la violación de este último origina. (16)

Según señalamos en líneas anteriores, el Derecho Internacional como ciencia eminentemente jurídica, debe distinguirse también de otras disciplinas que de igual manera tienen como objeto de estudio a las relaciones internacionales, pero desde un ángulo de estudio diferente. Así, tendremos que distinguir lo de:

-La Política Internacional, que se interesa por el estudio de las relaciones internacionales, pero desde un punto de vista principalmente fático, de lo que es, sin referencia al deber ser. Muchas de las relaciones entre los Estados no están reguladas todavía por el Derecho de Gentes y se deja aún bastante a la decisión individual de cada Estado, por lo que existe una gran discrecionalidad en este campo y los miembros de la Comunidad tienen legalmente cierta libertad para perseguir sus fines de acuerdo con sus concepciones acerca del "interés nacional".

(15).- La diferenciación entre estos conjuntos normativos no siempre es fácil. La confusión ha llegado incluso a recogerse en algún tratado. (Tratado de Versalles, artículo 227).

(16).- Instituciones..., op. cit., pp. 34-35.

-La Economía Internacional, que atiende principalmente por el hecho económico y centra su estudio en las relaciones económicas internacionales, las cuales han alcanzado en la actualidad un alto grado de desarrollo y complejidad como consecuencia de la cada vez más estrecha y necesaria colaboración e integración de la Comunidad Internacional.

En obstante la diferenciación anterior, se considera que estas disciplinas no deben separarse del todo pues existen relaciones e interacciones entre ellas cuya explicación y conocimiento se hace necesario, pues ello podría contribuir a esclarecer muchos interrogantes del orden legal internacional. En este sentido se expresa el maestro César Vasquez, cuando señala "... debemos, sin embargo llamar la atención sobre el hecho de que el Derecho Internacional no debe, ni puede concebirse como una ciencia enteramente autónoma. La correcta interpretación de los fundamentos de formación, respeto, aplicación, vigencia, etc., de las normas internacionales, exige un mejor conocimiento de la realidad internacional, que sólo es posible - obtener viéndola desde la distinta óptica que dan las distintas ramas de las ciencias sociales que se aplican a su estudio como son: historia diplomática y política internacional, economía internacional, y, en fin, teoría de las relaciones internacionales". (17)

La Teoría de las Relaciones Internacionales es una disci-

(17).- Op. cit., pp. 28-29.

plina de creación relativamente reciente, una materia de síntesis que socete a su estudio las relaciones que se dan entre -- grupos sociales autónomos de índole diversa, con el objeto de comprender las leyes y tendencias que rigen las relaciones entre aquellos. Esta disciplina, por sus características, constituye un acervo metodológico de gran valía, pues como materia de síntesis permite lograr una comprensión correcta e integral sobre las leyes y tendencias que rigen el campo de las relaciones internacionales.

Finalmente, diré que las nuevas necesidades creadas por el progreso técnico y científico han producido la uniformación progresiva de la cultura y ha abierto nuevos campos al Derecho Internacional, convirtiéndolo en una rama de la ciencia jurídica extraordinariamente compleja que requiere, a su vez, de especializaciones más concretas, entre las que se pueden destacar: El Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Público, Derecho del Mar, Derecho Diplomático, Derecho Consular, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho de la Energía Atómica, Derecho Internacional Económico, Derecho Internacional Social, Derecho de las Organizaciones Internacionales, Derecho Humanitario, entre otras.

df.- La Sociedad Internacional :

Al concebir el Derecho en general como el conjunto de normas que regulan determinadas relaciones entre los individuos o entre grupos de ellos, debemos inmediatamente referirnos a la Comunidad o Sociedad en la que estos o aquellos están insertos

Existen diversas clases de sociedades y comunidades humanas, que van desde la más elemental -sociedad familiar- hasta otras más amplias y de mayor complejidad, algunas de evidente contenido político como es la sociedad estatal y, finalmente la sociedad internacional, que abarca a estas últimas. A la Comunidad o Sociedad Internacional debemos referirnos, porque constituye la base sobre la que opera el Derecho Internacional, esto es aquél conjunto normativo que ha nacido y se ha perfeccionado en su propio seno al correr de los tiempos, en los diversos intentos por organizarla y dotarla de un conjunto normativo que regule las relaciones entre los distintos sujetos internacionales que la integran.

En primer lugar, há de referirse a una cuestión ampliamente debatida cual es la de si realmente se puede hablar de una Comunidad o de una Sociedad Internacional. sobre este particular, expresa el maestro Seara Vazquez: "la distinción entre Comunidad y Sociedad fue utilizada ya según Sorokin, por Confucio, pero en realidad quien primero la colocó en la época moderna fue Schlegelmacher en 1799, y el que verdaderamente impuso la distinción y delimitó su contenido fue Tonnies".

(18)

Atendiendo a la dicotomía planteada por Tonnies, se encuentra que la cuestión gira en torno a la existencia de un diverso grado de solidaridad en una u otra, asignándose como característica esencial de la Comunidad: tener una vida real y

(18).- *Ibídem*, p. 19.

orgánica, mientras que la Sociedad se concibe como una estructura inorgánica en donde los vínculos de solidaridad son casuales. Sin ánimo de entrar con más detalle en la polémica, he de utilizar la expresión Sociedad Internacional para referirme a aquella que integra el conjunto de sujetos internacionales que operan en el ámbito internacional actual, esto en virtud de considerar que su voluntad orgánica es todavía muy rudimentaria.

En efecto, la actual Sociedad Internacional presenta entre sus características fundamentales la ausencia de vínculos suficientemente fuertes que permitan la unión de sus miembros, además de no existir -dada su estructura- un poder superior en paz de imponer coactivamente el respeto al derecho o de garantizar el orden. Por otro lado, los intentos de ordenación jurídica de la misma, primero con la Sociedad de Naciones y actualmente con la Organización de las Naciones Unidas, presentaron y presentan imperfecciones graves en su organización y funcionamiento.

La estructura de la actual Sociedad Internacional aparece con ciertos caracteres bien definidos, sin embargo no siempre ha sido así, ni permanecerá con las características que hoy le conocemos, pues como toda institución social, está sujeta a una constante evolución en su proceso de adecuación a una realidad en extremo cambiante.

Resumiendo las ideas y descripción que realiza el internacionalista Modesto Gerra Vazquez, se pueden señalar entre sus principales características y rasgos estructurales a los si --

güientes (19) :

- Su composición es preferentemente interestatal. Esto es, que en el momento actual se encuentra entre sus sujetos más importantes a los Estados, cuyo número ha crecido mucho en los últimos años como consecuencia del acceso a la independencia de nuevos Estados. Esta tendencia ha venido a consolidar el principio de autodeterminación de los pueblos, entendido como derecho de los pueblos coloniales a decidir su propio destino, constituyéndose en Estados independientes.

- La tendencia al crecimiento del número de Estados independientes encuentra su limitación en la imposibilidad de aumentar los territorios disponibles, y los existentes, casi todos son base de Estados independientes, mientras que los restantes sólo permitirán crear un número reducido de estos, pero de dimensiones minúsculas.

- Su estructura es paritaria, en el sentido de que carece de una instancia superior respecto a la cual los Estados estén colocados en una relación de subordinación. Ello es consecuencia de la aplicación del principio de igualdad formal de los Estados ante el Derecho Internacional y que constituye el axioma fundamental sobre el que descansa todo este ordenamiento jurídico. No obstante, la realidad internacional muestra que existen unos cuantos Estados que no tienen los mismos derechos y obligaciones que los demás, y detentan dentro de la Organiz

(19).- Ibídem, p. 20 y siguientes.

ción Internacional una posición privilegiada que les permite a ponerse a que ésta funcione en contra de sus intereses. Tal de igualdad jurídica y política no es más que el reflejo de una desigualdad real entre los Estados y si bien no tiene una base jurídicamente establecida, sí deriva de la acción política y poder militar y económico de una cuantas potencias.

Lo anterior, permite afirmar que la Sociedad Internacional actual no es democrática sino oligárquica, con una oligarquía basada en el poder militar y económico, y un poco moderada por la rivalidad que existe entre sus dos principales miembros e integrando cada uno los denominados bloque occidental y bloque oriental.

- Ante la ausencia de una autoridad superior, podría afirmarse que existe cierta anarquía en la Sociedad Internacional, sin embargo, se encuentra a la Organización de las Naciones Unidas que, no obstante las imperfecciones de su constitución y funcionamiento, representa el intento más serio que se ha realizado hasta la fecha a fin de dotar y organizar sobre una base jurídica a la Sociedad Internacional.

- El fenómeno de la proliferación de las Organizaciones Internacionales, sobre todo a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, ha sugerido el ensanchamiento de la esfera del Derecho Internacional pues estas organizaciones, como sujetos internacionales, van adquiriendo una importancia creciente.

En efecto, la personalidad internacional de las Organizaciones Intergubernamentales -cuyo número excede de 500- es generalmente admitida; no así la de las Organizaciones No-guber-

momentales que exceden en mucho el número de aquellas. La tendencia al aumento de organizaciones, a diferencia de la de los Estados, es posible que se mantenga durante mayor tiempo. Su aparición y desarrollo debe interpretarse como una respuesta a las deficiencias que presenta una sociedad internacional basada principalmente en los Estados Nacionales.

- De manera paralela al desarrollo de las Organizaciones Internacionales han aparecido diversas instituciones -grupos de presión, sociedades multinacionales- de carácter supranacional o transnacional que ejercen una influencia creciente en la vida internacional y cuya aparición se explica por causas análogas a las anteriores.

- Si bien los individuos no tienen reconocido todavía un status en el orden internacional, existe una tendencia importante a concederles derechos similares. Esta tendencia se manifiesta en un doble orden de ideas: por un lado, la internacionalización de la protección de los derechos humanos y, por el otro las perspectivas favorables de acceso del individuo a la esfera de los sujetos del Derecho Internacional Particular.

- Otro de los caracteres más sobresalientes del Derecho Internacional actual, así como de la realidad social a la que rige, se refiere a su naturaleza fuertemente cambiante, y que encuentra su origen en una serie de acontecimientos diversos, como son: el aumento creciente de la vida de relación internacional, el incremento del desplazamiento de personas como consecuencia de la mayor facilidad de las comunicaciones, los progresos técnicos y científicos que producen la uniformación pro-

gresiva de la cultura, la necesidad de reglamentar la explotación y utilización de los recursos miniales y del espacio ultraterrestre, la creación de nuevas organizaciones internacionales que sirvan de marco para este tipo de cooperación; la lucha contra el infradesarrollo y el aumento de la cooperación económica y social, en donde la política de programación del desarrollo llevada a cabo por las Naciones Unidas están llamadas a ejercer una influencia notable, la incorporación al protagonismo político internacional de los pueblos de civilización no occidental y su influencia en la elaboración de nuevas normas de tipo consuetudinario o convencional; la proliferación de múltiples organizaciones internacionales originando la creación de un nuevo Derecho de las Organizaciones Internacionales, así como la formación de diversos ordenamientos particulares y la creación de costumbres internacionales dentro de las organizaciones; la existencia de relaciones jurídicas entre las organizaciones y los individuos que como funcionarios o en otros contextos, entran en relación con la organización y que rigen el mismo Derecho Internacional.

Otro factor de no menor importancia, es el relativo a la integración europea, en el que no sólo resulta la creación de órganos internacionales comunes, sino la trascendencia enorme que sus formas jurídicas adoptan, especialmente en ensayo de creación de poderes legislativos, ejecutivos y judiciales con una explicitud hasta entonces no experimentada en la vida de la Organización Internacional. También habría que resaltar, dentro de Europa, la creación a través de la Convención para la

salvaguarda de los Derechos del Hombre, firmada en Roma en el año de 1950, de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, lo que supone una innovación en los procedimientos tradicionales de protección internacional de los derechos humanos.

Finalmente, há de señalarse la aparición de nuevas cuestiones que requieren ser reglamentadas por el Derecho Internacional y cuya solución requiere de una acción conjunta a escala mundial, como es el caso del problema de la conservación del ambiente, el incremento de la población mundial, la distribución de los recursos de tierra y mar, la polución de la atmósfera y de las aguas, entre otras.

B.- FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL:

Siguiendo el planteamiento inicial, há de referirse a continuación a la exposición de las Fuentes Formales del Derecho Internacional.

Por fuentes formales del Derecho Internacional se entiende todos aquellos procesos a través de los cuales se crean, se modifican o extinguen las normas jurídicas internacionales. Son, pues, procedimientos por los cuales el Derecho Internacional se crea en concreto, se modifica o extingue.

El criterio que seguirá para su exposición es el mismo -- que emplea el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, esto en razón de constituir la exposición más autorizada de las fuentes de este ordenamiento jurídico y alrededor del cual gira la teoría dominante u oficial.

Por otro lado, no podemos dejar pasar impercibida la existencia de otras corrientes doctrinales que admiten la posi-

corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo desearan."

Una glosa muy sucinta del precepto anterior, plantea diversas cuestiones: en primer lugar, enumera fuentes de muy distintas clases y rangos como son los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, las sentencias judiciales y la doctrina, respecto de las cuales los publicistas modernos no coinciden en su valoración; en segundo lugar, se plantea el problema de si el orden de enumeración supone o no una jerarquía entre las fuentes o, dicho de otro modo, si un juez debe preferir un tratado a una costumbre, o ésta a un principio general del derecho. Sobre esta cuestión, debe afirmarse que no es posible autoner la existencia a priori de una jerarquía entre las fuentes, por lo que ante el caso de que exista un tratado vigente entre las partes, éste deberá ser aplicado por la Corte y en ausencia de éste, deberá acudir a la costumbre. El problema más serio es el que se refiere a la aplicación de estas dos fuentes, se dá cuando existe un conflicto entre una costumbre y un tratado que se ha visto derogado tácitamente, - en cuyo caso corresponderá al juez competente en determinación el tomar en cuenta todas las circunstancias del caso.

En tercer lugar, se afirma que sólo cuando las fuentes fundamentales, como son los tratados y la costumbre internacional, no sean suficientes, podrá el juez recurrir a las fuentes subsidiarias, sean los principios generales del derecho, la jurisprudencia o la doctrina.

Finalmente, para resolver con arreglo a la equidad o "ex

agere et homo", será necesaria la autorización expresa de las partes, pues el juez sólo puede decidir en principio conforme a derecho.

a).- Los Tratados:

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debe entenderse por tratado "...el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único, o dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". (20)

Es de observar que la referida Convención de Viena intenta reglamentar únicamente los acuerdos concluidos entre Estados, según se desprende de su texto; sin embargo, tanto la doctrina como la práctica internacional actual reservan el nombre de tratados para todos aquellos acuerdos celebrados entre los sujetos del Derecho Internacional, sean Estados, Organismos Internacionales o sujetos de otra naturaleza, siempre y cuando participe en su conclusión el órgano provisto de tal poder, en ya determinación corresponde al derecho Interno del sujeto en cuestión y esté contenido en un instrumento formal único.

Por otra parte, los derechos y obligaciones que pueden -- conferir e imponer los tratados son de índole muy variada, pero estos deben ser de una persona internacional. De ahí que la doctrina, al abordar el tema de la capacidad en el derecho In-

(20).- Véase: artículo 2, párrafo I, inciso a .

ternacional, prevee que en principio la posee todo Estado, en virtud de que la celebración de los mismos es una de las formas características y más antiguas del ejercicio de la soberanía y, en otra medida, las llamadas Organizaciones Internacionales, pero no así a los individuos, a los cuales generalmente les asigna el carácter de sujetos del Derecho Interno. No obstante, por ser los Estados meras colectividades formadas por individuos, se considera también que el objeto último de todo tratado y del Derecho Internacional en general es el procurar el bienestar o la convivencia de los individuos que los integran, y si bien no participan - en cuanto tales - en su celebración, sí lo hacen en cuanto funcionarios o representantes - del sujeto internacional de que se trate.

Para el objeto de estudio del presente trabajo, conviene de igual manera rescatar de entre el conjunto de denominaciones con que la doctrina y práctica internacional han designado a los tratados - convenios, acuerdos, cartas, pactos, protocolos, conferencias, declaraciones, etc- la diferenciación entre tratados y declaraciones de principios, pues estas últimas no están destinadas a producir efectos de derecho y sólo pretenden indicar una intención determinada de los gobiernos signatarios mientras que aquellos sí están destinados a producir obligaciones jurídicas: esto es, su intención es la de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones entre los sujetos del derecho internacional. (21)

(21).- Véase: Tiburcio Toral, Miguel A. Los Tratados como -- Fuente del Derecho Internacional y su influencia en el ámbito interno., Tesis UNEF Aragón, 1988. pp. 4-5.

b).- La Costumbre Internacional.

La manera más espontánea de crear una norma jurídica, es aquella en la que la sociedad practica reiteradamente una regla de conducta por considerarla obligatoria. A este fenómeno se le da el nombre de costumbre. Sin embargo, para que la costumbre sea fuente formal de normas jurídicas requiere, según de a la Teoría Clásica, de la reunión de dos elementos: uno de carácter objetivo - *Inveterata consuetudo* - que se refiere a la práctica reiterada de una conducta; y otro de carácter subjetivo - *Opinio Iuris seu necessitatis* - que enuncia el convencimiento o convicción de que la observancia de tal conducta es obligatoria.

En la definición contenida en el inciso b, párrafo I del referido artículo 38, encontramos precisamente los dos elementos constitutivos de la costumbre, con la salvedad de que tal práctica y convicción se refiere a los sujetos internacionales.

Por otra parte, la doctrina coincide en señalar dos características fundamentales de la Costumbre Internacional, como son la generalidad y flexibilidad: la primera, enuncia la idea de que esta no sólo sea observada por unos cuantos Estados, -- sino que requiere la participación de la mayoría de ellos, ya sea aceptándola expresamente, o de manera tácita al no observar una conducta contraria. Sin embargo, habría que llamar la atención sobre el hecho de que al lado de lo que suele denominarse costumbre general, es posible la existencia de costumbres particulares o regionales.

La costumbre presenta también la característica de ser --

flexible, pues no se trata de una fuente escrita y por lo mismo carece de rigidez, pudiendo evolucionar con la realidad y adaptarse a las nuevas situaciones, con lo cual cumple su función esencial de adaptar el derecho consuetudinario a las realidades cambiantes; no obstante, presenta el inconveniente de su falta de precisión, pues resulta difícil en algunas ocasiones determinar cuándo una costumbre está en plena vigencia o si ya ha caído en desuso, sea total o parcialmente.

c).- Los Principios Generales del Derecho:

De acuerdo con el artículo 30, I, inciso e, la Corte debe rá aplicar " los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas ".

En cuanto al contenido de esta fuente, nos dice el Dr. -- García Maynes que "... casi todos los códigos modernos disponen que, en aquellos casos en que no es posible resolver una situación de acuerdo con la analogía, debe recurrirse a los principios generales del derecho. Entre nosotros, tanto el artículo 14 de la Constitución Federal, como el artículo 19 del Código Civil hacen de tales principios el último de los recursos de que el juzgador puede valerse para resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento". (22)

Si bien es cierto que los preceptos referidos, incluyendo el artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se refieren a los principios generales del derecho, en ninguno de es--

(22).- García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; Ed. Porrúa S.A., México 1975, p. 19.

tos estos ordenamientos se señala qué son o cuales son, limitándose a establecer la necesidad de acudir a ellos a fin de llenar las lagunas de la ley.

Para el jurista Carlos Arellano García, los principios generales del derecho, además de considerarlos como una fuente formal indirecta, los concibe como "... aquellas directrices o postulados producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan la realización de los valores jurídicos, principalmente la justicia, seguridad y bien común". (23)

En cuanto a la función que cumplen, se afirma que su misión es complementaria del orden jurídico, bien nacional o internacional, pues los encargados de elaborar las normas jurídicas de ambos órdenes, al fin humano, incurrir en omisiones involuntarias al no serles posible prever todos los supuestos que la realidad más rica en hipótesis les plantea.

Finalmente, diré que entre mayores sean las omisiones en que el legislador interno o los creadores de las normas internacionales incurran, mayor será la necesidad de acudir a los principios generales del derecho a fin de resolver los problemas jurídicos concretos que se susciten en la aplicación de la norma jurídica.

d).- La Jurisprudencia y la Doctrina Internacional:

Las decisiones judiciales al igual que la doctrina de los juristas, no constituyen una fuente de Derecho Internacional -

(23).- Derecho Internacional Privado; Editorial Porrúa S.A., - México 1980, 4a. ed., pp. 86-87.

en sentido propio y se deben considerar en los términos del artículo 38, I, d): "... como un medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho".

No obstante que se quiso limitar el papel de la jurisprudencia al asignarle el papel de medio auxiliar y sujetándola a las disposiciones del artículo 59 de la misma Carta - las decisiones de la Corte no son obligatorias sino sólo para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido - se observa en los Tribunales Internacionales una tendencia creciente hacia la búsqueda de apoyo en anteriores decisiones como expresión del Derecho existente.

En cuanto a la Doctrina, diré que si bien tuvo gran importancia en las primeras etapas del desarrollo del Derecho de Gentes, en la actualidad sólo se le asigna un papel secundario en el sentido de que facilita la búsqueda de la norma jurídica pero sin que la simple opinión doctrinal ejerza una influencia de peso ante el Juez Internacional.

En opinión del prestigiado autor inglés Schwarzenberger, para que la doctrina cumpla eficientemente su cometido, deberá satisfacer las siguientes tareas principales: "... el análisis y la sistematización; la interpretación funcional y, finalmente, la crítica y planeación constructiva". (24)

Cuando la doctrina cumple con los tres requerimientos señalados, realiza una misión elevada y útil en el desarrollo --

(24).- Cif. Pae. Sepulveda Cesar, op. cit., p. 104.

del Derecho Internacional, completando de manera adecuada el repertorio de reglas de este ordenamiento jurídico.

e).- La Equidad:-

Según se desprende del contenido del párrafo II del multi citado artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, para que un juez internacional pueda resolver con arreglo a la Equidad, requerirá de la autorización expresa de las partes, pues éste sólo puede resolver, en principio, conforme a derecho.

Etimológicamente, el vocablo equidad proviene del Latín 'equitas', el cual procede de 'equus a-un' (ilano, igual), lo que en suma expresa la idea de rectitud y justicia. Una segunda acepción la brinda Santo Tomas en su Summa Teológica, para quien la equidad se identifica con la 'epikeya' griega, la que procede de la fusión de 'epi' (sobre) y 'dikaion' (justo), por lo que la equidad sale entonces del campo del puro derecho y se aproxima al de la moral, significando esto un intento de moderar al derecho estricto, el 'summa jus' que podría conducir a la 'summa injuria'.

Así, la equidad expresa la idea de rectitud y de justicia y de acuerdo con la concepción aristotélica, pretende superar y mejorar a la justicia, corrigiendo la generalidad de la Ley a fin de sustituir a la justicia legal abstracta con la absoluta justicia del caso concreto.

En cuanto a la importancia de la equidad en el Derecho Internacional, debe decirse que este es bastante restringida en virtud de que la práctica internacional ha recurrido escasamen

te a ella.

Por otra parte, no podría dar por concluida la exposición de las fuentes del Derecho Internacional sin antes referirme - concretamente a las Resoluciones de los Organismos Internacionales, puesto que en los últimos tiempos ha empezado a plantearse su valor jurídico, e incluso se habla de ellas como una nueva fuente, no obstante su omisión en el artículo 30.

La posibilidad de creación de Derecho Internacional a través de la actuación de los órganos internacionales, sean resoluciones, declaraciones o recomendaciones, no es reconocida de manera unánime por la doctrina. Sin embargo, coincide con la afirmación de esa posibilidad, ya que se trata de un mecanismo de creación de normas internacionales de carácter subsidiario y no en sentido propio, cuyo valor podría ser superior a la jurisprudencia y doctrina; y quizá también, por su mayor precisión, al de los principios generales del derecho. (25)

Para establecer esto, habrá que atender a las diferentes clases de Organizaciones Internacionales, observando las facultades que sus instrumentos constitutivos les otorgan, así como a la mayor o menor estabilidad o permanencia del órgano internacional que emite tales resoluciones.

G. - RELACIONES ENTRE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL :

Es incluir el planteamiento del problema de las relacio--

(25).- Véase: Castañeda, Jorge. Valor Jurídico de las Resoluciones de Naciones Unidas., México 1967; y Beara Taquez, Modesto. op. cit., p. 77.

nes entre el interno e internacional en el desarrollo del presente estudio, responde básicamente a dos objetivos: el primero se refiere a establecer el mecanismo que rige las relaciones entre estos ordenamientos, así como ubicar el valor relativo que se asigna a sus normas ante el caso de conflicto en su aplicación; mientras que el segundo, se dirige a establecer la forma de como el Derecho Internacional pasa a formar parte del Derecho Interno del Estado receptor, la cual varía de acuerdo con el ordenamiento constitucional de cada Estado y requiere, en algunos casos, de la creación de una legislación nacional adecuada al tenor de aquél.

Sobre la primera cuestión, la doctrina ha desarrollado básicamente dos teorías: las Teorías Dualistas y las Teorías Monistas, adoptando cada una de ellas diversas modalidades de solución. Para las primeras, se trata fundamentalmente de dos órdenes jurídicos distintos e independientes, entre los cuales no existe relación alguna. De entre el conjunto de argumentos que invocan, resultan la existencia de una doble oposición entre ambos sistemas jurídicos, basada en la indiferencia de relaciones sociales que rigen y las fuentes de donde provienen.

Para las segundas, tales ordenamientos forman parte de un solo sistema jurídico en el que cada una de sus normas posee una jerarquía determinada, razón por la cual adoptan dos modalidades, defendiendo una la supremacía del Internacional sobre el Interno, y consagrando la otra la supremacía de éste último.

Del análisis de las posiciones teóricas referidas con anterioridad, se advierte un grave radicalismo en su formulación

que impide la solución del problema. Ante todo, conviene hacer notar que las posibles soluciones se hallan en parte condicionadas por la posición que se adopte acerca del fundamento del Derecho de Gentes. En efecto, la concepción voluntarista que - hace reposar el fundamento del Derecho Internacional en el consentimiento de los Estados - teorías de la Autolimitación, de la Voluntad Colectiva, etc - nos conduce al Realismo; mientras que la concepción objetivista que, por el contrario, busca el fundamento del ordenamiento jurídico interno e internacional fuera de la voluntad humana - ya sea como norma fundamental superior, ya en el hecho social mismo como fuerza coactiva que se impone por sí misma a los individuos - implican su adhesión al Monismo.

Por otro lado, es difícil hallar en la práctica internacional una clara confirmación de una u otra de las teorías enunciadas con anterioridad, pues existen diferentes hechos que las contradicen: la doctrina dualista, aunque todo efecto internacional a una norma jurídica de derecho interno, la Jurisprudencia Internacional no reconoce el principio dualista - del renvoie con recepción, no existe una norma internacional general que establezca que un Estado quede obligado por un tratado que hubiere sido ratificado en forma anticonstitucional y finalmente, un tratado internacional puede, sin duda, derogar una ley interna, lo cual no sería posible si se tratase de dos sistemas de derecho fundados en una radical separación.

Por su parte, la Teoría Monista enfrenta los siguientes hechos que la contradicen: la inexistencia de una norma de Dere-

cho Internacional que delegue en cada Estado la competencia para determinar los órganos y procedimiento de conclusión de los tratados, pues esto corresponde al derecho interno - Derecho Constitucional - de cada uno de ellos; tampoco existe una norma internacional general que establezca la derogación automática de aquellas normas de derecho interno que le sean contradictorias, pues la jurisdicción internacional no es de anulación sino de reparación, por lo que al encontrarse en el supuesto anterior el Estado responsable únicamente podrá ser requerido, mediante el mecanismo de la responsabilidad internacional, a otorgar una indemnización o la satisfacción adecuada, pero la norma o decisión interna - motivo del problema - seguirá en vigor hasta que el Estado que la observa considere conveniente derogarla o abrogarla.

Lo cierto es que, mientras por un lado la Jurisprudencia Internacional consagra el principio de la primacía del Derecho Internacional sobre el Interno y lo aplica para resolver el problema de las relaciones entre el tratado y la ley, y configúndolo con la aplicación de la responsabilidad internacional; por el otro, numerosas Constituciones Internas, particularmente aquellas elaboradas después de 1919, observan diversos grados de aceptación del referido principio, que van desde el simple enunciado de sumisión del Estado al Derecho Internacional, hasta otras que prevén simultáneamente la incorporación de las normas internacionales y expresan la superioridad de estas últimas, siendo por esto consideradas como las más avanzadas en la materia.

La Práctica Mexicana :

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del año de 1917, consagra en su artículo 133 las bases y directrices generales que rigen en esta materia, en los siguientes términos: " Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la -- Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de --- acuerdo con lo mismo, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la -- ley suprema de toda la Unión".

Este precepto, cuyo texto es muy similar a la disposición constitucional norteamericana (26), ha debido ser interpretado por nuestro más alto órgano jurisdiccional, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de establecer el criterio a seguir en la solución de conflictos suscitados por la aplicación de una norma internacional en el ámbito interno. Sin embargo, la jurisprudencia emitida por este órgano ha sido emitida de manera general y escueta, además de no ser uniforme según lo hace ver el maestro Cesar Sepúlveda (27), concluyendo en su análisis que en lo general ha primado el Derecho Internacional por encima del orden estatal mexicano.

La conclusión anterior, es posible sostenerla con algunas precisiones: el artículo 133 Constitucional asigna el carácter de norma suprema a los tratados internacionales que están de acuerdo con la Constitución. A contrario sensu, aquellos trata

(26).- Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, del año de 1787; artículo VI, párrafo 2o.

(27).- Op. cit., p. 79.

dos que no estén de acuerdo con la misma ni tendrán ese carácter. Ahora bien, en el caso de que un particular vea afectados sus intereses por un tratado contrario a la Constitución, podrá acudir al Juicio de Amparo en los términos que señalan los artículos 103 y 107 Constitucionales y su respectiva Ley Reglamentaria. Cuando el Amparo le es concedido, no se aplicará en su perjuicio el tratado internacional, encontrándose así que en lo interno ha prevalecido el texto constitucional; sin embargo, al observar tal conducta el Estado Mexicano incurrirá en responsabilidad internacional. Si por el contrario, opta por cumplir lo dispuesto en el tratado internacional afectando con ello el interés de un particular, si bien no incurre en responsabilidad internacional, si le será atribuible una responsabilidad interna, ante la cual el problema original objeto de este apartado subsiste.

Punto de vista del sustantante :

El análisis de las diversas corrientes doctrinales vertidas con anterioridad, revela que estas han sido formuladas en términos demasiado rígidos y extremos, lo cual ha impedido y estorbado sus posibles soluciones. En la actualidad, es posible observar no tanto la relatividad de las posiciones dualistas y socialistas, sino la existencia de una serie de puntos de contacto cada vez mayores entre ellas. Este fenómeno se ha hecho patente en la teoría (28), y ha sido confirmado por la ---

(28).-- Véase: "Teoría del Monismo Moderado", en Verdross, *Alfred. op. cit.*, pp. 96-97.

práctica internacional, en donde los Estados actúan en lo general conforme a la tendencia del Monismo Moderado y consagrando en última instancia, la supremacía del Derecho Internacional.

En cuanto a la práctica mexicana, diré lo siguiente: tomando en cuenta la Teoría del Monismo moderado, hay que observar que si bien en el orden interno prevalece la Constitución sobre los tratados que no sean acordes con la misma, mientras que en el orden internacional prevalecen estos últimos; y que por otra parte, los actos del órgano del Estado que sean contrarios a la Constitución originan el amparo del gobernado, -- mientras que los actos del órgano de Estado que sean contrarios al Derecho Internacional originan la responsabilidad internacional; será, pues, necesario a fin de evitar tales inconvenientes, el buscar la congruencia y armonía del contenido de los tratados con la Constitución, pudiéndose lograr esto al no ratificar aquellos tratados que impliquen contradicción con la misma o, en su caso, promover previamente las reformas constitucionales correspondientes a fin de eliminar posibles conflictos en su aplicación.

A efecto de establecer la jerarquía de los tratados y de otras normas internas, conviene señalar brevemente las reglas siguientes:

a.- En los términos del artículo 133 Constitucional, los tratados y las leyes del Congreso de la Unión tienen carácter federal, por lo que en su aplicación rige el principio "Lex posteriori prevalet".

b.- Entre los tratados y las Constituciones de las entida-

des federativas, hay que decir que toda ley federal o local en su caso de una presunción de constitucionalidad y sólo el Poder Judicial Federal es competente para destruir tal presunción. Por lo tanto, el juez local no puede prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados y deberá preferirlos en su aplicación ante el caso de conflicto entre aquellos y las Leyes Locales. No obstante, tal superioridad de los tratados sobre las Constituciones Locales y leyes locales puede ser únicamente interina, según nos informa el constitucionalista Felipe Tena Masires (29), pues si el Poder Judicial Federal estima que el tratado no es acorde con la Constitución y -decidido esto por ese órgano competente, se deberá aplicar la Ley Local y excluir al tratado.

En atención al contenido del presente apartado, podemos señalar, en suma, que la norma internacional no sólo produce indirectamente 'efectos' sobre los individuos, sino que su texto real llega a aplicarse como derecho interno en aquellos casos en que se requiere de una legislación interna que incorpore, por referencia, el texto de aquella.

D .- PRINCIPALES DOCTRINAS DEL DERECHO INTERNACIONAL :

Pase a continuación a ocuparme de las principales doctrinas y doctrinarias de esta disciplina, con el objeto de sistematizar las diversas concepciones que se han vertido acerca --

(29).- Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1969., pp. 571-572.

tivo.

En opinión del maestro Sears Vazquez " ... igual que para determinar cuando comienza a existir el Derecho Internacional se plantea la cuestión de principio de qué que se entiende por el mismo, también al iniciar el estudio de sus fuentes doctrinales se debe decidir la misma cuestión, con el fin de tener en cuenta o no a los autores más tempranos". (30)

Sobre la primera cuestión, diré que existen dos tendencias perfectamente definidas acerca del origen histórico del Derecho Internacional: aquella que ubica su origen en los tiempos más remotos, desde los antiguos Estados, época en la que se localizan diversas instituciones internacionales equivalentes a otras actuales; mientras que la segunda, ubica su origen en el siglo XVI, época en que se produce la formación de los grandes Estados Europeos.

Así, de acuerdo con la concepción sostenida por la doctrina acerca de su origen, los autores han procedido a iniciar el estudio de las diversas instituciones internacionales en las etapas históricas en que se han hecho presentes: para algunos, -- desde los tiempos más remotos; mientras que para otros, coincide con la aparición del Estado moderno.

Lo cierto, es que el Derecho Internacional entendido como el conjunto normativo destinado a reglamentar la realidad internacional, ha experimentado una evolución paralela a ésta, -

(30).- Op. cit., p. 29.

por lo que de acuerdo con el momento histórico ha revestido -- una forma más o menos distinta. Esto nos lleva a establecer su origen de acuerdo con la similitud que guarda con el conjunto normativo que actualmente representa, criterio que adoptaremos para iniciar la exposición de sus principales fuentes doctrinales. (31)

Se considera como creadores del moderno Derecho Internacional a los fundadores de la Escuela Española del Derecho de Gentes, de fundamentación iusnaturalista y muy ligada a enfoques teológicos, puesto que en ella se encuentran ya plantas -- elementos modernos muy relacionados con la actual problemática -- jurídica internacional, si bien en muchas ocasiones no hubieran hecho más que desarrollar conceptos esbozados previamente por otros pensadores, a los que bien podría denominarse como -- 'precursores' del moderno Derecho Internacional.

Presento a continuación, el cuadro sinóptico que contiene el bosquejo histórico acerca de las principales doctrinas y -- doctrinarios del Derecho Internacional, con el objeto de ubicar esquemáticamente el período en que hicieron su aparición , así como las escuelas de que formaron parte:

CUADRO SINOPTICO DEL BOSQUEJO HISTORICO

- Precursores.- San Agustín, Santo Tomás de Aquino y
Bartolo de Sanoferrato.

(31).- El mismo criterio adopta el maestro Saura Vazquez para iniciar la exposición de las Fuentes Doctrinales del Derecho Internacional. Op. cit., pp. 29-30.

Respecto de la segunda cuestión, esto es la referente a - las diversas concepciones sobre el Derecho Internacional, puede afirmarse lo siguiente:

Primera.- Del análisis de las diferentes corrientes doctrinales condensadas sequentivamente en el cuadro anterior, - se desprenden básicamente dos capitales maneras de reaccionar respecto de la esencia y naturaleza del Derecho de Gentes: la - primera, le niega el carácter jurídico; mientras que la segunda afirma su juridicidad, aunque intentando encontrar la base de su obligatoriedad por distintos medios.

Segunda.- En la evolución doctrinal del Derecho Internacional encontramos abundantes opiniones vertidas con el objeto de fundamentar, apoyar, justificar o explicar la obligatoriedad de sus normas, y que en principio se pueden subclasificar en dos grupos: la Corriente Innaturalista y la Corriente Positivista.

Tercera.- Las doctrinas internacionalistas que, como los juristas clerigos, hacen descansar la obligatoriedad del Derecho Internacional sobre el Derecho Natural, son llamadas Innaturalistas y, en oposición a ellas, existen las llamadas Positivistas que tratan de fundamentar su obligatoriedad en la voluntad de los Estados, existiendo entre ambas una separación - irreductible.

Cuarta.- En la doctrina moderna, los diversos intentos de fundamentación pueden clasificarse también en esas dos corrientes fundamentales, distinguiéndose principalmente a dos grupos: la doctrina Voluntarista y la doctrina Objetivista, según

nos informa Charles Rousseau. (32)

La Doctrina Voluntarista considera que las reglas jurídicas son un producto de la voluntad humana, repositado el derecho interno en la voluntad de los ciudadanos, mientras que el Derecho Internacional se funda en el consentimiento de los Estados. Técnicamente, se ha desarrollado en dos direcciones: la Teoría de la Autolimitación (Jellinek) y la Teoría de la Voluntad Colectiva o 'Vereinbarung', esta última sostenida por autores como Triepel y Anzilotti, quienes estiman que el Derecho Internacional nace de la fusión de una pluralidad de voluntades estables en una voluntad común.

Por su parte, la Corriente Objetivista que al contrario - de la anterior, tiende a situar el origen del ordenamiento jurídico fuera del campo de la voluntad humana, ya sea como Norma fundamental de la que derivan todas las reglas de derecho - (Teoría Normativista de la Escuela Austriaca con Kelsen y Verdross), o como Hecho Social, esto es como una fuerza coactiva que se impone por sí misma a los individuos (Scelle y Politis)

Quinta.- De acuerdo con la concepción voluntarista u objetivista que se sostenga, es como se ha procedido a enunciar y delimitar el concepto, objeto, contenido, relaciones, fuentes y sujetos o destinatarios de las normas internacionales.

Sexta.- En nuestro concepto, algunas de las opiniones esbozadas por la doctrina especializada tienen una parte de ra-

(32).- Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 3-4.

són y no sería remoto que, una vez perdidos su carácter y planteamientos radicales, se encontrase que la explicación más satisfactoria acerca del fundamento del Derecho Internacional se posara en todas y cada una de las razones más lógicas, excluyendo con ello que exista una sola fundamentación, sino una suma de fundamentos.

La Subjetividad del Individuo en la Doctrina:

Si bien es cierto que no fue sino hasta finales de la Segunda Guerra Mundial cuando se inició en firme el proceso de humanización del Derecho Internacional, encontrando su máxima expresión con la internacionalización de los derechos del hombre, acogida y fomentada por la Organización de las Naciones Unidas; las preocupaciones humanistas aparecían ya bien claras en el pensamiento de los fundadores y clásicos del Derecho Internacional, de fundamentación iusnaturalista.

En efecto, así lo hace ver el maestro Roberto Suñer y Escolante cuando afirma: "... ya Vitoria consideraba al individuo como destinatario final de toda norma jurídica, puesto que el Estado existe para cumplir los fines del hombre y, a su vez la Comunidad Internacional debe estar organizada para lograr el cumplimiento de la función de los Estados" (33)

En el mismo sentido se expresa el maestro Carlos Arellano García al considerar también que en los clásicos del Derecho Internacional se encuentran algunos precusores remotos del Ma

(33).- Compendio..., op. cit., p. 405.

dero Derecho Humanitario, entre los cuales cita particularmente el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas y Vaquez de Menchaca, éste último al considerar que el individuo podía ser sujeto del Derecho de Gentes en las relaciones entre un príncipe y un particular que no es súbdito suyo, admitiendo con ello que el individuo puede tener el carácter de sujeto del Derecho Internacional. (34)

Sin embargo, con la aparición y desarrollo de la corriente positivista y su influencia en gran medida en las diferentes escuelas filosóficas y jurídicas de finales del siglo XVIII y transcurso del siglo XIX, se llevó a la mayor parte de los autores de derecho internacional a negar la personalidad jurídica del hombre frente al mismo, olvidando que la noción de Estado está íntimamente ligada a la de pueblo, y que un Estado—que no tenga por objeto realizar los fines comunes del conjunto de hombres que lo integran, viene a ser una ficción jurídica sin sentido. Sobre este particular, nos dice Nuñez y Escalante: "La exacerbación de los nacionalismos al integrarse en Europa los Estados Nacionales vino a desconocer la personalidad del individuo, no sólo como ser humano sino también como grupo, surgiendo de allí problemas como el de las Minorías ... el Estado ha venido a relegar los derechos del hombre y pretén de convertirlo en objeto de los fines del Estado". (35)

El proceso de deshumanización característico de la época,

(34).— Op. cit., pp. 77-78.

(35).— Op. cit., p. 406.

alcance en máxima expresión con la rotunda separación de Triepel entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, al señalar que el primero únicamente rige las relaciones entre Estados, mientras que éste último sólo rige relaciones entre individuos.

En este contexto, las reacciones contra tal tendencia fueron realmente mínimas, si acaso valga la pena únicamente mencionar las llamadas 'intervenciones de humanidad' sostenidas por autores como Fiore, Fillet y Rougier. En tal situación, la protección jurídica del individuo sólo se ejercía por medio de la protección diplomática que un Estado le prestara ante el caso de violación grave de sus derechos por algún Estado extranjero; pero no se concebía, en manera alguna, que el Derecho Internacional concediera prerrogativas jurídicas al individuo y, menos aún, que pudiera gozar de capacidad de obrar por sí mismo. Delimitando nuestro análisis al marco de la doctrina moderna, nos es posible distinguir, de forma muy general, diversas posiciones acerca del lugar que ocupa el individuo frente a este conjunto normativo, particularmente visto el problema desde el punto de vista de la atribución de la subjetividad internacional, las cuales es posible clasificar en los siguientes grupos o tendencias :

a).- la tendencia tradicional positiva que, arrancando de Triepel y Anzilotti, no admite otro sujeto del Derecho Internacional que no sea el Estado, negando con ello en términos absolutos, la capacidad internacional del individuo.

b).- la tendencia que, considerando normal que sólo los -

Estados tengan capacidad jurídica, admiten la existencia excepcional de ciertos derechos y obligaciones atribuibles al individuo, aunque niegan concederle capacidad internacional. Pertenece a esta tendencia los autores ubicados entre las dos guerras mundiales (1918-1945), posición que aún hoy en día sigue bastante extendida.

c).- La Escuela Sociológica Francesa que, partiendo de -- las ideas de León Duguit contrarias a la personalidad del Estado, no admite otro sujeto de Derecho Interno o Derecho Internacional que no sea el individuo. Participan de esta tendencia -- los internacionalistas Scelle y Politis, para quienes el Estado no es más que un procedimiento técnico de gestión de intereses colectivos y el Derecho, sea interno o internacional, no puede dirigirse en definitiva más que a los individuos (gobernantes y gobernados), únicos entes dotados de inteligencia y -- voluntad.

d).- La tendencia que niega la subjetividad internacional del individuo, pero sí contempla la de otras entidades jurídicas de naturaleza no estatal. Sostienen que el individuo no -- tiene derechos y obligaciones que deriven directamente del Derecho Internacional, participando de estas ideas entre otros: Bouquin, Heuter, De Soto y la mayoría de autores italianos.

e).- Aquella tendencia sostenida por un grupo minoritario pero en continua y lenta expansión, que admite una cierta personalidad del individuo, aunque sometida a fuertes restricciones.

Con la enumeración anterior no se pretende haber agotado

toda la casuística doctrinal, pues tiene un carácter enunciativo; sin embargo, nos es útil para mostrar en líneas generales el lugar que la doctrina le asigna a los individuos como sujetos de derechos y obligaciones en el ámbito internacional.

Por otro lado, también muestra una controversia doctrinal en la que aún hoy en día los autores no han llegado a definir con entera claridad respecto de sus alcances y contenido.

A fin de encontrar un enfoque apropiado a tal problemática, en los capítulos siguientes abordaremos la descripción general de los principales sujetos del Derecho Internacional, señalando aquellos caracteres que la doctrina toma en cuenta para efectos de la atribución de la subjetividad internacional; y en un título especial, retomaremos el planteamiento de los individuos como sujetos internacionales, para señalar en qué medida y desde qué punto de vista es posible sostener la atribución de la misma respecto de estos.

CAPITULO II

LOS SUJETOS DEL DERECHO
INTERNACIONAL PUBLICO.

A.- ASPECTOS GENERALES:

Después de haber incursionado en parte de la problemática que caracteriza a nuestra materia, así como en las diversas -- concepciones que existen sobre la misma acerca de su concepto, contenido, fuentes y relaciones con otros conjuntos normativos y, particularmente enunciadas las principales corrientes doctrinales, tanto clásicas como modernas, acerca del lugar que ocupa el individuo ante este conjunto normativo; nos corresponde ahora abordar el estudio y exposición de la problemática -- que se refiere a la determinación de los sujetos del Derecho - Internacional.

Se ha enunciado y descrito esquemáticamente la existencia de una Sociedad Internacional integrada por diferentes tipos - de sujetos internacionales y, de igual manera, señalamos que - la rige, entre otros, un conjunto normativo jurídico que, en - nuestro concepto integra el Ordenamiento Jurídico Internacio - nal.

Señala el doctor Eduardo García Mayner que la palabra *ius* se puede usar en dos sentidos: uso amplio y otro estricto: "Late sensu applicase a toda regla de comportamiento, obligato-- rio o no; strictu sensu designa, de modo exclusivo, el principio de acción cuya observancia constituye un deber para aquél a quien se dirige". (36).

De tal manera que las normas postulan deberes y el supue-- to filosófico en que descansa toda norma es la libertad de los sujetos a quienes se dirige.

El texto transcrito, nos es útil para señalar que en gene-- ral toda norma se dirige a alguien, esto es, tiene sus destinatarios, que son los sujetos del ordenamiento en cuestión. El - Derecho Internacional, como conjunto normativo, también se di-- rige a sus propios sujetos; por lo que el determinar quienes--

(36).- Introduceida... op. cit., p. 4.

tienen tal carácter y de qué manera lo adquieren, constituye el objeto principal del presente capítulo, a lo que uniremos la descripción de algunas cuestiones particulares relacionadas con los sujetos más típicos.

La Subjetividad Internacional:

La delimitación de la esfera de los sujetos de Derecho Internacional, requiere a nuestro parecer, del establecimiento de un criterio que nos permita individualizar el mecanismo por el que se ha llegado a adquirir tal categoría. Por esta razón, previo a la descripción de los sujetos más típicos y a su examen en concreto, conviene intentar establecer un concepto de los mismos que nos permita abarcar a todas y cada una de las entidades físicas y jurídicas, de características disímiles, que operan en el ámbito internacional, así como el sentar algunas ideas de validez general respecto de todos ellos, vistos desde el particular punto de vista de la atribución de la subjetividad internacional y las consecuencias jurídicas que se originan con ella.

Así, diremos en principio que la atribución de la subjetividad internacional representa para la doctrina un motivo más de conflicto y de división, siendo posible dividir las aportaciones teóricas en los siguientes grupos y tendencias:

a).- La de aquellos autores que consideran únicamente como sujetos de Derecho Internacional a los Estados y, por consiguiente, este ordenamiento sólo tiene por objeto el regular las relaciones entre los mismos.

b).- La tendencia, muy relacionada con la anterior, que considera que la subjetividad internacional surge como consecuencia de un acto jurídico de reconocimiento que opera de cada uno de los sujetos internacionales preexistentes. Es decir, del reconocimiento que hicieran aquellos que tuvieran tal carácter en el momento en que se da vida al nuevo sujeto, por lo que para esta posición doctrinal, el acto jurídico del reconocimiento reviste un carácter constitutivo de la subjetividad o

personalidad internacional. [37]

c).- Aquella posición que considera que existe dentro del Ordenamiento Jurídico Internacional una norma única que atribuye la subjetividad internacional a todos aquellos entes que se encuentran en una determinada situación jurídica, la cual está muy difundida dentro de la doctrina italiana.

d).- La tendencia que, al contrario de la anterior, niega que exista esa norma única y sostiene que la atribución de la subjetividad debe ser determinada por la ciencia jurídica a través de los datos que proporciona el estudio de las distintas normas internacionales y los caracteres propios de sus destinatarios, lo cual conduce a la necesidad de examinar, en cada caso concreto, si concurre o no la personalidad internacional en el presunto sujeto e implica una valoración particular respecto de cada uno de ellos.

e).- Finalmente, y sin que con ello se pretenda haber agotado toda la casuística doctrinal, mencionaré la posición que sostiene la existencia de una norma general que rige el mecanismo de atribución de la subjetividad internacional aplicable a la mayoría de los sujetos, así como de ciertas normas que se aplican a título excepcional en ciertos casos particulares.

Algunas de las posiciones vertidas conllevan en sí un radicalismo en sus planteamientos que las priva en buena parte de ser convincentes, además de no estar plenamente avaladas por la práctica internacional.

Lo cierto, es que existen formas y procedimientos diversos a través de los cuales se atribuye o reconoce la subjetividad internacional, y ello está en función de la naturaleza de la entidad de que se trate, sea que se refiera a sujetos de base territorial, sujetos de base funcional o otra clase de sujetos cuya existencia y reconocimiento se explica por razones de tipo sociológico o histórico, algunos con regímenes especializado.

[37).- Confróntese con otras teorías para las que el reconocimiento sólo tiene un carácter declarativo, en Serra Vazquez, *Modesto*, op. cit., pp. 96-97.

Así, se puede afirmar que existe una norma en base a la cual se atribuye *Ipsa Jure* la subjetividad internacional respecto de aquellas entidades -de base territorial- en las que concurren determinadas características. Esta regla, es la expresión de un supuesto particular del Principio de Efectividad que es aplicable, según veremos más adelante al enunciar las características de las entidades estatales, siempre que se den ciertos elementos para su existencia, como son: la población, territorio, organización política e independencia o soberanía, todos ellos de manera efectiva.

Estos elementos de tipo humano, geográfico, político y jurídico, particularmente el segundo y el cuarto, no deben entenderse en un sentido absoluto, ya que la práctica internacional ha introducido algunas excepciones que no hacen sino confirmar la regla.

Otro procedimiento de atribución de la subjetividad internacional, se refiere al otorgamiento de la personalidad en *con creto* por los otros sujetos preexistentes, a un grupo de ellos a uno nuevo que crean mediante un tratado internacional. El supuesto más conocido de este procedimiento, es el que se refiere a las Organizaciones Internacionales de ámbito casi-universal, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas y demás Organismos Especializados, y en igual medida, de algunos Organismos Regionales y Autónomos, a los que se les atribuye una personalidad jurídica propia y por lo mismo, se les reconoce su calidad de sujetos del Derecho Internacional según lo ha cretado de manifiesto el Tribunal Internacional de Justicia. (38)

Por el procedimiento referido, es posible otorgar la personalidad internacional a otras entidades internacionales, con lo cual la esfera de estos sujetos de naturaleza funcional se presenta como ilimitada y abierta.

(38).- Véase: "Dictamen sobre Reparación de Daños sufridos al servicio de la Organización" C.I.J., 1949. Cif. Pos. Díez de Velasco, op. cit., p. 173.

Existen también otros supuestos muy particulares de atribución de la subjetividad internacional que resultan difícilmente explicables en base a los dos procedimientos descritos - con anterioridad y que en buena parte se presentan como excepciones a los mismos, saccentrándose su explicación en razones - de tipo histórico, sociológico y político, algunos de los cuales requieren de un régimen especializado.

Por otro lado, el otorgamiento de la subjetividad internacional lleva aparejadas una serie de consecuencias, entre las que puede referir: en primer lugar, se afirma que todo aquel - ente que esté en posesión del status de sujeto del Ordenamiento Jurídico Internacional, se convierte en destinatario de sus normas, pudiéndose constituir en beneficiario de las mismas, y a su vez, quedar correlativamente sujeto a las obligaciones -- que derivan de ellas. Lo anterior, supone la concesión al sujeto de una amplia esfera de libertad que, desde el punto de vista del Derecho Internacional, encuentra sus limitaciones en el ordenamiento mismo. La libertad, así otorgada, coloca al sujeto en una situación jurídica internacional, puesto que no se trata de una simple libertad de hecho sino de derecho que es - protegida por el Derecho Internacional y cuya consecuencia inmediata se traduce en la prohibición para los demás sujetos de interferir en el ejercicio de esa libertad, salvo que exista - un título particular que justifique tal injerencia.

De esta manera, el sujeto internacional queda protegido - por este Ordenamiento, en donde rigen los principios de libertad, independencia y no intervención en los asuntos internos.

Cabe aclarar que el Derecho Internacional en general no - tiene por objeto imponer limitaciones a la capacidad de obrar de los sujetos que contempla, sino simples limitaciones a su - libertad de obrar y dirigidas principalmente en materia de respeto a la libertad y existencia de los demás sujetos. Pero, lo que sí resulta posible y la práctica internacional ha mostrado diversos ejemplos de ello, es que un sujeto en ejercicio de su capacidad de obrar, se imponga por medio de un acuerdo internacional ciertas limitaciones a su libertad de obrar, como es el

caso de la neutralidad, algunos protectorados y su participación en determinadas Organizaciones Internacionales de carácter supranacional, limitaciones que, salvo que sean de tal extensión que impliquen la desaparición de alguno de sus elementos esenciales, no suponen la pérdida de la subjetividad internacional.

Para el internacionalista Max Sorenson (39), el ser sujeto de un sistema de derecho, o el ser una persona jurídica de acuerdo con las reglas de ese sistema, implica tres elementos esenciales: en primer lugar, que el sujeto tiene deberes, por lo que incurrirá en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la prescrita por el sistema; en segundo lugar, que el sujeto tendrá capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos y, finalmente, que el sujeto posea la capacidad para establecer las reclamaciones contractuales o de cualquier otra índole legal, con las otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.

En atención a lo anterior, se puede afirmar, en suma, que con la atribución de la subjetividad internacional el sujeto se convierte en destinatario de las normas jurídicas internacionales, las cuales le conceden una serie de prerrogativas y le imponen correlativamente deberes que, desde el punto de vista del Derecho Internacional, encuentran sus propias limitaciones en el Ordenamiento mismo. No importa su calidad de sujeto activo o pasivo, sino simplemente el ser destinatario de derechos y obligaciones que deriven del Ordenamiento Jurídico Internacional.

Concepto de Sujeto del Derecho Internacional:

En Evolución:

En opinión del maestro Nollé y Escalante (40), el concepto de sujeto del Derecho Internacional ha experimentado a lo

[39].- Manual..., op. cit., p. 261.

[40].- Op. cit., pp. 211-213.

largo de la historia de esta disciplina una evolución paralela a su desarrollo y perfeccionamiento, viéndose influenciado en gran medida por la concepción que se maneja acerca del fundamento y naturaleza de este conjunto normativo. En este sentido de acuerdo con la definición clásica, que considera al Derecho Internacional como el conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas, sólo a estos se consideraron como sujetos del mismo, aunque distinguiendo entre ellos diversas jerarquías en función de su forma de gobierno y poderío militar. Si bien en la actualidad se ha avanzado en el sentido de reconocer formalmente la "igualdad soberana" de los Estados, de hecho persisten esas diferencias.

También ha evolucionado el criterio aplicable a aquellos territorios que no constituyen Estados soberanos, pues anteriormente se les consideraba como propiedad privada del Estado dominante, ya se tratase de una Colonia, Estado Vasallo, Protectorado o de cualquier otro territorio sujeto a dominación, total o parcial. No obstante, en la actualidad existe la tendencia a considerarlos como sujetos del Derecho Internacional, aún cuando por la carencia de un gobierno autónomo hayan tenido la necesidad de ejercer sus derechos a través de quien tiene su representación internacional. Esto es, se les reconoce como sujetos con 'capacidad de goce', aún cuando no tengan la 'capacidad de ejercicio', al considerar su situación como transitoria en tanto adquieren un desarrollo económico, político y social que les permita obtener su independencia sobre bases firmes.

En materia de Derecho de las Organizaciones Internacionales, también es posible observar grandes avances, pues mientras que estas entidades de naturaleza funcional sólo eran consideradas en principio como oficinas administrativas de carácter multisocietal, carentes de personalidad jurídica internacional; actualmente se ha debido reconocerlas, aunque no unánimemente, una personalidad jurídica propia que deriva de su importante labor de tipo funcional. Lo mismo puede decirse de otras entidades de características disímiles a las que se les

reconoce tal calidad en atención a su estructura y fines que trascienden el estrecho marco de las relaciones de Derecho Interno y se proyectan al ámbito internacional, requiriendo algunas de ellas de un régimen internacional especializado.

Sin demérito de referirnos a ellos detenidamente, pues -- constituyen el objeto del presente estudio, por ahora sólo puntualizaremos los avances significativos que se han logrado en materia de Derechos Humanos. El individuo, ya sea individualmente considerado o bien integrando grupos, se ha convertido en destinatario directo de una serie de tratados y normas internacionales en los diversos órdenes en que se incrementa el ámbito de acción del Ordenamiento Jurídico Internacional.

Conviene aclarar que esta tendencia doctrinal a aumentar la variedad de sujetos del Derecho Internacional, no ha dejado de ser combatida, particularmente por la doctrina soviética, por la cual destaca la exclusividad de los Estados como sujetos del Derecho Internacional. [4]

En nuestro concepto, resulta claro que dentro del ámbito de cualquier sistema jurídico determinado, no todos los sujetos de ese Derecho poseen las mismas características, no son idénticos en su naturaleza ni en la extensión de sus derechos, algunos de los cuales requieren de la representación para hacerlos valer, pero sin que ello implique su desconocimiento como sujeto del ordenamiento en cuestión.

En atención a lo anterior, considero necesario adoptar un concepto de sujeto de Derecho Internacional, lo suficientemente amplio, que nos permita englobar a los diversos sujetos que operan en el ámbito internacional.

El Concepto:

Atendiendo a su origen etimológico, el vocablo 'sujeto' deriva del latín 'subiectus', el cual tiene fundamentalmente dos acepciones: como participio pasado del verbo sujetar, y su

[4].- En tal sentido, véase: Escorín, T.A., op. cit. p. 92.

jetar a su vez, es someter al dominio, señorío o disposición - de alguno; y la segunda acepción, como persona inanimada a la que se hace referencia genéricamente. (42)

La primera acepción, nos es útil para señalar que existen personas sometidas al Derecho en general, y desde nuestro particular objeto de estudio, al Derecho Internacional; mientras que la segunda acepción se refiere a esas mismas personas, pero sin nominarlas específicas o individualmente.

- Personas Físicas y Personas Morales:

En el Derecho en general, al hablar de las personas, debe distinguirse entre la persona física, también llamada jurídica individual, y la persona moral, conocida como persona jurídica colectiva. El hombre constituye la persona jurídica individual mientras que los entes colectivos creados por el derecho constituyen las personas jurídicas colectivas, morales o ideales; y a estas últimas, no obstante carecer de una realidad material o corporal, se ha debido reconocerles cierta personalidad, es decir, una capacidad para tener derechos y ser sujeto de obligaciones. (43)

En el Derecho Internacional encontramos también esta dualidad de personas físicas y personas jurídicas. Sin embargo, según establecimos en líneas anteriores, en la interpretación del concepto de sujeto de Derecho Internacional se manifiestan también las diversas concepciones antitéticas acerca de la naturaleza y fundamento de este ordenamiento jurídico, algunas planteadas en términos radicales que las hace insostenibles en la práctica internacional. En efecto, lo anterior se desprende del análisis de las diversas concepciones, tanto clásicas como modernas, formuladas respecto del tema de los sujetos del Derecho Internacional, de entre las cuales nos es posible reducirlos a las siguientes tres posiciones:

(42).- Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970., p. 1128.

(43).- Véase: Boto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, Edit. Limusa, México 1962, 3a. ed., pp. 40-42.

Primera.- La Concepción Clásica que al concebir al Derecho Internacional como el conjunto de normas que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones mutuas, sólo los Estados - personas jurídicas morales- se consideraran como sujetos de este ordenamiento. Si bien esta tendencia ha sido prácticamente superada, aún hoy en día es sostenida por algunos tratadistas, particularmente la doctrina soviética, que sostienen la exclusividad de los Estados como sujetos del Derecho Internacional y niega expresamente ese carácter a otras entidades de naturaleza diversa, como son las Organizaciones Internacionales (personas jurídicas morales) Y, más aún, a los individuos (personas físicas).

Segunda.- Aquella posición, también extrema, para la que los sujetos del Derecho Internacional lo son únicamente los individuos, al considerar que toda norma se encamina, en última instancia, a regular conducta humana, por lo que el único sujeto de Derecho lo es el hombre. Esta concepción, sugestiva sin duda, supone que la Sociedad Internacional se compone sola y exclusivamente de individuos, por lo que el Estado, las Organizaciones y Organismos Internacionales y otras entidades de naturaleza diversa, no son más que instrumentos técnicos de gestión de intereses colectivos.

Tercera.- Finalmente, há de mencionar aquella interpretación que, en nuestro concepto, representa el punto de equilibrio entre aquellas posiciones radicales y que ha sido cubrada, entre otros, por el maestro Hans Kelsen (44), para quien el Derecho Internacional no sólo obliga y faculta a los individuos, sino también a las personas jurídicas o morales, aunque de manera diversa. Con esto, queda abierta la posibilidad de incluir como sujetos del Derecho Internacional a otros entes físicos o jurídicos de naturaleza diversa.

(44).- Op. cit., p. 84.

sico o jurídico como sujeto del Derecho Internacional, consiste en el hecho suficiente de tener derechos u obligaciones que deriven de ese Ordenamiento Jurídico, independientemente de -- que para tal efecto pueda ejercer directamente en todos los ca sos tales derechos o requiera de una representación; igualmente, que pueda o no participar en la creación de las normas jurídicas que integran este sistema.

Finalmente, considera como norma jurídica internacional - aquella que regula las relaciones que van más allá del territorio de un solo Estado.

En atención al concepto vertido con anterioridad, es posi ble enunciar como sujetos del Derecho Internacional los si --- guientes:

a).- Los Estados, tanto los soberanos como aquellos que - tienen limitada en alguna forma su soberanía o capacidad de ag tuar;

b).- Los Organismos Internacionales, tanto los generales como los regionales y especializados, con carácter permanente o transitorio;

c).- Los individuos, personas físicas, considerados en su doble aspecto: en lo individual, o bien integrando grupos;

d).- Las Personas Morales, considerados individual o co-- lectivamente, sin que importe que su existencia tenga carácter original interno o internacional, con personalidad privada o - pública y cuyas actividades se desenvuelven más allá de las -- fronteras de un solo Estado;

e).- Aquellas entidades sociológicas, como las Minorías - Nacionales; o sujetas a un régimen especializado, como la Ciudad del Vaticano, la Soberana Orden de Malta, la Cruz Roja In-- ternacional, etc;

f).- Los Estados Distinguidos, cuyas peculiaridades requie-- ran de un régimen especializado;

g).- Las representaciones gubernamentales en el exilio;

h).- Y otros cuyas derechos y obligaciones deriven de nor mas jurídicas internacionales.

Ante la pluralidad de sujetos de Derecho Internacional -- que implica un concepto de tal amplitud y atendiendo a la diversidad de características disímiles que se desprenden de un examen simple del listado anterior, la doctrina se refiere a ellos desde diversas perspectivas clasificatorias, como son:

- Por su aptitud para comparecer por derecho propio ante un Tribunal Internacional: se distinguen dos clases de sujetos, unos aptos y otros no aptos. Así, sólo pueden comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, según lo dispone el artículo 34 párrafo primero de su Estatuto, aquellos sujetos que tengan carácter de Estado. Sin embargo, esta limitación no significa de manera alguna que no se tenga por los demás sujetos la subjetividad internacional, sino únicamente el que sus derechos y obligaciones deberán sustanciarse a través de la representación del órgano competente para ello.

- Por su aptitud para celebrar tratados internacionales

Hay sujetos de derecho internacional con aptitud para celebrarlos (como los Estados y Organismos Internacionales) y sujetos, como los individuos que no pueden celebrarlos.

- Por su aceptación en la doctrina como sujetos del Derecho Internacional: existen sujetos plausibles y sujetos debatibles. Se consideran dentro del primer grupo a los Estados, porque la generalidad de los autores admiten su calidad de sujetos de derecho internacional; son debatibles los otros sujetos como los Organismos Internacionales, los individuos, las minorías nacionales, las empresas privadas, etc.

- Por su posesión de derechos y obligaciones:

Existen sujetos pasivos, sujetos activos y sujetos ambivalentes. Son sujetos activos aquellos que desprenden derechos subjetivos de la norma jurídica internacional. Son sujetos pasivos los que sólo tienen deberes desprendidos de las normas jurídicas internacionales y, finalmente, son sujetos ambivalentes aquellas que deduce tanto derechos como deberes de las normas jurídicas internacionales.

- Atendiendo a su duración en el ámbito de la Sociedad In

internacional; existen Sujetos Permanentes y Sujetos Transitorios. Son Permanentes aquellos que realizan una actividad constante en el ámbito internacional, como son los Estados; mientras que son sujetos Transitorios aquellos que tienen limitada su duración a una misión temporal, como es el caso de un Tribunal constituido para conocer de ciertos casos. Cabe prevenir dentro de esta clasificación, de la tendencia a confundir la permanencia con lo perpetuo, siendo que en realidad se trata de dos vocablos parecidos pero no iguales.

Por su parte, Verdross [45], distingue los siguientes criterios de clasificación:

- Sujetos de Deberes y Sujetos de Derechos:

El Derecho Internacional puede conferir a una persona derechos e imponerle deberes, pero puede limitarse únicamente a conferirle derechos u obligaciones. Por regla general, los sujetos de deberes son, a la vez, sujetos de derechos, tal como ocurre con las comunidades jurídicas soberanas. En cambio, a aquellas individuos a los que en virtud de un Tratado se les concede el derecho de acción ante un Tribunal Internacional (Tribunal Arbitral) son meros sujetos de derechos. Por el contrario, los individuos que responden personalmente por infracciones al Derecho Internacional son predominantemente sujetos de deberes jurídico-internacionales (Criminales de Guerra, crímenes contra la paz, delitos contra la humanidad).

- Sujetos Activos y Sujetos Pasivos:

Entre los sujetos de Derecho Internacional se destaca aquellos que no sólo reciben de él derechos y asumen ante él deberes, sino que además poseen la facultad de participar directamente en la creación de este Ordenamiento Jurídico. En principio sólo desempeña este papel activo los Estados Soberanos y algunas Uniones de Estados. Los demás sujetos son meros destinatarios pasivos de las normas establecidas por aquellos.

[45].- Verdross, Alfred, op. cit., pp. 171-177.

- Sujetos Permanentes y Sujetos Transitorios:

La sociedad Internacional comprende en primer término miembros permanentes a saber: Los Estados. Pero hay además, sujetos que presentan un carácter transitorio, pasajero, como los Beligerantes, territorios internacionalizados, territorios fideicomitidos, etc. Ocupan un lugar intermedio los sujetos creados en virtud de un tratado internacional y que se extingue — con este, tales como la antigua Sociedad de Naciones, la Organización de Naciones Unidas, un Tribunal constituido para conocer de ciertos casos, determinados grupos de individuos (ming rías, Tribunal de Prensa, etc.)

- Sujetos Originarios y Sujetos Posteriormente admitidos:

Originariamente los únicos sujetos de Derecho Internacional fueron los Estados de la Comunidad Occidental y la Santa Sede. En cambio, los demás sujetos deben su estatuto jurídico bien a un tratado internacional o bien a negocios jurídicos — unilaterales. Por ejemplo, la subjetividad jurídico-internacional de las Uniones de los Estados se basa en su tratado fundacional, la de los Beligerantes e Insurrectores, en su reconocimiento, etc.

- Sujetos con Autogobierno y sin él:

Los principales sujetos de Derecho Internacional son los Estados Soberanos que poseen pleno autogobierno. Pero hay junto a ellos también sujetos cuyo autogobierno es parcial y algunos que incluso están gobernados por otro u otros sujetos (Territorios bajo Administración Fiduciaria)

Las Comunidades con autonomía Constitucional y que por lo mismo gozan de plena autodeterminación, no son, pues, los únicos sujetos de Derecho Internacional; pueden serlo también aquellas comunidades con heteronomía constitucional (gobernadas por otras), si alguna norma de este ordenamiento jurídico les confiere esta calidad. Tal es el caso de las antiguas comunidades bajo Mandato y los que actualmente se hallan bajo Tutela. Entre estas dos partes, la subjetividad internacional adopta múltiples formas intermedias, como por ejemplo los anteriores

Mandatos de tipo "A" que gozaban de cierta autodeterminación - bajo el control de la Sociedad de Naciones; ciertos territorios internacionalizados, etc.

- Atendiendo a su Capacidad Jurídica y la Capacidad de -- Obrar:

Si los Estados Soberanos tienen por regla general, plena capacidad jurídica y plena capacidad de obrar, hay también sujetos que sólo tienen capacidad jurídica pero no capacidad de obrar -antiguos Mandatos de tipo "B" y "C" y actuales Territorios bajo Fideicomiso- y sujetos con capacidad de obrar limitada, tales como las Uniones de Estados, Protectorados y aquellas entidades miembros de un Estado Federal reconocidas como sujetos parciales de Derecho Internacional.

- Sujetos de Derecho Internacional Común y de Derecho Internacional Particular:

Además de los sujetos que lo son del Derecho Internacional Común, los hay que sólo son reconocidos por algunos Estados, por ejemplo: La Orden Soberana de Malta, los Saligerantes la Ciudad-Estado del Vaticano, etc.

- Sujetos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado:

Los Estados no son sólo sujetos de Derecho Internacional Público, tienen también la facultad de figurar ante Estados extranjeros como sujetos de Derecho Privado. Lo mismo cabe decir respecto de los demás sujetos de naturaleza funcional, cuyas constituciones les confieran el derecho de realizar cuantos actos jurídicos sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La subjetividad jurídico-internacional, privada o pública está, pues, limitada por los fines de la organización.

Sin embargo, habrá que distinguir entre los sujetos de Derecho Internacional Público y aquellos sujetos de Derecho Internacional Privado que hayan sido creados en virtud de un Tratado Internacional, pues si bien estos últimos son personas jurídicas internacionales, no obstante, carecen de subjetividad jurídica internacional, por ejemplo "El Instituto Internacio -

sal de Agricultura de Rosa'. En cambio, la Cruz Roja Internacional que, no obstante haber sido creada sobre una base In--privatística, fue reconocida posteriormente como sujeto espe--cial de este Ordenamiento Jurídico atendiendo a los altos fi--nes asistenciales y humanitarios que cumple en todo el orbe.

Despréndese de todo esto, que si bien los Estados Soberanos se presentan como sujetos típicos del Derecho Internacio--nal Público, existen a su lado otras comunidades territoriales con subjetividad jurídico-internacional y, finalmente en igual medida, otras Organizaciones y entidades de naturaleza diversa a las que la Comunidad Internacional reconoce también como sujetos suyos.

Pase en seguida a enunciar las principales característi--cas y mecanismos que permiten identificar a algunos de ellos -- como sujetos de Derecho Internacional, agrupándolos para su ex--posición en tres rubros fundamentales, como son: Los Estados -- Organismos Internacionales y Otros Sujetos; recordando que la categoría de los sujetos internacionales no tiene un carácter estático y cerrado, sino dinámico y abierto.

Por otra parte, la exposición de los individuos como suje--tos internacionales la reservo para un capítulo posterior con el objeto de tratarla in extenso, pues constituye el origen de nuestra preocupación por tal problemática.

Tomando en cuenta que el tema de los sujetos del Derecho Internacional ha sido ímplemente explorado, tanto por la doc--trina clásica como por la doctrina moderna, considero necesari--o atendiendo a los objetivos y limitaciones del presente es--tudio, enfocarlo su descripción hacia aquellos aspectos que nos permitan individualizar el mecanismo mediante el cual se atribuye la subjetividad internacional, y sólo respecto de aque--llos sujetos cuyas características nos permitan citarlos a tí--tulo de ejemplo en los grupos en que se ha dividido la exposi--ción. [47]

[47].- La división en los tres grupos aludidos, presenta como todo criterio de clasificación, cierto grado de arbitrariedad, pero ello obedece a razones de tipo práctico.

B .- EL ESTADO:

Entrado ya en el estudio concreto de los sujetos del Derecho Internacional, debemos referirnos en primer lugar al Estado puesto que éste ha sido reconocido generalmente como el sujeto indiscutido y podemos seguir considerándolo como el sujeto típico. A través de su estudio, nos será posible establecer las analogías y diferencias que procedan respecto de otros sujetos internacionales, aunque observando las debidas reservas que nos impone su naturaleza diversa.

En principio, del Estado se dice que se trata de un sujeto de base territorial y fue precisamente sobre esta base como se procedió a construir la teoría de las competencias internacionales.

Se Concepto:

De acuerdo con el jurista mexicano Eduardo García Máynez, debemos entender por Estado "... la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio". (48)

Por su parte, Verdross lo concibe como la comunidad humana perfecta y permanente, con pleno gobierno de sí misma, vinculada a un ordenamiento jurídico, que funciona regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el Derecho Internacional, cuyas normas, en general, respeta. (49)

Para el maestro Seara Vazquez, el Estado no es más que -- "... aquella institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía". (50)

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que la idea del Estado no se ha ofrecido siempre con las mismas características -- que hoy le conocemos, y es más bien el producto de una evolución histórica que comienza a manifestarse en su forma actual

(48).- Op. cit., p. 98.

(49).- Op. cit., p. 99.

(50).- Derecho Internacional Público, Op. cit., p. 83.

en época relativamente reciente.

El Estado no es una concepción arbitraria del Derecho, si no que es el producto de la evolución histórica en el proceso de integración de las comunidades humanas en la búsqueda de su desarrollo y cumplimiento de sus propios fines, por lo que podemos decir que el Estado aunque regido por el Derecho, es antes que una estructura jurídica un fenómeno social. A estos dos aspectos del fenómeno estatal, habría que señalar su carácter de fenómeno internacional, pues generalmente se omite su enunciación en los conceptos vertidos, aún por los internacionistas.

De tal manera que para dar una idea completa e integral del fenómeno estatal, habrá que poner de manifiesto los tres aspectos referidos, como son: que es un fenómeno político-social un fenómeno jurídico y, finalmente, un fenómeno internacional: y es precisamente sobre este último aspecto, aunque sin descuidar los otros, en donde haremos mayor énfasis en la exposición del presente apartado.

Tomado en cuenta las consideraciones anteriores, el internacionalista Carlos Arallano lo define como "La Estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países". (51)

El Estado representa una de las formas de organización de las sociedades políticas cuyo nacimiento -en el sentido moderno del término- se ubica desde el punto de vista ideológico, político y geográfico, en Europa Occidental durante los siglos XIV y XV. Es, pues, un producto histórico sujeto a transformaciones y que debe su aparición a factores de índole diversa, económicas, políticas, sociales e incluso técnicos y culturales.

Es en la Italia del Renacimiento, en la España del siglo XV y en Inglaterra y Francia en el siglo XVI, donde se encuen-

(51).- Op. cit., p. 287.

tras los primeros ejemplos históricos del Estado moderno, correspondiendo al estudio de su génesis histórica, evolución, - problema de su definición y elementos que lo constituyen a la disciplina denominada Teoría General del Estado, misma que ocupa un lugar importante dentro de esa categoría amplia que se conoce como Ciencia Política.

Por lo que hace a nuestra materia -El Derecho Internacional- centra su atención en este fenómeno social en cuanto éste ya se haya constituido. Y para considerarlo así, debe reunir - ciertos y determinados elementos constitutivos, hecho lo cual se transforma en destinatario de las normas jurídico-internacionales.

Los elementos referidos son los siguientes:

a).- La Población o Elemento Humano Nacional, el cual se constituye por el conjunto de individuos sobre los que el Estado o, más exactamente, la Organización Estatal ejerce un conjunto de poderes de hecho. Tomado en cuenta que la población puede tener también habitantes extranjeros, cabe señalar que - sólo el elemento humano nacional constituye la esencia del Estado, elemento sin el cual sería inútil sostener su existencia.

b).- El Territorio o Elemento Geográfico, que es considerado como el ámbito espacial en el que la Organización Estatal ejerce de hecho y con mayor intensidad la propia potestad de gobierno, con exclusión de análogos poderes de otro u otros sujetos internacionales de igual naturaleza. Si bien el vocablo territorio alude de suyo a las tierras emergidas, con la designación de Elemento Geográfico se incluye tanto al espacio terrestre como al marítimo y aéreo.

Los dos elementos referidos con anterioridad, son calificados por la doctrina como elementos previos, mientras que los siguientes se consideran como elementos constitutivos del Estado y son:

c).- La Organización Política o Elemento Político, en su triple vertiente de Gobierno, Ordenamiento Jurídico y Poder Es-

lítico. Sin duda, es éste un elemento complejo pues supone un 'Gobierno en sentido amplio', que ejerza su poder sobre el territorio y la población. Se utiliza tal expresión, para referir el conjunto de instituciones y órganos a través de los cuales se manifiesta la existencia de una organización política - constituida y eficaz. Esta organización se manifiesta en concreto por medio de los órganos encargados de llevar a cabo la actividad social del Estado, tanto en el interior como en el exterior; y se expresa también, en la creación de un ordenamiento jurídico que se impone a la población, en su territorio y a la organización gubernamental en general.

Al Derecho Internacional le interesa, para el efecto de la atribución de la subjetividad internacional, que la organización exista, aunque no sea en principio muy perfecta, y sobre todo, que se manifieste en forma efectiva. Por tal motivo se habla de un Gobierno en sentido amplio, siendo irrelevante para tales efectos, la forma que éste adopte.

d).- La Soberanía o Elemento Jurídico, es considerado como un elemento de esencia en todo Estado. Su importancia deviene del hecho de que coordina a todos los demás elementos a fin de darle unidad al Estado, pues entre otras: define cómo se integra el elemento humano nacional y de igual manera el elemento geográfico, especifica cómo se forma el elemento político, etc.. (52)

Tal elemento jurídico, se conforma tanto por normas de carácter nacional como internacional, puesto que organiza y coordina aquellos elementos a nivel interno, pero igualmente contempla normas jurídicas internacionales aplicables a la nacionalidad, otras que regulan los límites geográficos en el mar, en el territorio emergido y en el espacio aéreo; también se aplican al elemento político, pues el gobierno representa al Estado en el ámbito internacional, e incluso requiere, para ciertos efectos, del reconocimiento de otros gobiernos.

(52).- Idem.

Por otro lado, la idea de Soberanía, una vez superadas - las exageraciones manifiestas de Las Teorías de la Soberanía - Absoluta del Estado [53], nos lleva a enunciar dos cualidades propias del Estado: una de carácter negativo, como lo es la Independencia, que se hace consistir en la no injerencia de los otros Estados en los asuntos de su competencia; y la otra, de carácter positivo, que enuncia su igual posición jurídica de - unos frente a otros y todos bajo el Derecho Internacional, ya que éste limita la libertad de obrar de aquéllos al imponerles determinadas obligaciones y atribuirles ciertos derechos.

En suma, se afirma que con la concurrencia de los elementos referidos con anterioridad en una sociedad política determinada, ésta se encuentra en situación de ser incluida dentro de la esfera de los sujetos del Derecho Internacional, sin que importe para tales efectos la forma concreta en que ésta haya surgido, pues domina el criterio de la efectividad. Tampoco -- importa la mayor o menor extensión de su territorio o densidad de población, y lo mismo puede decirse respecto de la forma de gobierno que adopte. Lo que tiene trascendencia para el Derecho Internacional, es que se den de hecho y de manera efectiva los elementos que hemos señalado.

CLASIFICACION DE LOS DIFERENTES TIPOS DE ESTADOS .

La conformación interna de los Estados varía de uno a -- otro atendiendo a la parte orgánica de su Constitución interna, escrita o no escrita. Si bien existen sistemas muy similares, otros presentan rasgos y caracteres que dificultan su clasificación.

Es común en los tratadistas del Derecho Internacional Pi-

[53].- En su acepción clásica, por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder. Sin embargo, tal concepto se ha interpretado de manera diversa a lo largo de su historia, desde Bodino, verdadero creador del término, pasando por Maquiavelo y Vattel se llega a -- Hegel, quien enuncia la teoría más absoluta del Estado como ente soberano.

blico, clasificar primeramente a los Estados desde el punto de vista de su estructura: en Estados Simples o Unitarios, por una parte; y en Estados Compuestos, por la otra. Sin embargo, los criterios de clasificación son de índole diversa y dependen del aspecto que requiera resaltar su autor, por lo que a título de ejemplo mencionaré, entre otros:

- Por su Soberanía.- En el cual se atiende a la capacidad de obrar del sujeto en cuestión, siendo posible distinguir dentro de este grupo: Los Protectorados y Cuasi-protectorados, Estados en Neutralidad Perpetua, Territorios Internacionalizados Mandatos y territorios bajo régimen de administración fiduciaria, las Capitulaciones, etc.

Desde el punto de vista Económico.- Los Estados son susceptibles de clasificarse en cuanto a su diverso grado de desarrollo, básicamente en dos grupos: Países Desarrollados, adelantados o ricos, por una parte; y en países Subdesarrollados, o en Vías de Desarrollo o atrasados, por la otra.

Desde el punto de vista Político.- Dadas las características evolutivas de la actual Sociedad Internacional, los Estados se aglutinan fundamentalmente en dos grupos o Bloques: El Bloque Occidental Capitalista y el Bloque Oriental Socialista.

Y si bien existen países que por circunstancias geográficas, históricas, económicas y aún políticas se han librado, en cierta medida, de la hegemonía que ejerce las potencias integrantes de cada uno de los bloques aludidos - presididos por los Estados Unidos de Norteamérica y por la U.R.S.S., respectivamente - integrando el llamado "Tercer Bloque de Países No Alineados", mismo que, en opinión de algunos autores, sólo representa idealmente un deseo de autonomía política y económica, pues su carácter de "No Alineados" no resiste una crítica severa en el terreno de los hechos.

De los criterios de clasificación vertidos con anterioridad, retomaremos aquí el que se refiere a la Estructura Interna de los Estados, con el objeto de ilustrar el mecanismo de atribución de la subjetividad internacional y los caracteres prin-

sigales que presenta cada uno de ellos para tales efectos.

Dijimos que atendiendo a la estructura interna de los Estados es posible dividirlos básicamente en dos grupos: Estados Unitarios y en Estados Compuestos, admitiendo éstos últimos diversas modalidades, unas ya prácticamente desaparecidas -Unión Personal, Unión Real y Confederación-; otras en período de evolución -Commonwealth- y otras, quizá, en período de formación. - Aludiremos de manera especial al Estado Federal por ser ésta la forma de organización interna adoptada en nuestro país desde la Constitución de 1857, y gran número de países del orbe.

Enunciaré a continuación, brevemente, las características de cada una de estas categorías, observando el orden siguiente: Estados Simples o Unitarios. Estados Compuestos dentro de los cuales se deben distinguir las formas clásicas de Uniones de Estados como son la Unión Personal, Unión Real y las Confederaciones; en seguida aludiré al Estado Federal, para finalmente señalar los caracteres específicos de la U.R.E.S. y la Commonwealth como Uniones de Estados "Sui Generis".

Estados Simples o Unitarios:

Se considera como Estados Simples o Unitarios a aquellos - cuya estructura interna se presenta como una unidad. Esto es, - no existen subdivisiones internas en entidades con facultades - creadoras de normas que ejerzan soberanía local sobre una porción de territorio.

Los Estados Simples o Unitarios se desarrollan en la comunidad de países como una sola entidad soberana, y por lo tanto se trata de un solo sujeto de Derecho Internacional. Esto es, que existe un gobierno central del cual deriva el ejercicio de toda autoridad en cuanto a su estructura interna y es, así mismo, el que representa al Estado en los negocios internacionales y maneja las relaciones con los demás Estados.

De entre los Países existentes, un número considerable de ellos han adoptado esta forma de organización interna que, desde el punto de vista del Derecho Internacional, no presenta -- grandes complicaciones pues se trata de una sola persona jurí-

dica internacional.

Los Estados Compuestos:

Los llamados Estados Compuestos son aquellos que integran una pluralidad de Estados, mismos que en ocasiones mantienen su soberanía internacional y, en otras veces, la soberanía internacional sólo corresponde a la unión de ellos, reservándose en lo interno ciertas facultades autónomas.

Según señalamos en líneas anteriores, entre los Estados - Compuestos existen diversas modalidades: algunas ya prácticamente desaparecidas y que podemos englobar bajo el rubro de -- 'Formas Clásicas de Uniones de Estados', entre las que se encuentran la Unión Personal, la Unión Real y la Confederación; otras se encuentran en período de franca evolución, como es el caso de la Commonwealth y la U.R.S.S., cuyas características - las ubicamos como formas de Unión de Estados de tipo 'Sui Generis'. La referencia especial que se hace sobre el Estado Federal, obedece, según lo hemos establecido, en razón de ser esta la forma de organización interna adoptada por nuestro país y - gran número de naciones del orbe.

Pase en seguida a enunciar de manera separada a cada una de las formas de Estados Compuestos.

Formas Clásicas de Uniones de Estados:

a).- La Unión Personal.

La cual se concibe como "... la existencia de dos o más Estados Soberanos sometidos accidental o temporalmente a - un mismo jefe de Estado, pero conservando cada uno su autonomía completa en el orden internacional". (54)

Por su parte, el maestro Sears Varquez puntualiza que esta clase de Unión de Estados surge "... cuando el juego de -- las leyes de sucesión, lleva al mismo monarca a ocupar el tro-

(54).- Manual J. Sierra., op. cit. p. 124.

no de los dos países". (35)

Acorde con los conceptos vertidos, se puede establecer con los elementos característicos de la Unión Personal, los siguientes:

- Se reúnen dos o más Estados independientes;

- Tal unión tiene un carácter transitorio, pues dura mientras subsista la coincidencia en el gobierno del mismo Jefe de Estado;

Cada Estado independiente integrante de la Unión, reconoce en la misma persona física el carácter de Jefe de Estado, - pero en lo internacional conservan plenamente su soberanía, ante lo cual, estamos en presencia de dos o más sujetos de Derecho Internacional, según el número de Estados vinculados por la Unión Personal.

Como ejemplos históricos de Unión Personal, se pueden mencionar, entre otros: Lituania y Polonia (1386-1569), Prusia y Neuchâtel (1707-1857), Gran Bretaña y Hanover (1714-1837), -- Holanda y Luxemburgo (1815-1890), Bélgica y el Congo (1885 --- 1908). En la actualidad no existe ejemplo alguno de esta clase de Unión.

bi.- La Unión Real.

Es considerado como "...la unión voluntaria de dos Estados soberanos, que se unen bajo el mismo monarca, para dar lugar al nacimiento de una sola persona internacional". (56)

En concordancia con el concepto anterior, el maestro Manuel J. Sierra la concibe como aquella que existe cuando varios Estados por sí, soberanos e independientes, están unidos por un acuerdo o pacto bajo la misma autoridad y constituyen una persona internacional única. (57)

De los conceptos vertidos se pueden señalar las siguientes características de la Unión Real:

(55).- Op. cit., p. 105.

(56).- Idem.

(57).- Derecho Internacional Público, op. cit., p. 118.

- Se reúnen dos o más Estados independientes;
- La autoridad máxima de esos dos o más Estados independientes, queda encomendada a un solo Jefe de Estado;
- Tal Unión, deriva de la celebración de un pacto o acuerdo entre los Estados participantes, lo cual le da un carácter permanente y la diferencia de la Unión Personal, en la que deriva de un mero acontecimiento accidental, como es el hecho de la concurrencia de la misma persona en el gobierno en virtud de las leyes de sucesión;
- Si bien los Estados participantes ceden una parte de -- sus prerrogativas y conservan otras, la Unión es tan estrecha que en lo internacional se considera como una sola persona jurídica. Se puede decir que los Estados participantes pierden -- su soberanía internacional y sólo conservan su soberanía interna;
- La anterior característica, lleva a los tratadistas a -- establecer una analogía entre la Unión Real y la Confederación de Estados, distinguiéndose únicamente por ser aquella mucho -- más estrecha y por su carácter voluntario que la posibilita para disolverla libremente.

Al igual que en la Unión Personal, la Unión Real no presenta ningún ejemplo actual, sino sólo ejemplos históricos: La Unión Real de Suecia y Noruega (1815-1905), y de igual manera Austria-Hungría (1867-1918), Islandia y Dinamarca (1918-1944), etc.

Según hemos establecido, en la actualidad no existen Uniones Personales o Reales, pues han sido sustituidas en la mayor parte de los casos por la forma federativa que, si en apariencia es relativamente moderna, es posible encontrar sus raíces en su manifestación más típica, en la Grecia Clásica, con las llamadas Ligas Anfictiónicas, según nos informa Sears Vasquez cuando aborda tales aspectos. (58)

(58).- Derecho Internacional Público, op. cit., p. 106.

El Federalismo como fenómeno político, se manifiesta en la época moderna bajo dos formas: La Confederación de Estados y el Estado Federal, y puede entenderse, en general como una asociación más o menos estrecha de varios Estados que quieren realizar así, de manera más perfecta, los fines que les son propios.

En seguida, he de referirme separadamente a cada una de las formas en que se manifiesta actualmente el Federalismo.

La Confederación de Estados.

Se entiende por Confederación o Liga de Estados, aquella agrupación de Estados independientes, asociados para la realización de fines comunes. (59)

Para Arcellano García "La Confederación es una asociación permanente de Estados soberanos en virtud de un acuerdo formal de voluntades entre ellos para fines de beneficio común". (60)

Y más adelante señala como elementos determinativos de la Confederación:

- No se trata de un sólo Estado, sino de una asociación de Estados soberanos con indiscutible personalidad internacional cada uno de ellos;

- Generalmente es creada por vía convencional, y en el tratado que la instituye se fija su contenido, delimitando las competencias que sus integrantes quieren ceder a la Confederación, misma que normalmente se reduce a la defensa en común de intereses o al beneficio compartido que deriva de esa organización comunitaria;

- Se crea un órgano permanente común denominado 'Asamblea o Dieta' al que se le otorgan facultades supranacionales para crear normas jurídicas a las que se someten los Estados miembros y que se integra con los representantes diplomáticos de los Estados participantes en la Confederación. Tales represent-

(59).- Ídem.

(60).- Derecho Internacional Público, op. cit., p. 290.

tantes se sujetan a las instrucciones de sus respectivos go-
biernos:

- Este órgano permanente común carece de facultades ejecu-
tivas, puesto que sus decisiones han de llevarse a cabo por
conducto de las autoridades de cada Estado miembro, en el te-
rritorio de éste;

- En virtud del pacto de Confederación, la Asamblea o Di-
eta tiene el derecho de legación, tanto activo como pasivo. Pe-
ro cada Estado tiene el derecho de designar sus propios repre-
sentantes diplomáticos;

- En general, la organización confederada presenta un ca-
rácter transitorio pues suele concluir en una unión más estre-
cha, como es la Federación; o en su caso, disolverse, depen-
diendo ésto del grado de cohesión alcanzado entre los Estados
miembros.

- En suma, en la Confederación los Estados miembros --
conservan su soberanía y su personalidad internacional, y por
lo mismo, continúan dirigiendo su política exterior y enviando
sus propios agentes diplomáticos.

En cuanto a su estructura interna, existe una gran analo-
gía entre la Confederación y las simples Organizaciones Inter-
nacionales: los Estados miembros están representados en un órga-
no principal (la Dieta) por agentes diplomáticos, quienes to-
man sus decisiones por unanimidad o por mayoría calificada, --
con lo cual la diferencia entre este órgano y las conferencias
internacionales que sostienen ciertos países sobre base perma-
nente, es mínima.

Señala el maestro Seara Vázquez (61) como una de las ca-
racterísticas fundamentales de la Confederación el que los Es-
tados son los sujetos de ella, esto es, que la Confederación no
tiene un poder directo sobre los súbditos de los Estados y ca-
da uno de ellos continúa siendo sujeto de Derecho Internacio-

(61).- Op. cit., p. 107.

nal, y la personalidad que puede tener la Confederación es asimilable a la de las Organizaciones Internacionales.

En la actualidad, no existen ejemplos de Confederación ya que desaparecieron de la escena internacional, por lo que únicamente citaré a título de ejemplos históricos: la Confederación de los Estados Unidos de América (1776-1887), la Confederación Helvética (1291-1798 y 1815-1848), la República Centroamericana, compuesta de Honduras, Nicaragua y el Salvador, de el año de (1825-1838), etc.

El Estado Federal :

Una especial referencia merece, en nuestro concepto, la forma del Estado Federal puesto que constituye la modalidad de organización interna adoptada por nuestro país desde la Constitución de 1857 y gran número de países del orbe.

La Federación se concibe como aquella unión permanente de Estados que no disfrutan de soberanía exterior, poseen una Constitución, órganos centrales y gobierno propio, por lo que la unión resultante es soberana e independiente y un sujeto internacional perfecto.

Para el constitucionalista mexicano Tena Ramirez (62), el Estado Federal ocupa un lugar intermedio entre el Estado Unitario y la Confederación de Estados, pues mientras que el primero posee una unidad política y constitucional, es homogéneo e indivisible y sus comarcas o regiones carecen de autonomía o gobierno propio; en la Confederación, los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de tal suerte que las decisiones adoptadas por los órganos de la Confederación no obligan directamente a los súbditos de los Estados, -- sino que previamente deben ser aceptadas y hechas suyas por el gobierno de cada Estado confederado, imprimiéndoles así la autoridad de su soberanía. Y, por el contrario, en la Federación los Estados miembros pierden totalmente su soberanía ex

(62).- Derecho Constitucional Mexicano., Ob. cit. p. 120.

terior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para sí las facultades no otorgadas expresamente al gobierno central. Desde este punto de vista, la distribución de facultades aparece como una de las características básicas del sistema federal.

Para el Derecho Internacional, el Estado Federal plantea algunas cuestiones que si en el fondo se pueden definir con exactitud, en la forma son controvertidas. En general, puede afirmarse que el Estado Federal se presenta como un solo sujeto internacional puesto que es el único responsable de los actos ilícitos de las entidades federativas.

Acorde con la descripción anterior, se establecen como características principales del sistema de organización federal, a las siguientes:

- La Unión Federal de las entidades que lo conforman se establece en un documento constitucional o pacto federal, por lo que el Ordenamiento Jurídico que lo regula y la posición de sus Estados miembros tiene un carácter interno y no internacional (63); de ahí que sus miembros se consideren puramente sujetos de Derecho Constitucional;

- La Unión entre los Estados Federados tiene un carácter permanente y no transitorio;

- El Estado Federal tiene un territorio propio, que se integra con el conjunto de los territorios de los Estados miembros, y una población también formada por el conjunto de los pueblos de cada una de las entidades federativas;

- En el Pacto Federal se establece la distribución de competencias que corresponden a la Federación y las que se consideran reservadas para los Estados miembros. Habrá que atender a cada uno de los Estados Federales en concreto, a fin de observar la manera en que se ha realizado el reparto de las competencias estatales entre la autoridad federal y las autoridades

(63).- El Pacto Federal, en contraposición al Pacto Confederativo, no tiene carácter de tratado internacional, pues se trata de una Ley Interna de tipo Constitucional, vigila que establece y organiza el Estado en cuestión.

des de los Estados miembros, pues su determinación es un problema que corresponde al Derecho Constitucional y no al Derecho internacional. Lo mismo cabría decir, de las autonomías que conserven los Estados miembros, del problema de la participación directa o indirecta en la formación de la voluntad federal y de la superioridad jurídica de la autoridad federal. (64)

- Existe una subordinación de la Federación en cuanto tal y de los Estados federados a la Constitución o documento supremo;

- Coexisten órganos de gobierno de la Federación y órganos de gobierno de los estados federados;

- Los Estados tienen voz y voto en la modificación del texto constitucional, al igual que la Federación;

- La Federación se hace cargo de los asuntos internacionales a través del Poder Ejecutivo y con la injerencia sancionadora del Poder Legislativo;

- Los Estados federativos intervienen en los asuntos internacionales a través de sus representantes en el Poder Legislativo. Este poder puede frenar los actos internacionales del Poder Ejecutivo bien, mediante la desaprobación de los tratados internacionales o bien, al no aprobar la designación de agentes diplomáticos;

- Finalmente, se afirma que la personalidad de la Federación es la única que tiene relevancia internacional, puesto que los Estados Federados, en general (65), carecen de personalidad y sólo pueden actuar a través de la representación de la Federación, única responsable en lo internacional de los actos ilícitos de las entidades federativas.

Entre los ejemplos históricos y actuales de la forma de organización Federal, se pueden citar:

Los Estados Unidos de América, que adoptó el sistema federal desde la Constitución del 17 de septiembre de 1787 y que =

(64).- Véase artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1911.

(65).- Cfr. Díez de Velasco Manuel., Op. cit. pp. 178-179.

en la actualidad se compone de cincuenta Estados Federados, de los cuales fueron trece las colonias inglesas que originalmente formaron la Federación norteamericana. Los dos últimos Estados admitidos en tal Unión, lo fueron Alaska y las Islas Hawaii en el año de 1959. Por su parte Puerto Rico figura como Estado libre asociado de la Unión Americana desde el 3 de julio de -- 1952.

Nuestro país, denominado oficialmente Estados Unidos Mexicanos, se estructuró bajo el sistema federal desde la Constitución de 1824 y, no obstante haber pasado por un período de --- Constituciones Centralistas de 1836 y de 1843, se constituyó -- como ejemplo típico de Estado Federal a raíz de las Constitu-- ciones de 1857 y de 1917. (66)

Finalmente, diré que un gran número de Estados de América así como de otros continentes han seguido y adoptado esta forma de organización interna, en la que el modelo de la Federación Norteamericana ha ejercido, sin lugar a dudas, una influencia considerable.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

Ciertos caracteres específicos de la U.R.S.S., aunados a la influencia que ejerce el modelo soviético sobre un importante número de países, dan lugar a una referencia específica de este Estado que, si bien se haya organizado internamente bajo la forma Federal, presenta algunas características en sus leyes y en la realidad política de la Unión, que han hecho pensar a muchos autores que debe ser distinguida de los demás Estados complejos.

Las diferencias específicas en que apoyan tal distinción son las siguientes:

- El sistema económico, político y social de la U.R.S.S., es evidentemente distinto de los sistemas que existían en casi

[66].- Un estudio particular del Estado Federal Mexicano como sujeto de Derecho Internacional lo brinda el maestro - Seara Vasquez, Rodolfo. La Política Exterior de México, Edit. Harla., México 1965. 3a. ed., Col. T.U.C.S.

todo el mundo hasta el final de la Segunda Guerra Mundial; al término de ésta, muchos Estados europeos y algunos asiáticos y africanos han adoptado el sistema de Repúblicas Populares Socialistas tomando como ejemplo la organización básica del Estado Soviético:

- Inicialmente organizado en lo interno bajo la forma unitaria -época de los Zares de Rusia- es a partir de la victoria de la revolución rusa y sus realizaciones plasmadas en las --- Constituciones de 1923 y 1936, cuando se adopta la estructura de un Estado Federal de carácter plurinacional. Desde entonces, el número de sus Estados Federados se ha acrecentado paulatina-
mente;

- Desde el punto de vista de sus documentos constitucionales, la estructura jurídica de la U.R.S.S. es la que corresponde a una organización federal; sin embargo, en la realidad se impone un centralismo sobre el Federalismo; de hecho existe un partido único - Partido Comunista - en cuyas manos está el -- acceso al poder en todo el territorio ruso, el partido político del Estado y el gobierno trabajan en forma conjunta y se---
chas veces es aquél el que formula los planes políticos, tanto en relación a la administración interna como en relación a la política internacional del Estado. Pero todo ello, no altera - su esencia, frente a las teorías políticas y constitucionales, de Sistema Federativo;

- La estructura interna de la U.R.S.S. es compleja, pues se compone de una República Federal, que es la antigua Rusia - Europea y actualmente llamada República Federativa de los So-
viets Rusos (RSFSR); quince Repúblicas Federadas, dieciséis Re-
públicas Autónomas, de las cuales doce pertenecen a la RSFSR y las restantes se hallan en Asia; nueve Regiones Autónomas; hay seis Territorios Administrativos y ciento treinta y cuatro Re-
giones Administrativas.

- Como consecuencia de lo anterior, no todas las entida-
des federativas tienen una misma situación jurídica en cuanto al ejercicio de las competencias, ni en cuanto a las relacio--

nes con los poderes federales, estando éstas en función de su jerarquía, que va desde la República Federativa, Repúblicas Federadas, Repúblicas Autónomas, Territorios Administrativos y - Regiones Administrativas; reservándose la Unión la competencia de la dirección de los asuntos exteriores, de guerra y paz, admisión de nuevas repúblicas, defensa nacional, comercio exterior y, en general, todas aquellas que corresponden a una administración pública centralizada;

- Desde el punto de vista de su regulación jurídico-constitucional, se atribuye a las Repúblicas Federadas la facultad de celebrar tratados y el establecimiento de relaciones diplomáticas autónomas; sin embargo, ninguna de ellas ha hecho uso de tales derechos. Solamente Ucrania y Rusia Blanca (Bielorrusia) fueron admitidas como miembros de la O.N.U. , reconociéndoseles con ella una personalidad jurídica propia dentro del ámbito internacional, aunque de carácter limitado, y deben clasificarse como sujetos que por reconocimiento especial gozan de derechos limitados. (67)

- En suma, para el Derecho Internacional la Organización Federal Rusa se presenta como un sólo sujeto de Derecho Internacional en su conjunto, lo que nos lleva a negar, en términos generales, la subjetividad internacional de sus entidades federativas.

La Comunidad Británica de Naciones:

[Commonwealth Británica]

El British Commonwealth o Comunidad de Naciones Británicas es una entidad dentro del Derecho Internacional que presenta características peculiares que impiden se le englobe dentro de los sistemas antes referidos, pues no podemos decir propiamente que se trate de una Unión de Estados; tampoco puede considerarse como una Organización Internacional. Por lo que, en

(67).- Esta situación es totalmente anormal y tuvo su origen en una transacción política entre la U.R.S.S. y las Naciones Unidas.

general, podemos establecer lo siguiente:

La Comunidad no puede ser considerada como un Estado Federal, pues no ha sido creado un órgano que ejerza poder sobre los Estados miembros y sus ciudadanos. No obstante, la forma Federal juega un papel importante dentro de esta entidad, ya que se extiende sobre la casi mayoría del mundo civilizado, incluyendo a la Gran Bretaña y la mayor parte de los miembros de la Comunidad Británica de Naciones.

Tampoco se trata de una Unión Real, pues no existe un tratado que una a los dominios; ni de una Unión Personal, pues la esencia de esta composición consiste en que dos o más coronas sean tenidas por un mismo monarca.

En comparación con ciertos Organismos Internacionales, há de establecer que se diferencia en cuanto a su forma de creación, pues aquellos han sido creados en base a un Tratado o convenio celebrado por quienes los integran, mismo que les sirve de base jurídica para determinar sus propósitos, finalidades y órganos representativos. Sin embargo, la Comunidad Británica de Naciones se formó de la agrupación voluntaria de los Estados independientes que formaron parte del Imperio Británico, careciendo de una base jurídica establecida y de órganos permanentes (con excepción de una Secretaría) y funciona mediante la libre cooperación de sus miembros, los cuales celebran consultas periódicas a varios niveles. No obstante, sus propósitos son similares a los de todo Organismo Internacional, como son el procurar el desarrollo de sus miembros en todos sus ámbitos.

Otra consideración que debemos tomar en cuenta, es que la Comunidad Británica de Naciones no puede ser equiparada con un organismo de tendencia casi-universal, como lo es la O.N.U., ni enserarse como una organización regional como lo pretenden algunos tratadistas de la materia, pues no cuenta con una base jurídicamente establecida y por lo mismo no tiene un reconocimiento internacional, como sí es el caso del Organismo referido; y por otra parte, si bien es cierto que tiene su origen en Europa, no sólo abarca este ámbito geográfico, sino que cuenta

con miembros en Asia, Africa, Oceanía, Océano Indico e incluso en América.

En suma, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Commonwealth se presenta como una entidad internacional de características *Sui Generis* y escapa a toda clasificación rígida, ante lo cual únicamente se limitará a enunciar aquellos elementos que se permitan individualizarla.

De acuerdo con el Libro Anual de la Commonwealth del año de 1969, esta entidad no tiene una definición legal, ni existe un concepto preciso de la misma, pues aún entre sus miembros existe una visión diversa sobre tal asociación.

Por su parte, La Enciclopedia Británica la refiere como: "...el nombre dado colectivamente a todos aquellos territorios que juran fidelidad a la Corona Británica e que reconocen al monarca británico como el símbolo de su libre asociación y como tal, cabeza de la Commonwealth" (68)

Señala Roberto Nuñez y Escalante que en la actualidad la Comunidad Británica de Naciones se integra por un conjunto de Estados independientes y soberanos, con una tradición histórica común, ligados no solamente por su fidelidad a la Corona, sino también por pactos de asistencia recíproca, defensa común libre comercio, libertad migratoria... lo cual permite a sus países miembros una unidad en su política internacional. (69)

De tal manera que la Commonwealth designa aquella comunidad de países que reconocen como símbolo de su asociación al monarca inglés y cuya finalidad consiste en mantener entre ellos una serie de vínculos de carácter económico, político y cultural que les permite mantener la unidad en su política internacional y la defensa de sus intereses comunes, funcionando como una auténtica sociedad internacional de carácter especial.

Esta Comunidad en cuanto a su nacimiento y desarrollo está íntimamente ligada a la historia de los cambios políticos -

(68).- Enciclopedia Británica, Londres., Edit. Garnika, 1986.

(69).- Nuñez y Escalante, Roberto. Op. cit., p. 285.

re a los Organismos Internacionales, tanto de ámbito casi-universal, como es el caso de la O.N.U., como de los demás Organismos Especializados, y en igual medida, de algunos Organismos Regionales y Autónomos, a los que se les atribuye una personalidad jurídica propia y por lo mismo, se les reconoce su calidad de sujetos del Derecho Internacional.

Por el procedimiento referido, es posible otorgar la personalidad internacional a otras entidades internacionales, con lo cual la esfera de estos sujetos de naturaleza funcional se presenta como ilimitada y abierta.

Así, diremos que de la misma forma en que el hombre en el Derecho Interno crea personas jurídicas morales y las dota de personalidad jurídica diferente a la de quienes las crearon, - en el Derecho Internacional, los Estados - sujetos típicos de este Ordenamiento Jurídico - han creado Organismos Internacionales, atribuyéndoles una subjetividad o personalidad jurídica que resulta del acuerdo expreso de las voluntades estatales y con los alcances y contenido que les marcan sus instrumentos constitutivos.

Durante algún tiempo fue materia de controversia el problema de la atribución de personalidad jurídica a los Organismos Internacionales, y por lo mismo, el de su inclusión dentro de la categoría de los sujetos del Derecho Internacional; sin embargo, en la actualidad existe una fuerte tendencia a reconocerles tal carácter, pues los acuerdos de los Estados que los crean les confieren derechos y obligaciones propios.

Como ocurre con frecuencia, ha sido la práctica y la jurisprudencia internacional las que han resuelto el problema en favor de la subjetividad de estos organismos, esto antes de que la doctrina pudiera dar una solución unánime. Por otro lado, cada día la realidad internacional va reduciendo el número de sus impugnadores.

En Concepto:

De acuerdo con el maestro Daniel de la Pedraja, debemos entender por Organismo Internacional "... el cuerpo institucio-

bleció su personalidad internacional, así como su capacidad para actuar en el mismo plano y, por lo tanto, su calidad de persona internacional.

Naturalmente que la personalidad jurídica de los Organismos Internacionales es suficiente para considerarlos como sujetos del Derecho Internacional, aunque sujetos de naturaleza -- distinta de las entidades estatales, pues se trata, según lo establecimos en líneas anteriores, de personas jurídicas o morales de naturaleza diversa.

En general, se puede afirmar que el criterio a seguir a fin de determinar si un Organismo Internacional tiene o no la personalidad jurídica internacional, será el consultar si su ordenamiento jurídico constitutivo le otorga derechos y obligaciones propios. Muchas veces se verá facilitada esta tarea observando la actividad desarrollada por las distintas organizaciones, y muy especialmente por haber ejercitado la potestad de concluir tratados internacionales, el derecho de legación, o haber creado, o estar facultado para ello, normas que operan fuera del propio ordenamiento de la Organización.

A título de ejemplo, se puede mencionar que la capacidad jurídica de la O.N.U. , se estableció expresamente en los artículos 104 y 105, No. 1 de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se expresa que: "La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos", y también "... gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de los mismos".

La capacidad a que se refieren los preceptos referidos, no es sólo la de Derecho Interno, sino también la de Derecho Internacional; y la concesión de privilegios e inmunidades da por supuesto su personalidad internacional.

Para mayor abundamiento, nos indica el internacionalista Max Sorensen, que la Convención de 1946 sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, vino a desarrollar el significado del artículo 104 de la referida Carta, en los términos siguientes: "Las Naciones Unidas poseerán personalidad jurídi-

ca. Tendrán capacidad:

a.- Para contratar;

b.- Para adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles;

c.- Para entablar procesos legales. (72)

Sobre la personalidad jurídica otros Organismos Internacionales, el autor referido señala que los instrumentos constitutivos de los Organismos Especializados, ciertos Organismos Regionales, así como diversas Convenciones sobre Privilegios e Inmunities, contienen disposiciones referentes a la capacidad legal de estas instituciones, que si bien varían en su expresión literal, son similares en cuanto a su efecto.

CLASIFICACION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES :

Un estudio que enfoque las actividades y problemas de la Sociedad Internacional actual desde el ángulo del Derecho Internacional, tiene que diferenciar aquellos fenómenos que influyan particularmente en lo que se denomina la estructura institucional internacional. Para ese fin conviene señalar aquellos elementos jurídicos esenciales que la determinan, como son:

- Son asociaciones de Estados;

- Toda Organización Internacional tiene una base convencional, un tratado multilateral que forma su Constitución;

- Tal instrumento constitutivo contiene órganos establecidos, propios de la institución, los que disfrutan de una personalidad jurídica diferente de la de los Estados miembros que la componen;

- La Organización creada de este modo posee una personalidad jurídica separada y diversa de sus Estados miembros y es, por ende, un sujeto de Derecho Internacional.

En atención a los elementos referidos con anterioridad, - (73).- Op. cit., p. 388.

se puede concebir a una Organización Internacional como una -- asociación de Estados (o otras entidades que posean personalidad jurídica internacional) establecida por tratados, la cual posee una constitución y órganos comunes, y goza de personalidad jurídica diferente de la de los Estados miembros.

Tomando en cuenta lo anterior, las instituciones internacionales son susceptibles de clasificarse de acuerdo con los -- criterios siguientes:

- Por la posibilidad de adquirir la calidad de miembro :

Las instituciones pueden clasificarse como universales, -- por una parte, y regionales o limitadas, por otra. Desde este punto de vista, lo importante es si la institución se encuentra abierta a todos los Estados para asumir la calidad de miembro --siempre que reuna las condiciones elementales para su ingreso-- o si sólo está abierta a un grupo determinado de ellos, definidos de acuerdo con un criterio geográfico, ideológico, -- económico o similar.

Constituye un ejemplo típico de organización de aspiración universal la misma O.N.U., mientras que en el grupo de organizaciones regionales o limitadas se menciona, entre otras: la O.E.A., El Consejo de Europa, la Liga Árabe, la O.U.A., etc.

- Atendiendo a las funciones de las Organizaciones:

Se dividen básicamente en dos grupos. Generales y Especializadas. Por su propia naturaleza, la Organización Internacional General abarca toda la gama de actividades de la Comunidad Internacional: política, económica, social, cultural, técnica, etc. Las N.U. caen dentro de esta categoría y lo mismo puede -- decirse --aunque en sentido más limitado-- de cierto número de -- organizaciones regionales.

Por otro lado, los Organismos Especializados se limitan -- en sus propósitos y funciones a ciertos objetivos específicos. Los Organismos Especializados de las Naciones Unidas y la Organización Internacional de Energía Atómica pueden ser ubicados dentro de esta categoría, junto con un gran número de organizaciones regionales cuyas actividades se circunscriben en una --

área o materia determinada.

- Por sus Poderes:

De acuerdo con este criterio, las instituciones internacionales se pueden clasificar en tres tipos: Formuladoras de Política, Reguladoras y Supranacionales.

La institución formuladora de política es aquella que opera mediante la adopción de resoluciones y recomendaciones dirigidas a sus miembros y depende totalmente de estos para la adopción complementaria de su política. En esta categoría se incluyen tanto instituciones internacionales generales, universales y regionales de alcance limitado.

La institución reguladora, en cambio, tiene capacidad de ejecución, la cual es independiente de la de sus Estados miembros. Este es el caso de muchos de los organismos especializados, cuyas funciones pueden ser de tipo administrativo (Banco Mundial) o de control, como aquellas que ejerce la O.I.T.

La institución supranacional presenta órganos que poseen poder legislativo, ejecutivo o judicial directo sobre los pueblos y los territorios de los Estados miembros. En la actualidad no existen organizaciones verdaderamente supranacionales, si bien las Comunidades Europeas presentan algunos elementos esenciales de este tipo.

- En cuanto a su Origen:

Se pueden distinguir básicamente dos grupos de organizaciones: Gubernamentales y No-Gubernamentales. En general, la doctrina reconoce la subjetividad jurídico-internacional de los organismos intergubernamentales, cuyo número sobrepasa de los 500 y es de esperar que su número se incremente. Constituyen ejemplos de estos organismos: la misma O.N.U., y Organismos Especializados y Regionales y algunos Organismos Autónomos.

Respecto de los Organismos No-Gubernamentales, la doctrina presenta divisiones en cuanto a la atribución de la subjetividad jurídico-internacional, siendo la tendencia dominante aquella que les niega tal carácter. De igual manera, su número

se ha incrementado considerablemente en los últimos tiempos.

- Por su pertenencia al Sistema de Naciones Unidas;

De acuerdo con este criterio, nos es posible distinguir - los siguientes tipos de organismos: Universales, Especializa-- dos, Regionales y Sub-regionales e Intergubernamentales Autónomos.

Los Organismos Universales o Cuasi-universales son aque-- llos cuyas puertas estan abiertas a todas las naciones de la - tierra, además de que abarcan toda la amplia gama de materias susceptibles de cooperación internacional. El ejemplo típico - de organización internacional global, con tendencia cuasi-uni-- versal lo es la misma O.N.U.

Los Organismos Especializados, a los cuales se refiere el artículo 57 de la Carta de Naciones Unidas, que se hayan esta-- blecido en virtud de acuerdos intergubernamentales y que ten-- gan atribuciones internacionales relativas a materias de cará-- ter económico, social, cultural, educativo, sanitario y otras actividades conexas, serán vinculados con la Organización.

En la actualidad, gran parte del trabajo de las Naciones Unidas en las materias citadas, es llevado a cabo por estos or-- ganismos especializados, que se encuentran directamente liga-- dos a la Organización a través del Consejo Económico y Social.

Tienen el carácter de Organismos Especializados de Nacio-- nes Unidas, los siguientes:

- La Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultu-- ra y Alimentación (FAO).
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- La Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)
- El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Ban-- co Mundial (BIRF).
- El Fondo Monetario Internacional (FMI).
- La Cooperación Financiera Internacional (CFI).
- La Asociación Internacional de Fomento (AIF).

- La Unión Postal Universal (UPU).
- La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- La Organización Mundial de la Salud (OMS).
- La Organización Meteorológica Mundial (OMM).
- La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI)
- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En cuanto a los Organismos Regionales, estos los contempla el Capítulo VIII de la Carta de Naciones Unidas, bajo el rubro de Acuerdos Regionales e incluye tres artículos con los numerales 52, 53 y 54. El primero de los cuales señala que cada se opone " a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y susceptibles de --- acción regional".

La razón de la existencia de estos organismos regionales se encuentra en el hecho de que la contigüidad geográfica de los países miembros hace que a menudo sus intereses coincidan en mayor grado, pues por tener muchas veces un origen común o una concepción política y jurídica similares les es conveniente crear un cuadro más reducido en donde plantear y solucionar sus problemas, evitando así complicaciones de orden político que pudieran surgir si se admitiera la intervención en sus --- asuntos comunes de potencias distintas, tanto desde el punto de vista geográfico, como político o jurídico.

Constituyen ejemplos de Organismos Regionales:

- En América: La O.E.A., ALALC, ODECA, CARICOM, etc.
- En Europa Occidental: El Consejo de Europa (CEA), La Comunidad Económica Europea o Mercomún (CEE), La Comunidad -- Europea del Carbón y del Acero (CECA), La Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), La Organización del Tratado del --- Atlántico del Norte (OTAN), ETC.
- En Europa Oriental: El Consejo de Ayuda Mutua Económica (COMECON), La Organización del Tratado de Varsovia, etc.
- En Asia y África: La Liga Árabe, La Organización de la Unidad Africana (OUA), etc.

Existen también un gran número de organismos que funcionan como subgrupos regionales en cada uno de los continentes, cuyos objetivos son compatibles con los de mayor alcance, tales como : El Grupo Andino, La Unión de Estados Africanos, La Unión Económica y Aduanera Centro-africana, etc.

Finalmente, se encuentran los Organismos Intergubernamentales Autónomos que, aún cuando propiamente no forman parte de la Organización, sí funcionan bajo la égida de la O.N.U., como es el caso de el Organismo Internacional de Energía Atómica y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, encargados del estudio de los usos pacíficos de la energía atómica y de la regulación del comercio a nivel mundial, respectivamente.

Algunos de los criterios de clasificación vertidos con anterioridad sólo presentan un valor didáctico y de orientación general, pues, como todo criterio de clasificación, no deja de poseer un cierto grado de arbitrariedad. Lo cierto, es que el fenómeno de las Organizaciones Internacionales como sujetos -- de Derecho Internacional ha adquirido en la actualidad un alto grado de complejidad en sus funciones y poderes, lo cual hace sumamente difícil ubicarlas en categorías heréticas o compartimientos cerrados que frecuentemente se ven desbordados por la intensa actividad que despliegan estos organismos en el ámbito internacional.

D.- OTROS SUJETOS :

Bajo el rubro que denomina el presente apartado, se pretende anunciar una serie de situaciones internacionales cuya subjetividad internacional no aparece en todos los casos como indiscutida. Se trata de un conjunto de casos bastante heterogéneos entre sí y cuyo tratamiento en un mismo apartado es jurídicamente en parte por las dudas que en otros tiempos y actualigmente en otros presenta su subjetividad.

De igual manera que es los apartados anteriores, há de seguir en su exposición a la vía del ejemplo, pues el desarrollo particular de cada uno de ellos no entra dentro de los al-

cances y objetivos propuestos en el presente estudio.

De entre ellas, aludiré básicamente a dos grupos: el primero, se refiere a todas aquellas entidades que por diversas causas no gozan de autonomía, pero que tienen expedidos sus derechos de goce, los cuales ejercitan en forma indirecta puesto que su representación internacional la ejerce otro Estado en su nombre. Muchas de estas formas presentan en la actualidad un simple valor histórico, pues la mayor parte de ellas han alcanzado su status de Estados Soberanos, situación en la que su cón ha tenido que ver la verdadera actual, no sólo de Derecho Internacional sino también de Política Internacional, en el sentido de procurar que todas estas entidades adquiriesen, en completa autonomía. Por otra parte, su enunciación permite complementarse los antecedentes históricos de los Estados Soberanos que actualmente integran la Sociedad Internacional.

El segundo grupo, se refiere a aquellos sujetos que no participan de las características de los Estados Nacionales, principalmente por no tener, desde el punto de vista sociológico, los elementos que configuran a aquellos, pero que por razón de las funciones que desempeñan en el ámbito internacional y por gozar de una absoluta independencia en su gobierno interno, dirección y política de relación con los demás sujetos, constituyen por naturaleza propia sujetos con personalidad jurídica-internacional, a los cuales la propia Sociedad Internacional reconoce como sujetos suyos.

Paso a continuación a enunciar diversos supuestos respecto de aquellos sujetos que tienen limitada, en alguna forma su soberanía o capacidad de obrar:

- La Colonia :

En general, la Colonia es aquel territorio que no goza del derecho de autogobernarse, puesto que toda su estructura jurídico-política (legislación y autoridades) se establece de acuerdo con la voluntad del Estado Metropolitano.

Para el Derecho Internacional, la condición jurídica de las Colonias fue una consecuencia de su situación que, por ca-

recer de gobierno propio y estar sujetas a la jurisdicción de la metrópoli, es ésta la que ejerce su representación en todos los sentidos. De tal manera que las relaciones internacionales de las colonias se ejercen de manera indirecta a través de los órganos de representación de aquella.

- El Vasallaje o Suzeranía :

En general, el Vasallaje lo podemos caracterizar de la manera siguiente:

- Existe un vínculo de subordinación jerárquica entre el Estado Suzerano y el Estado Vasallo;
- El Estado Vasallo está sujeto a los lineamientos que le marca el Estado soberano, respecto de la conducción de los asuntos internacionales;
- En la Europa medieval, el vasallaje implicaba el pago de un tributo del Estado Vasallo al Estado soberano, proporcionando esta última una determinada protección militar y diplomática e incluso permitiendo que aquél actuase en nombre propio en ciertas materias de alcance limitado (relaciones consulares con otros Estados).
- En suma, en el Vasallaje se presenta una privación absoluta o casi absoluta de la soberanía exterior y una serie de limitaciones internas del Estado vasallo que le restringen en su capacidad de obrar.

- Los Protectorados :

Se trata de una institución de Derecho Internacional en la que dos Estados establecen una relación por la cual uno de ellos (Estado protegido) cede al otro (Estado protector) el ejercicio de ciertas competencias que aparecen determinadas en el tratado que le da origen.

La doctrina señala entre sus principales caracteres:

- Tiene un carácter voluntario (73) ;

(73).- El carácter voluntario de los Protectorados no debe tomarse al pie de la letra, pues la historia diplomática nos muestra diversos ejemplos de protectorados en donde la referida voluntariedad es más que dudosa.

- Nace en virtud de un tratado entre ambos Estados;
- Su contenido o delimitación de competencias se establece en el tratado que lo origina;

- El Estado protector asume las relaciones internacionales del Estado protegido, así como las consecuencias que derivan de ello, principalmente en materia de responsabilidad internacional y competencia de guerra. Esto es, que el Estado -- protegido pierde toda su competencia exterior.

- Los Cuasi-Protectorados:

El Cuasi-protectorado se concibe como "Un régimen implantado en un tratado internacional e impuesto por una potencia un país débil, que significa ventajas para el Estado poderoso y restricciones a la soberanía del Estado débil" (86)

Entre los elementos que delimitan esta institución se mencionan:

- Constituye un régimen restrictivo de la soberanía;
- Se establece en un tratado internacional;
- Los Estados sometidos a este sistema, conservan su independencia en sus tratos con los demás Estados, pero sufren el menoscabo de sus derechos soberanos en virtud de la cesión de importantes atributos de su soberanía.

- Los Territorios Internacionalizados:

Se considera como Territorio Internacionalizado aquella zona geográfica sometida a un sistema de administración internacional. Y presenta entre sus principales caracteres:

- El territorio sometido a tal régimen no constituye un Estado Soberano;

- El régimen territorial es regulado por el Derecho Internacional y no por el Derecho Interno;

- Su estatuto se establece en uno o varios tratados internacionales'

- tiene por objeto, el sustraer un determinado territorio al dominio de una potencia para evitar conflictos entre varios Estados que reclaman derechos de soberanía sobre el, o lo con-

ciben como una zona de libre paso para terceros Estados:

- Mediante el procedimiento de internacionalización, el territorio o zona en cuestión queda bajo la protección y jurisdicción de un conjunto de Estados o de un Organismo Internacional, que lo administran en forma conjunta y temporal, en tanto se resuelve el conflicto.

La importancia de esta institución en la actualidad es mayor a la que tuvo en períodos anteriores. Entre los ejemplos históricos y actuales de territorios internacionalizados se pueden citar: la Ciudad Libre de Danzig, el Territorio de Saarre, la Ciudad de Tanger, el Territorio y la Ciudad de Trieste y la Ciudad de Jerusalén, aunque en realidad esta última nunca vió aplicado tal régimen por causa de la negativa de los gobiernos de Jordania e Israel a admitir la Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas en tal sentido. Finalmente, se menciona el caso del Continente Antártico que, si bien puede asimilarse a los territorios internacionalizados, no ofrece todas las características propias de estos.

- Los Estados en Neutralidad Permanente:

El régimen de Neutralidad Permanente convierte al Estado que lo adopta en un sujeto especial de Derecho Internacional - al concederle determinados derechos e imponerle ciertas obligaciones que lo limitan en su capacidad de obrar. Por un lado, limita sus competencias en el sentido de no hacer la guerra a los demás Estados - excepto en el caso de legítima defensa - y como consecuencia de ello, a no fortificaras y reducir sus fuerzas armadas a las necesidades propias de su seguridad interna. Por el otro, impone la obligación a los Estados con los que ha celebrado convenio en tal sentido, de respetar su neutralidad.

Los caracteres que presenta la Neutralidad Permanente son los siguientes:

- El Estado Neutralizado no es soberano en su política exterior pues, está sometido a las restricciones que le impone su status;

- La principal prestación a cargo del Estado Neutralizado es la de no participar en guerra alguna, mientras que la contraprestación que obtiene a cambio es que los países beligerantes han de respetar la integridad de su territorio;

- El Estado neutralizado conserva su personalidad internacional y su soberanía interior, puesto que no está sometido a proteccionismos, por lo que continúa manejando sus asuntos internacionales.

El caso típico de neutralidad permanente lo brinda Suiza, cuya neutralidad ha sido aceptada en diversos tratados celebrados por Estados Europeos y que ha sido respetada siempre.

Si bien Suiza ingresó a la Sociedad de Naciones haciendo las debidas reservas al Pacto en lo que atañe a la obligación de tomar parte en las sanciones que decretó la Asamblea, precisamente con el objeto de compaginar su neutralidad con sus obligaciones para con la Organización; en la actualidad no forma parte de las Naciones Unidas, pues la Carta de la misma no admite reservas en ese sentido.

Finalmente, há de mencionar como otros supuestos en donde es posible apreciar una disminución o menoscabo en la capacidad de actuar de los sujetos de Derecho Internacional de base territorial, los diversos regímenes de Mandatos en sus tres diversas categorías, la sustitución de los anteriores mediante el régimen de Administración Fiduciaria, y en otra medida, el régimen de las Capitalaciones.

Por otra parte, según anotamos en líneas anteriores, exigen otros sujetos que no participan de las características de los Estados Nacionales, principalmente por no tener los elementos sociológicos que configuran a aquellos, pero que por las importantes funciones que desempeñan en el ámbito internacional, y gozar de una absoluta independencia en su gobierno interno, dirección y política de relación con los demás sujetos, constituyen por naturaleza propios sujetos con personalidad jurídica-internacional.

Constituyen ejemplos de esta clase de sujetos: la Santa -

Sede y la Ciudad del Vaticano, la Orden Soberana de Malta y la Cruz Roja Internacional, entre otros.

Cabe llamar la atención respecto de estas últimas entidades internacionales, pues constituyen supuestos muy particulares de atribución o reconocimiento de la subjetividad internacional que resultan difícilmente explicables en base a los procedimientos descritos en los dos apartados inmediatos anteriores y, que en buena parte, se presentan como excepciones a los mismos, encontrándose su explicación en razones de tipo histórico, sociológico e incluso político, requiriendo algunas de ellas de un régimen especializado.

A continuación, he de enunciar de manera separada los caracteres de algunos de ellos:

- La Santa Sede y la Ciudad del Vaticano

Bajo este epígrafe, aludiré a un caso de atribución de la subjetividad internacional de características particulares, como es la situación del Vaticano que, sin lugar a dudas, constituye una de las entidades que ha provocado más controversias, no sólo en el aspecto doctrinal, sino aún en el terreno de la política internacional, ante la negativa de algunos Estados a reconocer su carácter propio de Sujeto de Derecho Internacional. (74)

Desde el punto de vista doctrinal, muchos autores niegan al Vaticano la calidad de Estado, esto después de realizar un estudio comparativo de los elementos sociológicos que concurren en éste con aquellos que caracterizan a los Estados Nacionales; otros, considerando a la Iglesia Católica como una persona jurídica de Derecho Internacional, proceden al estudio de la dualidad de funciones del Papa, por un lado, como jefe de la Iglesia Católica (Santa Sede), y por el otro, como soberano de la Ciudad del Vaticano, comparando algunos esta situación -

(74).- El Gobierno de la República Mexicana ha sustentado la tesis en el sentido de desconocer la personalidad jurídica internacional de la Ciudad Estado del Vaticano y - en muchos tratados suscritos por ambas partes (Convenciones Multilaterales), México ha establecido reservas en tal sentido.

con los casos de Uniones Personales (Cáasco, Eelsen y Verdross, entre otros), o de Unión Real (Balladore, Palliari, etc), e incluso asignándole otras clasificaciones más complejas.

En cuanto a la negativa de reconocimiento del Vaticano como persona jurídica internacional por parte de algunos Estados, diremos que este no tiene un carácter constitutivo para efectos de la atribución de la subjetividad internacional, sino meramente declarativo, siendo este el criterio dominante en la doctrina contemporánea y sostenido en diversas resoluciones -- que sobre la materia han emitido y recogido algunos Organismos Internacionales. (75)

Por otro lado se debe distinguir entre la Organización -- humana denominada "Iglesia Católica", que agrupa al conjunto de sacerdotes, religiosos y fieles y el Vaticano, Ciudad, Estado que reúne en cierta medida los elementos de un Estado.

Así, nos dice Arellano García que " La Santa Sede es la jurisdicción del Papa, jefe de la Iglesia Católica, quien jerárquicamente está en el pináculo del conglomerado sacerdotal y del conjunto de fieles que profesan la religión católica. La representación de la Iglesia Católica la tiene el Papa, quien actúa a nombre de ésta y, a su vez, a nombre de la Ciudad Estado del Vaticano ". (76)

A su vez, el Estado de la Ciudad del Vaticano, es una situación mínima, reúne los requisitos propios de un Estado, pues -- tiene un elemento geográfico (de 44 hectáreas), una población nacional (mil habitantes), un gobierno propio y una organización jurídica interna.

El poder material del Papa, determinado a un pequeñísimo Estado como es el Estado de la Ciudad del Vaticano, se presenta con muy poca importancia, frente a la representación que -- tiene al mismo de aquella sociedad humana denominada Iglesia -- Católica que, como dijimos, agrupa a cientos de millones de -- fieles en el mundo, así como a cientos de miles de sacerdotes (75).- La resolución sobre reconocimiento adoptada por el Instituto de Derecho Internacional(1938); la Carta de la -- O.E.A., artículo 12.

(76).- Arellano García., op. cit., p. 348.

y religiosas.

- La Orden Soberana de Malta:

Otro supuesto especial de subjetividad Internacional lo constituye la llamada Orden Soberana de Malta, a la que algunos autores le niegan el carácter de sujeto de Derecho Internacional; otros más, no hacen mención de ella en sus textos y, finalmente, un grupo de reconocida calidad establece su status actual. (77)

Fundada como orden militar y hospitalaria desde comienzos del siglo XII bajo la denominación de Orden Militar de San Juan de Jerusalén., constituye la más antigua de estas entidades y ha perdurado como una reminiscencia histórica a lo largo de los siglos, pero que trasciende en el ámbito del Derecho Internacional actual - como sujeto - en atención a que ejerce el derecho de legación activo y pasivo.

La personalidad jurídica no deriva de ninguna legislación nacional e incluso Italia reconoce la extraterritorialidad de su sede, así como la inmunidad del Príncipe; elementos que junto al ejercicio del derecho de legación activo y pasivo, han determinado su reconocimiento como sujeto de Derecho Internacional de carácter especial, pues carece de algunos de los elementos típicos de los Estados Soberanos, pero que por su labor humanitaria goza de algunos derechos y deberes que corresponden a aquellos.

La Orden de Malta mantiene relaciones diplomáticas con varios Estados y está representada ante Instituciones de Beneficencia Internacional, así como en diversos Organismos Especializados de Naciones Unidas, como es el caso de la Cruz Roja Internacional y la Organización Mundial de la Salud, respectivamente.

Por otro lado, la posición Internacional de la Orden de Malta ha sido confirmada por el Tribunal de Casación de Roma

(77).- Cfr., Nunes y Escalante., op.cit., pp. 274-276; Diaz de Velasco., op. cit., pp. 227-228 ; Verdross., op. cit., pp. 197-198; Arellano Garcia., op. cit., pp. 359-361.

del 11 de marzo de 1915, señalando entre otros criterios:

- Que la soberanía de la Orden subsiste a pesar de la pérdida de su territorio;

- Se califica al gobierno de la Orden, cuya residencia se encuentra en Roma, como 'Gobierno en el Exilio'.

Se los datos referidos, el maestro Arellano García (78), concluye lo siguiente:

- Que se trata de un sujeto de Derecho Internacional de carácter sumamente singular, cuya personalidad internacional es consecuencia de la inercia histórica; y posee indiscutibles prerrogativas internacionales, como son el derecho de legación en sus versiones activa y pasiva, el derecho a la inmunidad y una limitada extraterritorialidad;

- Que el calificativo de 'Soberana' no le corresponde actualmente, dada la subordinación canónica que presenta hacia el Sumo Pontífice;

- Su importancia en el ámbito de las relaciones internacionales es de carácter limitado, pues no tiene los objetivos ni la trayectoria de impacto que presentan otras entidades.

- La Cruz Roja Internacional:

Especial referencia merece este organismo asistencial cuyas actividades humanitarias se extienden hoy al mundo entero.

Fundada con base en las ideas del médico ginebrino Henri Dunant, quien conmovido por los horrores experimentados en el campo de batalla de Solferino (1859), buscó la implantación de un régimen jurídico internacional que brindara protección y asistencia a las víctimas de la guerra. Al objeto de traducir esto en una realidad, el Consejo Federal Suizo convocó, por iniciativa de Gustavo Moynier, a una Conferencia Internacional que arrojó como resultado el primer Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos -

(70).- Arellano García, op. cit., p. 161.

en campaña, de 22 de agosto de 1864.

Nació, pues, como una organización de carácter privado y con fines humanitarios, que buscó gestionar ante los gobiernos de los Estados la formación de brigadas sanitarias que atendieran a heridos y enfermos sin distinción de nacionalidades.

El Convenio de 1864 ha sido mejorado y ampliado por otras convenciones y protocolos (1906, 1929, 1949 y 1977), que han recibido el apoyo de la mayor parte de los países del orbe en razón de las importantes labores humanitarias y de asistencia social que desarrolla este organismo que consta de secciones nacionales y los siguientes órganos centrales: el Comité Internacional, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja que se reúne cada cuatro años. Estos órganos no existen en virtud de tratados internacionales, sino del derecho de cada país, que reconoce y autoriza a estas sociedades de socorro voluntarias a efecto de que hagan uso de la insignia de la Cruz Roja en el desempeño de su actividad humanitaria.

En cuanto a la atribución de la subjetividad internacional, el Comité de la Cruz Roja (originalmente instituido como organismo privado en 1863) adquirió su personalidad jurídica internacional en virtud de su Estatuto del 10 de marzo de 1921. (79)

No obstante su carácter de persona de Derecho Internacional, este Organismo carece de la facultad de celebrar tratados ni ejercer el derecho de legación activo y pasivo. Sin embargo, a fin de auxiliarle en sus funciones se instituyeron dos organismos: La Liga de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Comisión Permanente de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, mismos que sirven de medio de enlace con cada uno de los Estados miembros, además de que en cada uno de estos funciona una Asociación Nacional.

En atención a lo anterior, la Cruz Roja Internacional ha

(79).- Suárez y Escalante., op. cit., p. 263.

sido reconocida como un organismo internacional que cumple un cometido de la Comunidad de Estados y es, por ende, un sujeto de Derecho Internacional de características especiales, que puede relacionarse directamente con los Estados en el marco de su actividad.

Con la enunciación de los supuestos de subjetividad internacional referidos con anterioridad, considero suficientemente tratado el tema de los sujetos de este Ordenamiento Jurídico, si que no obstante su carácter enunciativo, nos permite apreciar la existencia de formas y procedimientos diversos a través de los cuales se atribuye o reconoce la subjetividad internacional, dependiendo esto de la naturaleza de la entidad en cuestión; por lo que en el capítulo siguiente, pasaremos a ocuparnos específicamente del problema que ha significado para la doctrina la posible atribución de la subjetividad internacional respecto de los individuos, a fin de establecer sus implicaciones jurídicas y sobre todo las perspectivas que presenta en un futuro inmediato y mediano.

CAPITULO III

LOS INDIVIDUOS COMO SUJETOS
INTERNACIONALES.

A .- ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROBLEMA :

El problema de la atribución de la subjetividad internacional del individuo constituye el objeto de estudio que de una manera especial ocupa nuestra atención en el desarrollo del presente capítulo.

sin duda, la cuestión puede ser abordada desde múltiples aspectos, pues sus implicaciones de orden teórico-filosófico, jurídicas, su trascendencia práctica y aún política, han hecho que los modernos tratadistas del Derecho Internacional incluyan tal planteamiento en sus textos, si bien la solución que ofrecen ante el mismo, dista mucho de ser unánime. Por tal razón, he considerado conveniente limitar su exposición a aquellos rubros en donde la doctrina muestra sus tendencias más importantes.

en líneas anteriores se ha señalado que uno de los caracteres principales del Derecho Internacional actual, así como de la realidad social a la que rige, se refiere a su naturaleza fuertemente cambiante y que esta situación encuentra su origen en una amplia gama de acontecimientos diversos, mistos que han ocasionado la apertura de nuevos campos de acción de este ordenamiento jurídico y lo han convertido en una rama de la ciencia jurídica extremadamente compleja, que requiere de especializaciones más concretas.

en este sentido, además de los campos tradicionales en los que centra su atención, dirigidos fundamentalmente a la coexistencia de los Estados, han venido a incorporarse nuevas áreas, básicamente en el terreno de la cooperación internacio-

nal, que requieren de regulación en el mismo ámbito y de la --
 consiguiente especialización; habiéndose actualmente de la ---
 existencia de un Derecho Internacional Económico, Derecho In--
 ternacional Social, Derecho Internacional Aéreo, Derecho Inter-
 nacional Cósmico, derecho de la Energía Atómica, Derecho de --
 las Organizaciones internacionales, Derecho humanitario, etc,
 estos ámbitos de particular importancia para el desarrollo de
 nuestro estudio. estas disciplinas han venido a introducir pro-
 fundos cambios no solo en el ordenamiento jurídico- internac-
 nal actual, sino que exponen el replanteamiento de muchos de -
 los principales rubros e instituciones en los que centraba su
 atención el Derecho Internacional Clásico o Tradicional.

en este contexto, algunos tratadistas de la materia reco-
 miendan y consideran más útil, el concebir al sistema normativo
 aplicable a la realidad internacional de nuestros días , como
 un sistema dinámico, en constante evolución y cambio, ante lo -
 cual optan metodológicamente por el estudio de tendencias, más
 que por el de situaciones jurídicas. (80)

Una de las tendencias más importantes del Derecho Intern-
 cional actual, tiene que ver precisamente con la ampliación de
 la esfera de los sujetos a los cuales se dirige este Ordena-
 miento y respecto de la cual se manifiestan, al igual que en -
 los demás tópicos de esta rama del Derecho, las diversas con-
 cepciones doctrinales acerca de su fundamento, naturaleza y va-

(80).- Cfr. Saura Vazquez, op. cit., p. 131 ; Díez de Velasco,
 Manuel., op. cit., pp. 171-173.

lides, que abarcan desde la absoluta afirmación de la exclusividad de los Estados como plenos sujetos del Derecho Internacional (Teoría Clásica o Tradicional), hasta las Teorías Contingentes o Modernas que sostienen no sólo la atribución de la subjetividad internacional de aquellas comunidades jurídico-políticas, sino también la de otras entidades de naturaleza diversa, reconociendo con ello la existencia de formas y procedimientos diversos de atribución de la subjetividad internacional, así como diferentes grados en la misma. La razón fundamental en que se apoyan estas últimas, se refiere a la consideración de que en el ámbito de cualquier sistema de Derecho no todos los sujetos de él poseen las mismas características, no son idénticos en su naturaleza ni en la extensión de sus derechos, requiriendo incluso, algunos de ellos, de la representación para hacerlos valer, pero sin que ello implique su desconocimiento como sujeto del ordenamiento en cuestión.

Esta tendencia doctrinal a aumentar la variedad de los sujetos del Derecho Internacional, incluyendo en tal categoría a los individuos, constituye el eje alrededor del cual se han desarrollado los capítulos precedentes y dentro de ella se ubica, también, el planteamiento de los individuos como sujetos internacionales, que he de desarrollar en las páginas siguientes.

Prescindiendo de los factores que influyen positivamente para considerar laudable la aptitud de que el individuo sea admitido como un sujeto del Derecho Internacional General, no se puede dejar de afirmar que, en el estado actual de evolu-

ción de este Ordenamiento Jurídico, sería incorrecto sostener la subjetividad internacional de éste, sin realizar las debidas anotaciones. Esto no quiere decir, ni mucho menos, que se debe negar al individuo esa posibilidad, pues tal afirmación es posible sostenerla si se atiende a la evolución constante que ha operado en el Derecho Internacional Público y a los diferentes órdenes en donde se ha incrementado su ámbito de acción, algunos de los cuales hacen patente la importancia creciente que se brinda al hombre como sujeto de derecho en el ámbito internacional.

En líneas anteriores, se ha dejado constancia de cómo - en la determinación del concepto, objeto, contenido, fuentes, relaciones con otros conjuntos normativos y, particularmente - los sujetos o destinatarios de las normas internacionales, tiene mucho que ver la concepción teórica que se sustenta; señalo también, la rigidez y extremismo que caracteriza algunos de sus planteamientos, lo que las hace no estar abaladas por la práctica internacional, ante lo cual optamos por el establecimiento de conceptos y categorías en un sentido amplio a fin de que nos fuese posible incluir el planteamiento sobre el cual gira el presente trabajo.

Les corresponde ahora, enunciar los diferentes rubros en donde es posible detectar la creciente importancia que se concede al individuo, en cuanto tal, en el ámbito internacional; no sin antes plantear en sus términos las principales interpretaciones que la doctrina ha vertido al respecto y que se dirigen principalmente a resolver las siguientes cuestiones:

Primera.- ¿ Son los individuos sujetos normales del Derecho Internacional General;

Segunda.- ¿ Son los individuos, por excepción, sujetos -- del mismo?

Tercera.- Son los individuos sujetos de normas establecidas por órganos de la comunidad internacional sobre la base de algún tratado?

Cuarta.- Poseen los individuos derechos y obligaciones - que derivan directamente del sistema internacional?

Quinta.- Deben los individuos considerarse únicamente como sujetos con 'capacidad de goce' y no con 'capacidad de ejercicio'?

Sexta.-Debería concedérseles a los individuos una legitimación activa ante los órganos de jurisdicción internacional?

Ante las interrogantes anteriores, la doctrina se ha manifestado en diferentes grados de aceptación o rechazo ante tal planteamiento, según establezcamos más adelante.

B .- PRINCIPALES DOCTRINAS .

La opinión de los autores es unánime en afirmar que los individuos constituyen - y que por largo tiempo han constituido - la preocupación natural del Ordenamiento Jurídico Internacional; sin embargo, sólo hasta éste punto llega su acuerdo, -- pues no hay coincidencia sobre si tal preocupación del Derecho Internacional por el individuo lo convierte en sujeto de él, - con posesión no sólo de derechos y obligaciones basados en ese sistema, sino también de la capacidad para hacerlos valer por

sí mismo, no propiamente a través del tema estatal, sino accediendo directamente ante los órganos de jurisdicción internacional.

Sobre el particular, hemos enunciado ya algunas manifestaciones de opinión extremas (81), que por estar planteadas en términos radicales, no están habaladas por la práctica internacional, como es el caso de las siguientes:

La Tesis Clásica o Tradicional, que considera que la Sociedad Internacional se integra única y exclusivamente de Estados Soberanos, negando con ello, no sólo la posibilidad de atribución de la subjetividad internacional a otras entidades de naturaleza diversa, sino más aún, a los individuos. De acuerdo con esta concepción, el Estado viene a ser el único sujeto que participa en la creación del Derecho Internacional y único titular de la norma jurídica internacional; por lo que los individuos sólo cuentan en la medida en que están integrados a un Estado y quedan reducidos a la posición simple de ser objetos del Derecho y medios para la consecución de los fines de aquél.

Esta concepción es sostenida, aún hoy en día, por algunos tratadistas y coinciden con ella los escritores soviéticos, que atacan la tendencia de los modernos tratadistas a extender el alcance de la categoría de los sujetos internacionales, pues según ellos, tal extensión contradice la esencia del Derecho Internacional cuyo fin primordial es el de regular las relacio-

(81).- Véase: Capítulo Primero, inciso 'd' del presente estudio.

nes interestatales sobre una base de igualdad soberana. Entre las razones en que apoyan su teoría, se encuentra el considerar que el mundo contemporáneo está organizado sobre la base de una coexistencia de estados, y que sólo mediante la acción de los mismos - positiva o negativa, pueden implementarse los cambios en la estructura internacional. Esto es, que al concebir a los Estados como los depositarios de la autoridad legítima sobre pueblos y territorios, sólo desde el punto de vista de sus facultades, prerrogativas, límites jurisdiccionales y facultades legislativas, es posible determinar la responsabilidad proveniente de actos oficiales, así como todas aquellas cuestiones que derivan de la coexistencia entre las naciones.

No obstante, la primacía fundamental de los estados como sujetos de las relaciones internacionales no se pone en duda, pues es cierto que los Estados continúan siendo la unidad fundamental de las relaciones internacionales; pero ya no se les puede considerar como los únicos sujetos del Derecho Internacional, ya que en este siglo, muy particularmente a partir del término de la Segunda Guerra Mundial, han aparecido y se han multiplicado un gran número de Organismos Internacionales, como resultado de un nuevo derecho internacional cooperativo que desempeña un papel cada vez más importante, y que incluso, desplaza en algunos rubros al Derecho Internacional tradicional, cuyo objeto principal era la coexistencia diplomática.

La organización internacional funcional que caracteriza a nuestra época, y de la cual el mundo de la posguerra nos brinda abundantes ejemplos, si atendemos al sistema de la Organiza-

ción de las Naciones Unidas, viene a contradecir esta tesis -- que ve en los estados los únicos sujetos del Derecho Internacional. Desconocer el conjunto de actividades funcionales que desempeñan los referidos Organismos, como una parte vital de -- las relaciones internacionales de la actualidad, y por lo mismo, negar que concurre en ellas la personalidad internacional simplemente porque no son Estados, es punto menos que absurdo. Hacerlo, equivaldría a congelar el derecho internacional, negarle capacidad de progreso, seguir considerándolo como un sistema exclusivo de relaciones entre estados, que si bien corresponda a las necesidades diplomáticas del pasado, en la actualidad se ha convertido en un complejo conjunto de relaciones internacionales y dentro de las cuales la cooperación juega un papel cada vez más importante. (82)

Al plantear lo inadecuado de la Tesis Clásica, algunos autores modernos (83), sostienen que el actual Derecho Internacional estaría entonces destinado a la reglamentación de relaciones jurídicas entre varios tipos de sujetos, como son :

- a) Formas subestatales anacrónicas, como es el caso de la Orden Soberana de Malta; b) Sujetos Especiales, como la Ciudad-Estado del Vaticano; c) Sujetos Estatales en su forma histórica actual, cuya importancia decrece; d) Sujetos Organizaciones Internacionales, cuya importancia crece ; y, finalmente, e) Sujetos individuales, de importancia creciente.

(82).- Véase: Friedmann, Wolfgang. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Edit. Trillas, México 1947; p. 81.

(83).- Deane Vasquez, op. cit., p. 123.

Otra corriente doctrinal, también extrema, que se manifiesta respecto de la atribución de la subjetividad internacional del individuo, es aquella formulada por la Escuela Sociológica Francesa, que partiendo de las ideas de Duguit contrarias a la personalidad del Estado, no admite otro sujeto de Derecho Internacional que no sea el individuo. Participan de esta tendencia los internacionalistas Uselle y Politis, así como un limitado número de autores modernos (34); si bien los planteamientos de estos últimos se han flexibilizado en gran medida.

Esta concepción, en sus términos originales, se pronuncia en contra de la personalidad del Estado, al cual consideran no es un procedimiento técnico de gestión de servicios colectivos es decir, como creaciones artificiales creadas por el hombre para conseguir sus fines y, por lo tanto, el Derecho - ya sea interno, ya internacional - no puede dirigirse, en definitiva más que a los individuos (gobernantes y gobernados), únicos sujetos dotados de inteligencia y voluntad.

La evocación de esta tesis se explica como una crítica directa a las teorías de deificación del Estado, en una etapa de la evolución del Derecho Internacional en que a éste se le consideraba como una de las formas de organización humana aparentemente perfecta y en la que se consideraba que el Derecho Internacional no tenía otro objeto que reglamentar las relaciones

(34).- En ese sentido véase: Simeón Cisneros, Uccar. Derecho Internacional Público., edit. TEI, Buenos Aires, 1955.; y desde otro enfoque: Cuadra, Héctor. La Proyección Internacional de los Derechos humanos, UNAM, México 1970.

nes entre Estados; ante lo cual, los autores referidos formulan su teoría anteponiendo al individuo como el destinatario real de toda norma jurídica, sea nacional o internacional.

Afirmar que el sostener que los Estados son los únicos sujetos del derecho internacional, equivaldría a considerar que tal ordenamiento jurídico se basa en entidades abstractas e irreales, por lo que si toda norma jurídica tiene como únicos destinatarios a los individuos, sólo éstos deberían ser considerados como los verdaderos sujetos del derecho internacional. Sin embargo, llevando esta teoría hasta sus últimas consecuencias, se desprendería de ello que la sociedad internacional no es más que una sociedad humana compuesta sola y exclusivamente de individuos, lo cual también está en evidente contradicción con la realidad y práctica internacional.

En opinión del internacionalista Charles Rousseau (85), cada una de las dos concepciones vertidas con anterioridad, contiene una parte de verdad, pero por estar planteadas en términos radicales, se tornaron insostenibles. En este sentido, la afirmación de que el individuo es el destinatario real de toda norma jurídica y, por lo mismo, el verdadero sujeto del derecho internacional, es totalmente insuestionable; pero, también es cierto que los individuos, en cuanto tales, sólo excepcionalmente son titulares efectivos de competencias internacionales y que en tales aspectos se hallan colocados en una parti-

(85).- *Derecho internacional público*, op. cit., p. 215.

cular situación de inferioridad respecto de las colectividades estatales o de otras entidades de naturaleza funcional, por lo que, salvo algunas excepciones que no alteran la regla, en el estado actual de desarrollo del derecho internacional, los individuos no pueden prevalerse directa e inmediatamente de las normas de derecho internacional, las cuales les son aplicables en la mayor parte de los casos, por procedimientos internos o estatales.

Sin embargo, si bien la descripción anterior refleja la técnica y realidad de una Sociedad Internacional basada estructuralmente en los Estados Nacionales; en la actualidad encontramos que existen numerosas disposiciones de Derecho Internacional dictadas en beneficio del individuo o de grupos en los diversos órdenes en donde se ha incrementado el ámbito de aplicación de este ordenamiento Jurídico; son tratados y normas que atañen directamente al individuo en cuanto tal, y que mandan a las que contemplaba el Derecho Internacional Clásico (en cosas en número, pero existentes al fin y al cabo), han venido a replantear y flexibilizar algunas de esas posiciones doctrinales extremas, perdiendo poco a poco su radicalismo en la materia, siendo posible distinguir entre estas, a las siguientes:

- Aquella que considerando normal que sólo los estados -- sean los que tengan plena capacidad jurídica; admiten excepcionalmente ciertos derechos y obligaciones atribuibles a los individuos, pero se niegan a concederles capacidad internacional;
- Aquella que niega de plano la subjetividad internacional del individuo, por considerar que los derechos y obligacio-

nes, poderes y facultades que se atribuyen a estos, no derivan directamente del Derecho Internacional:

- Aquella tendencia que ya admite una cierta personalidad internacional del individuo, aunque sometida a fuertes restricciones, y que es la que va abriéndose paso lentamente.

Debe destacarse que, aún dentro de la tesis que considera factible la atribución de la subjetividad internacional a ~~los~~ individuos, se pueden advertir diversas posiciones y diferentes grados de aceptación, de las cuales mencionare las siguientes por estar claramente definidas: la primera, sostiene la subjetividad internacional del individuo, pero lo califica como un sujeto que sólo tiene la 'capacidad de goce' y no la 'capacidad de ejercicio'; esto es, reconoce que a los individuos se les han concedido derechos y obligaciones que derivan del ordenamiento jurídico internacional, pero no se les ha brindado la facultad de ejercerlos directamente ante los órganos internacionales. La segunda de estas tesis va más allá, pues, además de sostener la subjetividad internacional del individuo, agrega que ya tiene una limitada capacidad procesal para hacer valer directamente sus derechos.

Entre los argumentos que sostienen estas últimas teorías, destacan el hecho de considerar que no es posible negar personalidad jurídica a aquellos sujetos que sólo tienen capacidad de goce y no de ejercicio. En otras palabras, el hecho de que el beneficiario de un derecho sea incapaz de realizar gestiones independientes en su propio nombre, para hacerlos valer coactivamente, no significa que él no sea sujeto de derecho &

que los derechos en cuestión están conferidos exclusivamente a la entidad que tiene la capacidad de hacerlos valer. (85)

Independientemente del grado de aceptación de estas concepciones y de la argumentación que invocan en su apoyo, la doctrina y moderna práctica internacional coinciden en pensar - se manifiesta una tendencia muy importante en la evolución de este ordenamiento jurídico y que se refiere a la creciente importancia que se atribuye al individuo como sujeto de derecho en el ámbito internacional; tendencia que si bien se manifiesta escasamente en algunas instituciones del derecho internacional clásico, en la actualidad ha adquirido mayor fuerza, sobre todo en los nuevos campos en donde el derecho internacional ha debido incrementar su ámbito de acción (Derecho de las Organizaciones Internacionales, derecho humanitario), y en donde un número respetable de autores, encuentran fuertes asideros a fin de sostener o por lo menos considerar factible la futura inclusión de los individuos en la esfera de los sujetos del derecho internacional. (87)

Por nuestra parte, sólo enunciaremos a continuación algunos de los principales órdenes en donde se manifiesta esta tendencia - íntimamente ligada a la evolución y desarrollo de la concepción humanista del derecho internacional - con el objeto de normar nuestro criterio y estar en aptitud de manifestar -- nuestra particular opinión respecto de ella; naturalmente vale

(85).- Sorenson, Max. op. cit., p. 275.

(87).- en tal sentido véase: Arellano García, op. cit., p. 327; Rousseau, op. cit., p. 215; Alcaz de Velasco, op. cit., p. 236; Sorenson, op. cit., p. 278; Ruiz y Alcalante op. cit., p. 213; Friedmann W. op. cit., p. 283; etc.

rada desde una perspectiva histórica, pues es precisamente éste enfoque el que nos permite apreciar su contenido y constante - evolución y, a su vez, viene a dar sentido al título con el -- cual denominamos nuestro trabajo, como es 'La Proyección del - individuo en el ámbito del derecho internacional'.

C .- REGIMENES CONVENCIONALES INTERNACIONALES :

Desde época inmemorial el hombre ha sido destinatario de normas jurídicas internacionales, inicialmente contenidas en - tratados internacionales en materia de comercio y que poste -- riormente se extendieron a materias como la representación Di - plomática y Consular.

Entre las normas y tratados que atañen directamente al - individuo y que derivan del Derecho Internacional clásico, sue - len mencionarse las relativas a la piratería, el corso y de -- cretas; y más recientes, aquellas que se refieren al asilo, - la Trata de blancas, la venta de esclavos, etc. Sin embargo, - el Derecho Internacional ha evolucionado totalmente en esta ma - teria, pues se han reconocido los derechos del hombre y se ha implementado su protección a nivel internacional y, correlati - vamente, también se ha responsabilizado al individuo por su ac - tuación cuando en la posición de dirigente de un Estado come - te actos contra la humanidad en violación del derecho de Gen - tes.

Esta evolución ha sido lenta y en un principio sólo se re - fieren a los individuos en cuanto destinatarios de un conjunto de normas cuya esencia es la protección de los mismos y cuya -

plena efectividad sólo era posible alcanzar mediante procedimientos interestatales. Un ejemplo típico de ello, lo brinda el ejercicio de la Protección Diplomática de las personas físicas y jurídicas, que el estado del cual son nacionales les otorgase ante el caso de violación de sus derechos por parte de un estado Extranjero. sin embargo, al concebir el ejercicio de la protección diplomática como un derecho del estado, y no como un derecho del ciudadano o nacional suyo, se despersonalizaba a esta institución, pues una vez que el estado inicia la protección, el derecho del individuo pasa al estado y la persona física o jurídica no está legitimada para renunciar a ella, o para lograr que el estado se desista de la acción emprendida.

Sobre este particular, o sea la renuncia a la protección o desistimiento del individuo a que prosiga, la doctrina muestra divisiones, negando la mayoría tal posibilidad. la cuestión se planteó más agudamente por la práctica de los países de América Latina ante los excesos en el ejercicio de esta institución por parte de algunos países poderosos, anteponiendo frente a esto la llamada Cláusula Calvo y la Doctrina Drago. De acuerdo con la primera de ellas, se debe incluir en los contratos celebrados con extranjeros, y especialmente en los relativos a obras públicas, concesiones, etc: una cláusula por la que las empresas y ciudadanos extranjeros declaraban que consentían expresamente el ser equiparados a los nacionales a efectos de reclamaciones y de acciones judiciales y renunciaban a cualquier trato, prerrogativa o facultad que les correspondiese por su condición de extranjeros, incluida entre ellas

la protección diplomática. (88) La razón capital para que la doctrina niegue efectos jurídicos a dicha cláusula, en lo que a la renuncia de la protección diplomática se refiere, se encuentra en el hecho de que se la concibe como un derecho o facultad discrecional del Estado, y no del particular -persona física o jurídica- como hemos indicado. Y es que en tal etapa, no se concebía de manera alguna que el Derecho Internacional -concediera directamente prerrogativas jurídicas a los individuos, y menos aún, de que pudieran gozar de una capacidad de obrar, según el mismo.

Otro ejemplo, que permite ilustrar el mecanismo de protección, fundamentalmente a través del tamiz estatal, y que tiene que ver con la vida y libertad de los individuos -no propiamente con aquellos que detentan su nacionalidad- es el que se refiere al Derecho de Asilo, que se concibe como "... la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyas y cuya vida y libertad están en peligro por actos, amenazas y persecuciones de las autoridades de otro Estado o incluso, por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades". (89)

Debe distinguirse dentro de esta institución diferentes clases: Asilo Territorial, Asilo Diplomático, Asilo Neutral, etc; sin embargo, de ella nos interesa señalar su fundamento, que -como en el primero de ellos, se hace reposar en la competencia

(88).- El Principio de la Cláusula Calvo, fue incorporado al Derecho de México, en el art. 27 Constitucional, párrafo 1º; y otras leyes Orgánicas lo reproducen: Ley de Vías de Comunicación (art. 8), Ley de Minería, etc.

(89).- Díez de Velasco, op. cit., p. 336.

que ejerce el Estado sobre su territorio, y en virtud de ello puede conceder, no sólo la entrada en el mismo, sino también, otorgar protección mientras se habite dentro de su esfera territorial. Ello trae como consecuencia, que el asilo se concibe como un derecho del Estado derivado de su soberanía territorial; mientras que para el particular asilado, no aparece como un derecho, sino como una concesión graciosa del Estado asilante. - Esto es, que para los individuos no está configurado como un derecho personal, sino como una simple concesión graciosa del Estado que lo otorga.

Otro rubro en donde se manifiesta la importancia que el Derecho Internacional Clásico concedía al Estado como principal actor de las relaciones internacionales, es el que se refiere a la atribución de la responsabilidad Internacional, en donde la relación directa se establece de Estado a Estado y dimana el criterio de la 'responsabilidad colectiva', pues las sanciones del Derecho Internacional (represalias, ejecución colectiva) se dirigen contra la colectividad y no contra el individuo culpable como tal. Esto es, que aún en aquellos casos en que la actividad del individuo daba origen a una situación de responsabilidad, ésta se transmite al Estado, al cual se concibe como el único directo o indirectamente responsable por los actos u omisiones de sus propios órganos, funcionarios, empleados y agentes, así como de los actos de particulares que ocurran en su territorio.

El conjunto de instituciones que contemplaba el Derecho Internacional Clásico, salvo escasas excepciones, colocó al es-

tado como el único destinatario de las normas jurídico-internacionales, con la consiguiente sujeción de los individuos y grupos, quienes únicamente podía obtener la efectiva protección de sus derechos a través del procedimiento estatal.

No fué sino a partir del término de la Segunda Guerra mundial cuando se inicia en firme un proceso de humanización de este Ordenamiento Jurídico, tendencia que se proyecta del plano Interno al internacional, básicamente enfocada a la protección de los Derechos Humanos y de la cual constituyen precedentes importantes : La Carta Magna Inglesa (1215), la "Petition of Rights" (1629), el acta de "Habeas Corpus" (1679) y la Declaración de Derechos (1689), en Inglaterra, el "Bill of Rights" de Virginia (1776) en Estados Unidos, la declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) en Francia, la Constitución de Cádiz de 1812 en España, etc.

También constituyen importantes antecedentes de esta tendencia, las declaraciones, actas, congresos y Tratados tendientes a la abolición de la esclavitud, la Trata de esclavos y de 'Blancas', y demás prácticas similares: la protección de los derechos de las Minorías, etc.

Durante todo el siglo XIX y comienzos del XX los movimientos de reivindicación social, política y económica, plantearon a nivel nacional e internacional la concesión de derechos que fueron incorporados en textos nacionales e internacionales. Pero, no es sino hasta la era de la Naciones Unidas cuando se consagra el interés por la protección de los derechos del hombre en el ámbito internacional, de la cual son elementos importan-

tra: los preceptos de la Carta de Naciones Unidas, referentes a los derechos del hombre (en el preámbulo y en los artículos 1,55,56,62, 68, 76), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y, en un ámbito más restringido, la Convención para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de sus libertades fundamentales de 1950 y los dos pactos de derechos humanos de Naciones Unidas, del año de 1966, referentes a los derechos económicos, Sociales y culturales, así como a los derechos Civiles y Políticos.

La amplia gama de normas internacionales dictadas en beneficio del individuo o de grupos, han sido sistematizadas por varios tratadistas, configurando lo que se conoce como el moderno Derecho Humanitario. De entre ellos, mencionaré:

-De acuerdo con el jurista francés Rousseau (90), las normas de referencia se pueden dividir en los cuatro grupos siguientes:

a).- Normas Protectoras de la Vida del individuo, incluyendo entre ellas las de prohibición de la piratería, del uso de gases asfixiantes y tóxicos, así como las reglas de prevención y represión del crimen de Genocidio;

b).- Normas Protectoras del Trabajo, destacando entre ellas, las contenidas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, instituyendo la Organización Internacional del Trabajo;

c).- Normas Protectoras de la Libertad, entre las que cabe

(90) -- Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 216-217.

destacar, las que se refieren a la prohibición de la Trata de Esclavos, de Blancas, etc;

d).- Normas Protectoras de su Moralidad, como aquellas -- que se refieren a la producción y tráfico de estupefacientes y la represión de la circulación de publicaciones obscenas, etc.

Por su parte, el internacionalista Sears Varquez (91). - comienza en el cuadro que a continuación señalamos, los principales instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, distinguiendo entre ellos los que tienen un carácter -- obligatorio a nivel Universal y regional, de aquellos que presentan un carácter Declarativo-Universal, siendo los siguientes:

a).- Instrumentos Internacionales de carácter Obligatorio y Universal:

- El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, de 1966; en vigor a partir del 3-I-76.

- El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, de 1966; en vigor a partir del 23-III-76.

- El Protocolo optativo del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, de 1966; en vigor: 23-III-76.

- La Convención sobre la prevención y castigo del delito de Genocidio, de 1948; en vigor a partir del 12-I- 51.

- La Convención sobre la Imprescritibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, de 1968; vigente a partir

(91) .- Derecho Internacional Público, op. cit., pp. 126-127.

del 11-XI-70.

- La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1965; en vigor a partir del 4-I-69.

- La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951; y en vigor a partir del 22-IV-54.

- El Protocolo Facultativo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967; vigente a partir del 4-X-67.

- La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, del año de 1954; y en vigor a partir del 6-VI-60.

- La Convención para la reducción de los casos de Apátrida, de 1961; y cuya vigencia data del 13-XII-75.

- La Convención sobre los derechos políticos de la Mujer; del año de 1952; vigente a partir del 7-VII-54.

- La Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada, de 1957; y en vigor a partir del 11-VIII-58.

- La Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los Matrimonios, de 1962; vigente desde el 9-XII-64.

- La Convención sobre el Derecho Internacional de rectificación, de 1952; y vigente desde el 24-VIII-62.

- El Protocolo para modificar la Convención sobre abolición de la Esclavitud (1924), del año de 1953; vigente a partir del 7-I-53.

- La Convención Suplementaria sobre abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y las instituciones y prácticas similares a la esclavitud, de 1955; en vigor desde 30-IV-57.

- La Convención para la Represión y la Abolición de la Trata de Personas y de la Explotación de la prostitución ajena, de 1949; vigente a partir del 29-VII-71.

--La Convención Internacional para la Represión y Castigo del Delito de Apartheid, de 1973; vigente: 18-VII-76.

- La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979.

b).- Instrumentos Internacionales Regionales de carácter obligatorio:

-La Convención Interamericana de Derechos Humanos, de 1969; vigente a partir de 18-VII-78.

-La Convención Europea para la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, de 1948; vigente desde el 3-III-53.

c).- Instrumentos Internacionales de carácter Declarati-
vo:

-La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

-La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.

-La Declaración de los Derechos del Niño, de 1959.

También en un campo más especializado, se ha implementado la formulación de Declaraciones y Convenciones Internacionales, en los diversos órdenes que abarcan la protección de la vida, la libertad, el trabajo y la moralidad humana; con normas que se refieren no sólo al hombre en general, que a la condición de la mujer o del niño en particular (92), vigentes desde los diferentes ángulos que implica su desarrollo integral, en su calidad de trabajador, o en cuanto destinatario (93).- En la actualidad, existen más de 50 Leyes Internacionales, Convenciones y Declaraciones que establecen los Derechos Humanos del Niño. Cfr. El Universal: p. C-2 de 29-XII-88.

rie de derechos políticos y sociales, condiciones de salud física y mental, etc.

En la formulación de este conjunto de normas y convenciones internacionales, mucho han tenido que ver la actividad realizada por los Organismos Especializados de Naciones Unidas, - que han venido a plasmar en realizaciones más concretas e incluso obligatorias algunos de los principios básicos contenidos en aquellas Declaraciones Universales. En este sentido, se menciona la actividad de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), OMSU, UNICEF, etc.

Respecto del carácter obligatorio de las disposiciones referidas, según se desprende del cuadro anteriormente citado, -- conviene retomar la diferencia entre una Declaración y una Convención, pues los efectos que producen una u otra son sustancialmente diferentes.

Así pues, la Declaración no está destinada a producir efectos de derecho y sólo pretende indicar una intención determinada de los gobiernos signatarios a fin de apegarse a una serie de principios, cuyo valor moral es indiscutible. Y al no requerir de firma ni ratificación por parte de los estados que la emiten, su valor es simplemente declarativo y programático, por lo que su infracción únicamente conlleva un mecanismo de sanción que tiene que ver más con la moral que con el Derecho. Mientras que la Convención, si está destinada a producir obliga-

ciones jurídicas, pues se concibe como "... el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinada a producir efectos jurídicos; es decir, a crear, modificar o extinguir un derecho" (93), por lo que su incumplimiento lleva aparejado la puesta en acción del mecanismo de la responsabilidad internacional.

La diferenciación entre el respectivo valor de aquellos y estos instrumentos internacionales, motivó que en el seno de la propia organización de Naciones Unidas se implementara la elaboración y concertación de convenciones, a efecto de hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyos logros iniciales fueron relativamente limitados.

Como resultado de esta tendencia, a garantizar efectivizarse los derechos del hombre en el plano internacional, destacan por su importancia los dos Pactos (el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos) - adoptados por la Asamblea General en diciembre de 1966, además de otros no menos importantes logros en un ámbito espacial más reducido, como son : La Convención Interamericana de Derechos Humanos, de 1969; y La Convención Europea para la salvaguarda de los derechos del hombre, de 1950; algunos de los cuales retomaremos a fin de apreciar su contenido y efectividad.

Paso a continuación a ocuparnos de algunos de estos instru-

(93) - Jiménez de Aréchaga. Curso de Derecho Internacional Público. Montevideo, 1959., p. 99.

mentos internacionales, observando para su exposición un criterio que va de lo general a lo particular.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

El contenido de esta Declaración es presentado de una manera pictórica y registral por el profesor René Cassin (94) al compararla con un vasto templo, en cuyo atrio, formado por el Pórtico, se afirma la unidad de la familia humana, y cuyos cimientos están formados por los principios de libertad, de igualdad, de no discriminación y de fraternidad proclamados en los artículos 1 y 2.

Cuatro columnas de importancia igual sostienen el Pórtico; la primera formada por los derechos y libertades de orden personal (artículos 3 a 11 incluidos), en los que se proclaman y definen los derechos a la vida, a la seguridad y dignidad de la persona, a igual protección ante la ley, a las garantías -- contra la esclavitud, la tortura, las detenciones y las penas arbitrarias y los recursos judiciales contra los abusos del poder político.

La segunda de las columnas está formada por los derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de que forma -- parte y de las cosas del mundo exterior (artículos 12 a 17 incluidos). El hombre y la mujer tienen reconocidos en un país de igualdad el derecho a casarse, fundar una familia, tener un

(94) .- Cif. Pos. Díaz de Velasco, op. cit., pp. 351-352.

gar, un domicilio, y el Asilo en caso de persecución política. Todo ser humano por vocación tiene a ser miembro de una ciudad, ser nacional de un país, ejercer el derecho de propiedad sobre las cosas que son suyas.

El tercer pilar es el formado por las facultades del espíritu, las libertades políticas y los derechos políticos fundamentales (artículos 18 a 22 inclusive): la libertad de conciencia, de pensamiento, de creencias; la libertad de palabra, de expresión; la de reunión, la de asociación; el derecho a tomar parte en la vida política y de participar en las elecciones periódicas y sinceras. La voluntad del pueblo es proclamada como el fundamento de la autoridad de los poderes públicos.

El cuarto pilar, simétrico al primero, tiene un carácter enteramente nuevo en el plano internacional, y su importancia no cede en nada ante los otros. es aquí de los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 27 incluidos): el derecho al trabajo, a escoger libremente este trabajo, a la seguridad social, a las libertades sindicales, a la educación, - el derecho al descanso, a la vida cultural y al derecho a la protección de la creación artística.

Sobre estas cuatro columnas encontramos un Frontispicio, en el cual se enmarcan los lazos entre el individuo y la sociedad. Los artículos 28 y 30 afirman la necesidad de un orden social internacional, en el cual los derechos y las libertades de la persona humana pueden y deben encontrar su plena efectividad. Se proclama así la existencia de ciertos deberes del individuo respecto a la Comunidad, los cuales fijan los límites --

que el hombre no puede pasar; éstos son los deberes respecto a la Comunidad: el deber de respetar los derechos y las libertades de los otros; no poder atender contra las exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática, y no ir en contra de los principios y fines de las Naciones Unidas; cercando, de esta manera, un tono continuado entre lo individual y lo social.

En cuanto a la efectividad de esta Declaración, ya hemos señalado que no tiene un valor obligatorio, pues se le refirió como una declaración y no como un tratado internacional; y por lo mismo, no requirió ni de firma ni de ratificación por parte de los Estados que aprobaron su texto final. Sin embargo, si constituye una brillante relación de principios generales que tienen una gran autoridad moral, que han venido a orientar la elaboración de normas jurídicas internacionales sobre los derechos del hombre.

Desde que se aprobó en 1948 la referida Declaración, se ha venido luchando por conseguir una protección de los derechos del hombre, por la vía de las convenciones internacionales, a fin de hacerla verdaderamente eficaz y efectiva. Los esfuerzos en ese sentido se han examinado hacia el plano regional, pero sin descuidar el plano mundial. Fue así, como se logró la implementación de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos, y sobre derechos económicos, sociales y culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Europea de Salvaguarda de los derechos del hombre y, en un plano más especializado,

diversas convenciones tendientes todas ellas a la protección efectiva del individuo o de los grupos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Las Naciones Unidas:

Afirma el internacionalista Friedmann Wolfgang (95), - que la evolución del Derecho Internacional Contemporáneo tiene lugar en planos diferentes, y que esto viene a diferenciar entre otros aspectos, del Derecho Internacional Tradicional, - que se enfocaba básicamente a permitir la coexistencia diplomática de los Estados, independientemente de su estructura política y de los valores que sustentaran. Sin embargo, si bien existen ciertos intereses de la humanidad que son lo bastante universales para regularse con esa misma aplicación, existen - otros, en cambio, que dependen demasiado de una determinada comunidad de valores y no pueden normarse universalmente.

Lo anterior, es particularmente cierto respecto de los valores humanos, que fuera del terreno de la aceptación general, se ven muy limitados en su aplicación por la distinta escala de valores que existe en una determinada sociedad; pues no se trata únicamente de estar de acuerdo con ellos en abstracto, sino que implica la formulación y adaptación de normas de gobierno, de administración de justicia e incluso de principios económicos que sean acordes con aquellos valores.

(95).- La Nueva Estructura..., op. cit., pp. 292-293.

Lo anterior, explica el por qué aún en el plano mundial y respecto de valores que son universalmente admitidos, la Organización de las Naciones Unidas tuvo de enfrentar serias dificultades para llegar a una pronta definición y garantía, por la vía convencional, de los Derechos del Hombre. Sobre este particular, expresa el maestro Díaz de Velasco: "...el enfrentamiento de tendencias en el propio seno de las Naciones Unidas ha sido claro. De un lado, los países de tradición liberal, pretendían la elaboración de un Pacto en que se recogieran los derechos llamados individuales en primer término, y sólo algunos derechos sociales y económicos como apéndice de aquellos; y de otro, los países llamados de democracia popular que daban una importancia casi exclusiva a los derechos llamados sociales y económicos, y prácticamente obstruían el reconocimiento de los derechos propiamente individuales".(96)

Ante tal diversidad de tendencias, la O.N.U. debió llegar a una solución de compromiso: la implementación de dos Pactos separados, dedicados respectivamente, a los derechos económicos, sociales y culturales, y a los derechos civiles y políticos.

En cuanto a su contenido, los derechos reconocidos en ambos Pactos son prácticamente los mismos que los enumerados en la Declaración de Derechos Humanos, que hemos reseñado con anterioridad, y a los que se vienen a añadir: el derecho de auto

(96) -- Instituciones..., op. cit., p. 358.

determinación de los pueblos y el de disponer libremente de -- sus riquezas y recursos naturales (artículo I; párrs. 1 y 2 de ambos Pactos); el derecho a la Huelga (art. 8 del Pacto de los Derechos Económicos), y el derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a tener su propia cultura, practicar su propia religión y emplear su propio idioma (art. 27 del Pacto de Derechos Civiles). Se continúan, además, nuevas prohibiciones: como las relativas a la propaganda en favor de la guerra, a la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia (art. 20 del Pacto de Derechos Civiles). Finalmente, se suprimen en ambos Pactos - en comparación siempre con la Declaración Universal - las referencias a la protección de la propiedad, y los Estados signatarios se obligan a transmitir informes sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de ambos Pactos (arts. 40 y 16, respectivamente del Pacto de Derechos Civiles y del Pacto de Derechos Económicos).

En cuanto a la efectividad de estos Pactos, ya hemos anotado su valía como verdaderos instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos del hombre. (97)

Las Realizaciones en América Latina :

Dentro de las realizaciones y proyectos que se han logrado implementar en el ámbito geográfico de la América Latina, -

(97).- México ha suscrito ambos Pactos, siendo aprobados por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1960 y el depósito de los instrumentos de ratificación se produjo el 9 de enero de 1961.

deben referirse: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (abril de 1948), La Carta Internacional de Garantías Sociales, y de mayor importancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (diciembre de 1969).

El primero de dichos documentos - influido evidentemente por los trabajos de las Naciones Unidas relativos a la Declaración Universal - comprende, además de una introducción y un Prólogo, la definición de los derechos civiles y políticos (artículos 1 al 19 y 17 al 27), y los derechos sociales, económicos y culturales (arts. 11 a 16). El artículo 28 está dedicado a señalar las limitaciones al ejercicio de los derechos reconocidos. En suma, debemos decir respecto de este instrumento, que ofrece muchas similitudes con la declaración Universal y contiene todos los derechos que en esta última se describen, si bien es más completa en lo que se refiere a los deberes de los ciudadanos.

El segundo documento, comprende un mínimo de derechos para los trabajadores, entre ellos: el derecho al trabajo, a la no discriminación en el mismo, el derecho a la educación, a un salario mínimo, a una jornada de ocho horas, al descanso semanal, a las vacaciones anuales retribuidas, a la indemnización en caso de despido injusto, el derecho a la huelga y a la protección mediante la previsión y seguridad sociales.

El valor de los dos documentos referidos, no es otro que el moral; pero existe un tercer documento cuyo valor jurídico es indiscutible, que es la Convención Americana de Derechos Humanos y que incluso prevé ciertos mecanismos de garantía por

medio de Organos Internacionales, como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como la instauración de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la que sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la misma. (98)

Los derechos regulados por la convención citada, abarcan la amplia gama que supone el respeto a la vida, libertad, moralidad y trabajo de los individuos, incluyendo el derecho al -- Asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o conexos con los políticos; esta última institución de gran importancia en el ámbito geográfico que se analiza, pues es donde ha tenido mayor desarrollo en la práctica y Derecho Convencional. Así, se pueden mencionar como instrumentos que regulan el derecho de asilo como institución protectora de la vida y libertad humanas : El Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889, La Convención sobre Asilo de la Habana de 1928, La Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939 y , finalmente, las dos Convenciones de Caracas de 1954, sobre Asilo Diplomático y Territorial. (99)

Finalmente, he de referirme concretamente a los logros obtenidos en el ámbito geográfico de la Europa Occidental; ha sido allí donde se pueden apreciar los avances más significativos --

(98) -- La citada convención fue aprobada por el Senado Mexicano el 18 de diciembre de 1990 y depositados los instrumentos de ratificación el 24 de marzo de 1991.

(99) -- México también es parte en ambas Convenciones. Sobre la práctica de nuestro país respecto del Derecho de Asilo, véase: Sears --Suzquez., Política Exterior..., op. cit., pp. 98-99.

en materia de protección de los derechos humanos que, por ahora sólo puntualizaremos, sin descrito de referirnos a ellos detenidamente cuando así lo exija el desarrollo de los subsecuentes apartados.

Los avances positivos en el ámbito europeo contrastan con los precarios resultados obtenidos hasta época bien reciente - en otras regiones del mundo, y se explica por la similitud de regímenes políticos imperantes en la zona, con la consiguiente equivalencia de condiciones sociales, económicas e ideológicas que les sirven de asiento.

Entre los instrumentos de mayor importancia, se encuentra la Convención de Roma de 1950 y su Protocolo adicional de París de 1952, los que han sido complementados con cuatro Protocolos adicionales: uno se destinó a conceder al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la facultad de emitir Dictámenes, y -- los restantes, se dirigieron a modificar o completar determinados artículos de la Convención Básica. También, en octubre de 1951 se firmó en Turín la Carta Social Europea, destinada a recoger los derechos sociales y económicos del hombre europeo.

D .- EL ACCESO DEL INDIVIDUO A LA JURISDICCION INTERNACIONAL :

Otro aspecto, de gran importancia, que permite apreciar - lo conseguido por el individuo a través del Derecho Internacional y que refuerza su posición ante el problema de la atribución de la subjetividad, es el referente al reconocimiento de una relativa capacidad de actuar ante determinados órganos in-

ternacionales.

A fin de exponer con mayor claridad esta cuestión, e incluso señalar los problemas que existen respecto a concederles una legitimación activa ante los Tribunales Internacionales, he de dividir su exposición en dos subapartados: el primero, dedicado a los Tribunales Internacionales; mientras que en el segundo, mencionaré a otros órganos sin carácter propiamente judicial.

a).- El individuo ante los Tribunales Internacionales

- Precedentes:

En la práctica internacional contemporánea, es posible encontrar diversos precedentes acerca del acceso del individuo a la jurisdicción internacional, los cuales ponen de manifiesto, no sólo la importancia creciente que se brinda al mismo en cuanto destinatario de un conjunto de derechos protegidos internacionalmente, sino que tienen que ver, además, con su capacidad de obrar. Entre ellos, se mencionan los siguientes:

- El tratado de 8 de febrero de 1853, celebrado entre Inglaterra y Estados Unidos, estableciendo una Comisión Mixta de reclamaciones por daños causados en los que los particulares tenían un interés directo, especialmente cuando se trataba de exigir la responsabilidad internacional del Estado infractor; ocurriendo esto, tanto si el individuo interesado no comparecía a la instancia (que era la hipótesis normal), como cuando intervenía en el procedimiento con su asistencia personal a los debates o con la presentación directa de su reclamación. Y en el mismo sentido, se menciona el Protocolo Franco-Haitiano,

del año de 1944. Estos dos instrumentos, independientemente de su efectividad, son señalados por el maestro Rousseau (100), - como los precedentes más remotos de esta práctica, que en principio sólo era admitida excepcionalmente, pero que llegó a ser incorporada al derecho positivo en diversas ocasiones a través de Convenciones Internacionales, reconociendo a los individuos un derecho a actuar directamente ante los Tribunales Internacionales, mencionándose entre ellas:

- El art. 4, de la Convención III de la Haya, en el año de 1907, por el cual se creó un Tribunal Internacional de Proceso, previendo que los recursos podían ser ejercitados por una Potencia Neutral o por un particular, neutral o beligerante. No obstante, la fuerza de este precedente es mínima, pues la cita de Convención no entró en vigor por falta del suficiente número de ratificaciones.

- En la Convención de Washington de 20 de diciembre de -- 1907, celebrada entre las cinco Repúblicas de América Central, se previó el establecimiento de un Tribunal de Justicia Centroamericano - cuya vida fue efímera, pues sólo estuvo en funciones 10 años (1908-1918) - ante el cual podían acudir los individuos que previamente hubieran agotado los recursos internos ofrecidos por sus propios Estados. Durante el ejercicio de sus funciones, este Tribunal conoció de 5 demandas presentadas por particulares, de las cuales: dos de ellas fueron declaradas in

(100).- Derecho Internacional..., op. cit., p. 217.

tiempo directamente en los procedimientos jurisdiccionales - a nivel internacional, siendo esta la tendencia que se manifestó claramente hasta el término de la Primera Guerra mundial; pero de ahí no se pasó, ya que el Comité de juristas que redactó el estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el año de 1920, se negó a aplicar o continuar esa tendencia en el referido estatuto, al excluir explícitamente a los particulares del derecho a comparecer ante el Tribunal, según se desprende del artículo 34 del referido Estatuto.

Dicho criterio, fue seguido también por el Comité jurídico de Washington, que preparó el actual Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en cuyo artículo 34, referente a la Competencia de la Corte, se excluye el recurso de los particulares, al señalar en su parte primera que " 1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte..."

También ha sido negado el acceso de los individuos a la Jurisdicción Consultiva, según se desprende de la lectura de los artículos 65 a 68 del mencionado Estatuto.

Por lo anterior, hay que manifestar que a nivel de los principales órganos, primero de la Sociedad de Naciones, y luego, de las Naciones Unidas, le está vedado al individuo el acceso directo. Y en el mismo sentido, debe mencionarse el caso del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, pese a haber sido concebido como un mecanismo de garantía al respecto de los derechos que surge de la Convención que le dio origen. (102) Y (103).- La naturaleza de este órgano internacional es objeto de discusión teórica, pues mientras algunos lo conciben como constitucional, otros lo señalan como órgano de conciliación.

lo mismo puede decirse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que de acuerdo con el artículo 51 de la Convención que la dio origen, sólo los estados partes y la Comisión de los derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

b).- El Individuo ante Mecanismos Internacionales sin carácter Propiamente Judicial:

Señalan los autores (103), que en este aspecto la práctica internacional ha sido más amplia y menos tibia. El significado de estos derechos del individuo para acudir ante diversos órganos internacionales sin carácter propiamente judicial, se refiere a la configuración de un cierto poder procesal de los individuos o de los grupos para poner en marcha la actuación de algunos órganos de determinadas Organizaciones Internacionales, que conceden a los individuos beneficios muy concretos.

El conjunto de ellos, pueden ser clasificados en los cuatro grupos siguientes:

- El Derecho de Petición de las Minorías Nacionales, que funciona dentro del marco de la Sociedad de Naciones. En efecto, en el régimen de minorías encontramos dos sistemas protectores de las mismas: el primero, se refiere a la facultad que tenía el Consejo de la sociedad, para conocer de las comunicaciones que le fueran presentadas por cualquiera de los Estados miembros, en favor de minorías nacionales lesionadas y, en su

(103).- Véase: Friedman, W., op. cit., p. 225 ; Díez de Velasco, op. cit., pp. 243-244.

caso - por falta de acuerdo - enviar el asunto al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, que conoció de varios asuntos en vía contenciosa y consultiva, emitiendo varios dictámenes a petición del Consejo y la Asamblea.

El segundo sistema, se refiere al derecho concedido a los miembros de las minorías lesionadas de elevar sus peticiones - ante el Secretario de la Sociedad, quien después de examinar - las peticiones respecto de los requisitos para su admisibilidad, las canalizaba ante los órganos competentes.

De esta manera, el Derecho de Petición y los procedimientos de protección de las minorías, si bien no equivalen a dirigirse a una jurisdicción internacional, sí se plantean ante otros órganos internacionales a fin de poner en marcha su actuación. Lo mismo se puede decir respecto del Régimen de las Comunicaciones Relativas a los Derechos del hombre, que funcionaron bajo los auspicios de las Naciones Unidas, y que si bien producían pocos efectos, el individuo estaba habilitado para comunicarse directamente con los órganos internacionales competentes, según se desprende del artículo 87, b) de la carta, para los Territorios Fiduciarios: "En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración fiduciaria, podrán: ... b) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora".

- Otro grupo de normas, que hace patente la posibilidad de que los individuos acudan ante instancias internacionales, aun que en un ítem más restringido, es el que se refiere al derecho de presentación de demandas ante la Organización Internacional

del Trabajo (O.I.T.), cuando se atenta contra los derechos sindicales, especialmente el de la libertad de asociación, esto - independientemente de su gobierno o carta contra él.

El principio tripartito que sustenta esta organización, - permite la representación en su seno de representantes de los patronos, trabajadores y del Estado. Así, los individuos, representados por medio de grupos, hallan expresión ante un cuerpo internacional y de este modo influyen en las decisiones y - recomendaciones que emite el mismo. Si bien, dicha influencia está limitada por el hecho de que las resoluciones de la OIT, - al igual que las de las agencias especializadas de las Naciones Unidas, sólo tienen el carácter de recomendaciones a los - Estados miembros, los cuales tienen libertad de adoptarlas o - no, de conformidad con sus procedimientos constitucionales internos.

La fundamentación legal de esta situación, la encontramos en lo siguiente: en uso de sus facultades, el Consejo de Administración de la OIT, creó la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de libertad sindical. Los servicios de esta Comisión, fueron aceptados por la O.S.U., a través de la Resolución 277 del Consejo Económico y Social, de fecha 17 de febrero de 1950. Esta Resolución tiene gran importancia, puesto que permite la intervención de aquél órgano (La Comisión), no sólo en los Estados miembros de la OIT, sino que la extiende a los miembros de las N.U.; y por otro lado, resalta desde el - punto de vista práctico, porque si bien el individuo aislado - no está habilitado para presentar sus demandas, sí lo está en

cualquier grupo, lo cual es lógico, pues se trata de proteger el derecho de asociación.

La Resolución aludida, es importante para los fines de este trabajo, porque habla varias veces de una legitimación activa de las Organizaciones Sindicales, Obreras y Patronales, ante una instancia internacional.

- Otro ejemplo, de mayor importancia que los anteriores, - es el que nos brinda la Convención Europea de salvaguarda de los derechos del Hombre, firmada en noviembre de 1950, que está en vigor en parte en relación con la protección de los derechos humanos desde 1953, y en parte desde 1959. Esta Convención ha establecido entre todos los miembros del Consejo Europeo (excepto Francia), la maquinaria para proteger ciertos derechos individuales, incluyendo violaciones cometidas por el país del propio demandante; instituyendo como mecanismos de garantía el respeto de esos derechos, a la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, y vino a significar una innovación en los procedimientos tradicionales de protección a los derechos del Hombre.

Sobre esta Convención, refiere el maestro Osara Vasquez - (104), lo siguiente: "Como único ejemplo actual, de Tribunal Internacional que permite el acceso directo de los individuos está la Comisión Europea de derechos del Hombre, que no es exactamente un tribunal, sino más bien un Órgano de Concilia-

(104). - Derecho Internacional..., op. cit. p. 128.

ción. La Corte Europea de Derechos del Hombre... como la Comisión... no permite el acceso de los individuos, sino únicamente de la Comisión o de las Altas Partes Contratantes".

Despreñdas del párrafo transcrito, que los individuos no tienen un acceso directo ante la Corte - lo sea, un órgano jurisdiccional - pero sí lo tienen ante la Comisión, que también constituye una instancia internacional, aunque no propiamente judicial. Así se desprende de la lectura del artículo 35 de la citada Convención, en donde se reconoce a las personas físicas, además de otras organizaciones no-gubernamentales y grupos particulares, la posibilidad, configurada como un derecho de los mismos, de recurrir ante la Comisión Europea de Derechos del -- Hombre cuando se pretenda hacerles víctimas de una violación -- de los derechos reconocidos en la Convención. Para ello, deberán enviar sus demandas a través del secretario General del -- Consejo de Europa.

Como se ve, estas facultades no sólo los grupos, sino las personas individuales, a elevar sus demandas ante la Comisión.

- rinalmente, há de mencionar otro instrumento internacional que existe la actuación de órganos internacionales, y que comparado con el anterior, se importancia en menor por el tipo de protección que se brinda al individuo, así como por la imperfección de las sanciones que prevé. Se trata del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de diciembre de 1966; cuyo artículo 2 señala la posibilidad de que todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado -

todos los recursos internos disponibles, podrá someter a la -- consideración del Comité de Derechos Humanos de las Naciones U nidas, su caso, mediante una comunicación escrita. El Comité, comunicará la existencia de ésta al Estado Parte - autor de la violación - mismo que, de acuerdo con el artículo 4 del Protocolo, deberá dentro del plazo de los 6 meses siguientes informar por escrito, las medidas que eventualmente haya tomado al res- pecto, así como las declaraciones y explicaciones que aclaren el asunto. El Comité examinará las comunicaciones recibidas, - tanto de los individuos como del Estado, y presentará sus recom- endaciones a las partes interesadas, (art. 5 del Protocolo).

Como puede apreciarse, la protección que se brinda a los individuos a través del procedimiento reseñado es mínima, y -- las sanciones previstas son imperfectas. No obstante, para los fines de nuestra exposición, resulta útil a fin de ilustrar el protagonismo del individuo, no sólo en el hecho de poder pre- sentar comunicaciones, sino también en el desarrollo del proce- dimiento.

Resumiendo todo lo expuesto en el presente apartado, se pag- se afirmar que si bien el modo más eficaz de garantizar una -- protección al individuo es contra del Estado - propio o ajeno- que niegue la protección y garantía de los derechos humanos, o de una Organización Internacional que pudiera interferir en el goce de los derechos humanos ejercidos internacionalmente, es permitiendo el acceso del mismo a los Tribunales Internaciona- les, para plantear jurídicamente sus posibles reclamaciones; - los Estados naturalmente se han mostrado reacios a aceptar tal

posibilidad, pues implicaría al que sus nacionales o quienes--
tuvieran la condición de extranjeros, pudieran presentar una -
demanda en contra de ellos.

Por otro lado, una consecuencia práctica de la evolución -
que en éste campo ha experimentado la Sociedad Internacional,
debería ser la ampliación de la jurisdicción de los Tribunales
Internacionales, especialmente de la Corte Internacional de --
Justicia, a aquellas disputas en que una de las partes son los
Organismos Internacionales, pues, según lo hemos visto, para -
conocer de los conflictos entre los Organismos Internacionales
y sus empleados se han establecido Tribunales Internacionales
Especiales (Tribunal Administrativo de las N.U.); pero ante el
caso de inconformidad con el fallo de estos Tribunales, ha sido
de necesario seguir un extraño procedimiento para permitir la
intervención de la Corte Internacional de Justicia, pues dado
que ni el individuo afectado, ni la organización a la cual sin
ven, tienen personalidad ante la Corte, pues no son Estados. -
Ha debido seguirse un camino indirecto, que consiste en solici-
tar una opinión consultiva de aquella. Despreñiere de lo ante-
rior, la necesidad de reforma del artículo 34 del Estatuto de
la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de ampliar -
su jurisdicción.

E . - LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL INDIVIDUO :

Otra cuestión que está íntimamente ligada con el objeto -
de estudio del apartado anterior, es la que se refiere a la --
responsabilidad legal del individuo en el Derecho Internacio-
nal, permitiendo también, observar su posición ante el proble-

na de la atribución de la subjetividad internacional.

De acuerdo con la Teoría General del Derecho, una de las características particulares de la norma jurídica, nacional e internacional, se refiere a que participa de la nota de la Bilateralidad; esto es, que al propio tiempo que concede facultades a uno o varios sujetos, impone también deberes a uno u otros. Para señalar este mismo carácter, se dice que la norma es imperativo-atributiva.

En este orden de ideas, si como ya hemos visto en el apartado inmediato anterior, a los individuos se les ha ido reconociendo - excepcionalmente - el derecho de elevar sus demandas ante diversas instancias internacionales, fundamentalmente en materias que implican intrusiones o violaciones a sus derechos humanos más elementales; correlativamente, es posible hablar teóricamente de una correspondencia entre esos derechos y ciertos deberes de los mismos, por lo que no debe excluirse la posibilidad de considerarlos responsables - también en circunstancias excepcionales - por actos violatorios de esos derechos reconocidos y protegidos internacionalmente, siempre que de ellos mismos resulte la existencia de una libre elección entre - por lo menos dos posibles y diferentes modos de obrar.

La teoría de la Responsabilidad Internacional, sostiene la existencia del referido equilibrio entre los derechos y los deberes de los sujetos del ordenamiento jurídico internacional; sin embargo, descansa normalmente en la aplicación del principio de la Responsabilidad colectiva, mientras que sólo a título excepcional ha debido ocuparse del principio de la Responsa-

bilidad Individual, pues en época relativamente reciente se ha empezado a manifestar algunas 'grietas' en la aplicación de -- aquél principio, que tiende que ver con diversas transgresiones individuales directas a las normas jurídicas internacionales y se ha procedido a responsabilizar a individuos en concreto, y no a la Comunidad o Sociedad de que formaban parte.

En atención a lo anterior, para el desarrollo del presente apartado enunciaremos primeramente los elementos generales que caracterizan a la teoría de la Responsabilidad Internacional Tradicional y actual, en donde rige por regla general el principio de la responsabilidad colectiva; para pasar después a enunciar aquellos casos excepcionales - algunos inicialmente de poca trascendencia práctica, pero otros de grandes consecuencias - de transgresiones individuales a la Ley de las Naciones, en donde se ha manifestado la aplicación del principio de la responsabilidad individual.

Así, pues, se entiende por responsabilidad internacional: "... aquella institución por la cual, cuando se produce una -- violación del Derecho Internacional, el Estado que ha causado esta violación debe reparar el daño material (reparación) o moral (satisfacción) causado a otro o a otros Estados". (105)

Como elementos de ella, se señalan : una violación al Derecho Internacional; la imputabilidad de tal violación a un Estado; y la existencia de un daño material o moral. El primero de

(105).- *Ibidem.*, p. 309

estos elementos, se configura por referencia a las obligaciones positivas y negativas del Derecho Internacional; esto es, - que puede existir no sólo por una acción del Estado (violación de un tratado, o de las inmunidades y privilegios de agentes diplomáticos), sino también por una omisión del mismo (al no tomar las medidas adecuadas de protección a aquellos funcionarios o no dictar las normas internas que hagan posible la aplicación de un tratado, etc.). El segundo elemento, se refiere a que la violación, origen de la responsabilidad, debe ser imputable a un Estado (106). Cabe señalar, que los individuos conforme a esta concepción, quedan excluidos de la responsabilidad internacional, esto en el sentido de que no se les considera responsables a ellos mismos, sino al Estado cuya nacionalidad tienen y, por lo mismo, no pueden exigir responsabilidad a un Estado distinto del suyo; debiendo para tal efecto, solicitar a su Estado que intervenga ante el otro que ha afectado sus intereses para exigir la debida reparación, operando en tal situación una especie de "amparo" respecto de la reclamación del particular al Estado del cual es nacional.

Y finalmente, para la configuración del tercer elemento, - es necesario que haya un daño material para que la responsabilidad de los Estados esté comprometida, pues es suficiente - que exista un daño moral (como el desprestigio para el país - perjudicado), o en su caso, que se produzcan simultáneamente -

(106).- Retornando la evolución que ha experimentado el Derecho Internacional en cuanto a la aplicación de sus sujetos, sería más conveniente señalar que tal violación sea imputable a otro sujeto de Derecho Internacional.

ambos.

Por otro lado, independientemente del fundamento en que se haga reposer la responsabilidad internacional (107), se distinguen las siguientes clases de responsabilidad y efectos:

a).- Responsabilidad Inmediata, que considera al Estado directamente responsable de los actos realizados por sus órganos, o por las personas o instituciones que actúan bajo su mandato. Dicha responsabilidad puede originarse por actos u omisiones de órganos de carácter legislativo, ejecutivo o judicial, se acuerda que la órdenes de él recibidas o en el ejercicio normal de sus funciones; pero también cuando tales órganos o individuos actúan por iniciativa propia, siempre y cuando en los últimos se encuentren en una situación de sometimiento o de disciplina al Estado, en cuyo caso la responsabilidad de éste se explica por no ejercer debidamente el poder de control que le corresponde.

b).- Responsabilidad Mediate, que considera al Estado indirectamente responsable por los daños causados por otras entidades con las cuales tiene dicha relación de dependencia con él. Constituyen ejemplos de este tipo de responsabilidad indirecta o mediate: la que se origina para el Estado Federal por actos realizados por las entidades federativas, y lo mismo para los territorios sujetos al régimen de administración fiduciaria; y en general, en todos aquellos casos en que una entidad

(107). - Existen básicamente dos teorías que tratan de fundamentar la Responsabilidad Internacional: la Teoría de la Falta o de la violación del Derecho, y la Teoría de la responsabilidad Objetiva o del Hecho.

ciclo de Responsabilidad Individual en el ámbito internacional, dentro de los cuales debemos distinguir dos clases: la Responsabilidad Civil y la Responsabilidad Penal.

La primera, de escasa o nula importancia para los fines de esta exposición, según nos informa el internacionalista norteamericano Friedman J. (196), pues este tipo de responsabilidad proveniente de actos ilegales cometidos por un individuo - contra una persona extranjera - física o moral - por violaciones al Derecho Internacional, no se ha presentado todavía (ni es previsible que se presente en un futuro cercano) en la práctica internacional. No obstante, cita el pensamiento de otros tratadistas eminentes, y en particular Lauterpacht, que como partidarios de una posición activa del individuo en el Derecho Internacional, sostienen que quizá llegue a evolucionar tanto esta disciplina que pueda hacerse a un órgano específico de un Estado que haya violado sus obligaciones internacionales, tales como jueces o funcionarios venales, solidariamente responsable con su país de las consecuencias del acto u omisión ilegal, como podrían ser el abuso o negligencia en las actuaciones judiciales, una sentencia injusta, colusión con el asesino de un extranjero, o falta de protección en caso de sedriciones populares. Pero, regresando a la realidad y técnica que rige - por ahora, el funcionamiento de la sociedad internacional, tales casos serían atribuidos a los órganos oficiales del Estado

(196).- La Nueva Estructura..., op. cit., p.296.

bien sea como una cuestión de responsabilidad directa, o bien como una responsabilidad indirecta o delegada.

En la segunda de ellas -Responsabilidad Penal- la que ofrece mayor importancia y elementos de análisis, por los problemas y principios a que da lugar, dentro de la situación del individuo en el derecho internacional.

Por dice Sorenson (109), que de acuerdo con el Derecho Internacional clásico, el individuo podía incurrir en responsabilidad únicamente en circunstancias muy limitadas, tales como - la Piratería; y posteriormente, el Tráfico de Esclavos, la Trata de Blancas, el Tráfico de Narcóticos, etc. Sin embargo, tales casos eran excepcionales y de poca trascendencia práctica. Y agrega, que a partir de la Primera guerra mundial surgió un nuevo criterio en el sentido de que el individuo puede ser responsable por delitos contra la paz y el orden internacionales, y puede ser juzgado y castigado de acuerdo con un procedimiento internacional; señalando esta transformación de la situación del individuo como uno de los progresos más notables del derecho internacional Contemporáneo.

En efecto, el problema de la responsabilidad penal del individuo alcanzó súbitamente gran importancia debido a los procesos seguidos contra los criminales de guerra alemanes y japoneses, mediante la instauración de los Tribunales especiales - de Garmberg y Tokio, respectivamente. No nos corresponde señalar las circunstancias especiales en que tuvieron lugar es-

(109).- Manual de Derecho Internacional Público, op. cit., p. 452.

tos procesos, ni la validez o legitimidad de tales tribunales, sino señalar su existencia y los principios a que dieron lugar.

Estos principios que rigen la responsabilidad penal del individuo dependen del grado de libertad que tenga en la elección de sus acciones, pues sólo de este modo es posible establecer una correlación de su responsabilidad con la presente estructura de la sociedad internacional, en cuyo seno los Estados Nacionales mantienen un control abrumador legal, político, y aún moral, sobre las actividades del individuo. Los Estados han venido a reforzar, a través de su legislación interna y en diversos instrumentos internacionales, sus exigencias de eficiencia y lealtad. En este sentido, se explican las diversas leyes universales contra la Traición y la Sedición (110), las normas que rigen las obligaciones de los militares y de los servidores civiles; y en el ámbito internacional, las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se reafirma la incapacidad de la sociedad internacional para intervenir en cuestiones de competencia nacional. También, la reticencia de muchos Estados a aprobar determinados convenios internacionales que dan origen a ciertos derechos humanos, por temor a que se resuelan con cuestiones internas de carácter constitucional.

-A UNA sociedad como la nuestra, que reconoce, acepta y fomenta la sujeción del individuo a la autoridad del Estado, es

(110).- En México, una de las excepciones que admite nuestra legislación a la aplicación de la pena de muerte, es precisamente "La traición a la Patria"; véase: artículo 22, párrafo III de la Constitución Federal.

sumamente difícil -salvo casos excepcionales- que pueda hacerse responsable a un individuo por actos ejecutados en obediencia de las leyes de su país.

Sin embargo, la aplicación del principio de que, en ciertas circunstancias excepcionales, puede considerarse al individuo responsable por ciertos actos cometidos en perjuicio de extranjeros o de sus compatriotas, es en opinión de Friedmann -- (111), una afirmación importante del hecho de que a fin de cuentas la humanidad está compuesta de individuos, y de que la Filosofía del Derecho Internacional debería alejarse de las vanas doctrinas hegelianas y neohegelianas que ven en el Estado la integración total del individuo, y por lo mismo, depositario de su libertad y de su responsabilidad; y colocar al hombre en el centro de sus preocupaciones, consolidando lo que se conoce como el Moderno Derecho Humanitario.

F .- LA POSICION DEL INDIVIDUO FRENTE AL DERECHO INTERNACIONAL:

Vistas algunas de las principales realizaciones llevadas a cabo hasta el momento en el ámbito internacional en beneficio y protección de los individuos, estamos en disposición de anunciar nuestra particular interpretación acerca de aquella tendencia que asigna una importancia creciente a los individuos como sujetos de Derecho en el ámbito Internacional.

Con el objeto de exponer con mayor claridad nuestro parecer

(111).- La Nueva Estructura.... op. cit: p. 298.

ticular punto de vista, há de dividirse en dos sub-apartados, dedicado el primero a evaluar jurídicamente la real atribución de la subjetividad internacional a los individuos; mientras que en el segundo, enunciaremos algunas perspectivas referentes a su condición política, social y económica - en un futuro inmediato y lejano.

a).- La situación jurídica de los individuos frente al Derecho Internacional:

La existencia de normas de Derecho Internacional que confieren derechos y correlativamente imponen deberes a los individuos, bien que se actualicen a través del Estado, o bien a través de Organizaciones Internacionales, hace suponer que estos se encuentran en situación de ser titulares -excepcionalmente- de ciertos derechos y obligaciones que derivan directamente del ordenamiento jurídico-internacional. Sin embargo, si bien al individuo se le ha reconocido una determinada capacidad de obrar, ésta se limita excepcionalmente a unos cuantos casos concretos, de los cuales sería incorrecto sostener la existencia de una auténtica capacidad jurídica internacional. Pues su actividad se desarrolla únicamente dentro de instancias internacionales de alcance limitado, como es el caso de la Comisión Europea de Derechos del Hombre, y de que ante los principales órganos de jurisdicción internacional - como lo son, primero la Corte Permanente de Justicia Internacional; y luego, con la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas, la está vedado a los individuos su acceso; y de igual manera, ante los principales Tribunales Nacionales de Derechos del Hombre.

no obstante haber sido creados como mecanismos de garantía de los mismos.

Por otro lado, igual argumentación es posible sostener - respecto de la existencia de ciertos deberes internacionales de los individuos en cuanto tales, pues su aplicación ha respondido a situaciones excepcionales en donde se ha procedido a responsabilizar concretamente a individuos y no a la Comunidad o sociedad de que formaban parte, aplicándose normalmente como regla en esta materia el principio de responsabilidad colectiva.

De lo anterior, despréndese que si bien el individuo no se le ha reconocido jurídicamente un estatus como sujeto de Derecho Internacional, sí le han reconocido una serie de derechos similares que se protegen internacionalmente.

b).- Persepectiva referente a la condición jurídica de los individuos en el Derecho Internacional en un futuro inmediato y mediano:

Como ha quedado asentado en líneas anteriores, aun los partidarios de una posición activa del individuo en el Derecho Internacional, se dan perfecta cuenta de que en un sentido legal estricto al individuo no se le ha reconocido un estatus como sujeto del Derecho de Gentes, excepto dentro de límites muy precisos y para fines muy particulares; por lo que conviene establecer una distinción entre el individuo como sujeto de reclamaciones ejecutables en un nivel internacional y el individuo como beneficiario de un sistema de derecho en el cual -- los Estados y otras entidades de naturaleza diversa (sobre to-

de funcional), ejerce acciones y reclamaciones en beneficio y para el provecho de individuos (personas físicas).

De lo anterior, resulta que el modo más importante de mejorar, en un futuro inmediato, la posición del individuo en el Derecho Internacional debe consistir, por un lado en fortalecer las obligaciones legales de los Estados a fin de que hagan valer sus prerrogativas y tomen las medidas conducentes a fin de proteger en sus respectivas jurisdicciones los derechos e intereses legítimos de sus ciudadanos.

Dentro del marco tradicional de esta disciplina, esto se deberá aplicar principalmente a dos bases vitales de la estructura actual del Derecho Internacional: el derecho referente a la nacionalidad, y la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos fundamentales del hombre.

Debo que, en la mayoría de los casos, los Estados - y actualmente también las Organizaciones Internacionales - son los principales sujetos activos del Derecho Internacional, para que los derechos del individuo reciban una adecuada protección deberá existir un vínculo poderoso entre el Estado y sus ciudadanos que asegure tal protección; la nacionalidad es el vínculo tradicional y con mucho el más poderoso; por lo que no es más que una consecuencia de la actual estructura del Derecho Internacional la necesidad de que todos los individuos tengan una nacionalidad que los proteja. En este sentido se han dirigido los esfuerzos de las Naciones Unidas, al implementar la concertación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que tienen como uno de sus más importan-

Los principios, el derecho de todos los individuos a gozar de una nacionalidad, señalando además la posibilidad de cambiarla y no ser privado arbitrariamente de la misma. Bajo los auspicios de la O.N.U. y demás organismos Especializados, se han logrado importantes logros en esta materia, como la Convención sobre el Estatuto de los Apatridas, de 1954, y la Convención para la reducción de los casos de Apatridia, de 1951, ésta última vigente a partir de 1975; todo esto, con el objeto de mitigar e reducir los efectos negativos que afectan a los individuos que por diversas razones han perdido su nacionalidad y no han podido adquirir otra.

Otro campo inexplorado en donde la reorientación de las prácticas y obligaciones de los Estados puede reforzar la situación del individuo, es el que se refiere a los derechos contra el Estado por daños causados a súbditos extranjeros. Sado que casi unánimemente se sostiene actualmente que el daño no se causa al individuo afectado, sino al Estado de su nacionalidad, y más aún, que el ejercicio de cualquier acción en reclamación de beneficio del individuo se considera como una cuestión discrecional de su gobierno, y no como que el sujeto tenga derecho a que el gobierno obre como agente suyo; la solución evidente sería trasladar estas reclamaciones del terreno diplomático al legal, mediante el establecimiento de procedimientos internacionales que permitieran a los individuos acudir directamente o a través de sus gobiernos, a fin de arreglar sus reclamaciones por la vía judicial y no por la vía diplomática, como ocurre actualmente. Los precedentes en esta --

sentido, ya existen, aunque sólo se contempla esta posibilidad como excepciones y no como regla.

La tercera, y probablemente la más discutida, de las formas de robustecer la posición del individuo ante el derecho internacional, - dentro de su estructura actual- se refiere a la concertación de diversas convenciones que vengan a incorporar y garantizar efectivamente los derechos del hombre en el plano internacional; sin embargo, uno de los obstáculos más importantes que se oponen al establecimiento de mecanismos de garantía eficaces de tales derechos, se refiere al problema de unir dentro de principios comunes a naciones que son muy diferentes en sus doctrinas y prácticas sobre valores individuales, políticos, sociales y económicos; y por consiguiente, en normas de gobierno y administración, ante lo cual se han debido formular estos instrumentos en términos muy generales, lo cual afecta - desfavorablemente sus propósitos. Es que cualquier convenio sobre derechos humanos, presupone un cierto grado de acuerdo - en cuestiones como la libertad de cultos, normas de administración de justicia, integridad y respeto de la persona, etc; --- acuerdo que está muy lejano de existir, al menos con alcance universal.

A lo anterior, habría que agregar que su concertación no sólo implica el estar de acuerdo con tales valores universales, sino que implica para cada uno de los Estados miembros emitir la legislación necesaria que permita la aplicación efectiva de los mismos, produciendo con ello complejos problemas constitucionales en el interior de cada uno de ellos, con las consi-

güentes reservas y declaraciones interpretativas acerca de su aplicación en el orden interno. Esta situación, ha motivado -- que un número respetable de países se abstenga de participar -- en la firma de tales instrumentos.

Finalmente, y en el plazo mediano, habría que señalar que toda evolución tendiente a admitir al individuo como sujeto de Derecho internacional, lleva como contrapartida al debilitamiento de la autoridad del Estado. Y si tomamos en cuenta, que para bastantes Estados de reciente creación, así como para algunos -- antiguos, las exigencias políticas van en un sentido inverso; -- resulta claro que el camino por recorrer en esa dirección es todavía muy largo y abundante en obstáculos.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Existe una tendencia característica de la evolución moderna del Derecho Internacional a conceder una importancia creciente a los individuos como sujetos de derechos y obligaciones en el ámbito internacional, que se manifiesta en un doble orden de ideas: por un lado, en la internacionalización de la protección de los derechos humanos; y por el otro, en la participación directa - activa o pasiva - de los individuos en la substanciación de procedimientos ante determinadas Instancias Internacionales.

SEGUNDA.- La interpretación doctrinal acerca del contenido y alcance de esta tendencia, depende en última instancia de la concepción que se sustente acerca del fundamento, naturaleza y validez de este Ordenamiento Jurídico, pues en función de ella, es como ha procedido la doctrina a enunciar y delimitar, no sólo su concepto, contenido, relaciones y fuentes, sino también, a los sujetos o destinatarios de las normas jurídico-internacionales.

TERCERA.- La aparición de nuevos campos de acción del Derecho Internacional - básicamente en el terreno de la cooperación - han venido a replantear muchos de los principales rubros tradicionales de esta disciplina; uno de ellos, se refiere a la ampliación de la esfera de los sujetos o destina-

tarios de las normas internacionales, pues la doctrina moderna contempla la existencia de formas y procedimientos diversos de atribución de la subjetividad internacional, así como diversos grados en la misma, los cuales están en función de la naturaleza de la entidad en cuestión: ya sea que se trate de sujetos de base territorial, funcional o de otro tipo cuya existencia y reconocimiento se explica fundamentalmente - por razones históricas o sociológicas, requiriendo algunos de estos de un régimen especializado.

CUARTA.- Dentro del marco del Derecho Internacional, la distinción jurídica entre la persona física y la persona moral es de vital importancia, pues los derechos y obligaciones que se les atribuyen, así como los problemas que se originan al atribuirles o reconocerles la subjetividad internacional - son en esencia diferentes, dependiendo su delimitación de la aplicación correcta de la Técnica Jurídica.

QUINTA.- No fué sino hasta el término de la Segunda Guerra Mundial y dentro del marco de la Organización de Naciones Unidas, cuando se inicia en firme el proceso de humanización de este Ordenamiento Jurídico, del cual son elementos importantes: los preceptos de la Carta de Naciones Unidas referentes a los derechos del hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y, los dos Pactos de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 1966. Y en un ámbito más restringido, las Convenciones Interamericana y Euro-

pea de 1949 y 1948, respectivamente; además de una gran número de instrumentos jurídicos internacionales, que han venido a plasmar en realizaciones más concretas tales derechos, que lo mismo se refieren a la condición del hombre en general, que a la mujer o al niño en particular.

SEXTA.- La falta de medios jurisdiccionales adecuados y de medidas coercitivas efectivas, han restringido y hasta en algunos otros casos nulificado, un gran número de disposiciones contenidas en Declaraciones, Convenciones y Tratados Internacionales en materia de respeto a los derechos humanos.

SEPTIMA.- No obstante la escasa aplicación de tales instrumentos jurídicos internacionales en algunos países, estos se significan como un importante esfuerzo de la Sociedad Internacional por promover el respeto universal a los derechos más elementales del hombre; esto, a pesar de la barrera que significa la aplicación del artículo 2, párrafo VII de la propia Carta de Naciones Unidas.

OCTAVA.- Los Organismos Internacionales Especializados han prestado, y lo continúan haciendo, un importante apoyo en la lucha por los derechos del hombre, en cuanto destinatarios de un conjunto de derechos protegidos internacionalmente, sobre todo en campos muy concretos, como son: en materia de educación, salud, trabajo, etc.

NOVENA.- Si bien, el modo más eficaz de garantizar una protección internacional al individuo es contra del Estado, ya

sea el propio o el ajeno, o de una Organización Internacional que pudiera interferir en el goce de sus derechos protegidos internacionalmente, es permitiéndole su acceso a los Tribunales Internacionales a fin de plantear jurídicamente sus reclamaciones; ello no es posible, pues en la presente etapa del desarrollo del Derecho Internacional es regla general el que los individuos no poseen una capacidad procesal para sostener sus reclamaciones ante los Tribunales Internacionales, por lo que -- las mismas pueden sostenerse sólo a instancias del Estado -- del cual el individuo es nacional o, en ciertas circunstancias por medio de la Organización Internacional a la cual sirve. En tanto que, sólo a título excepcional, se ha reconocido una limitada capacidad procesal a los individuos, pero para la protección de ciertos derechos bien definidos, en límites muy precisos y para fines muy particulares, sin que de ello se desprenda la configuración, en un sentido legal estricto, de una auténtica capacidad o legitimación activa ante las Instancias Internacionales.

DECIMA.- Correlativamente, puede sostenerse lo mismo respecto de la atribución de la Responsabilidad Internacional, en donde domina la aplicación del Principio de responsabilidad Colectiva; y sólo a título excepcional, se ha aplicado el Principio de responsabilidad individual.

UNDECIMA.- La idea de reconocer al hombre como persona o sujeto del Derecho Internacional Público, es posible sostenerla desde un punto de vista teórico-filosófico, puesto que el -

hombre es el sujeto esencial de todo Derecho y las diversas -- instituciones sociales - llámense Estados, Organizaciones Internacionales o entidades de cualquier otra índole - no son si no medios para realizar los fines del hombre; sin embargo, tal idea es aún impracticable en una Sociedad Internacional como - la presente, cuya estructura y funcionamiento es preferentemente interestatal.

Como resultado, puede afirmarse que toda evolución tendiente a admitir al individuo como sujeto de Derecho Internacional, lleva como contrapartida el debilitamiento de la autoridad del Estado. Y si tomamos en cuenta, que para bastantes Estados de reciente creación, así como para algunos antiguos, -- las exigencias políticas van en sentido inverso, resulta claro que el camino por recorrer en esa dirección es todavía muy largo y abundante en obstáculos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-Arellano García, Carlos
Derecho Internacional Público.
Edit. Porrúa S.A., Méx. 1983.
- 2.-Arellano García, Carlos
Derecho Internacional Privado.
Edit. Porrúa S.A., Méx. 1983.
- 3.-Castañeda, Jorge
Valor Jurídico de las Resoluciones de Naciones Unidas.
Edit. El Colegio de México, Méx. 1967.
- 4.-Cuadra, Héctor
La Proyección Internacional de los Derechos Humanos.
Edit. I.I.J., UNAM, Méx. 1970.
- 5.-Diaz Cisneros, Cesar
Derecho Internacional Público.
Edit. E.E.A., Buenos Aires 1966, 2a. ed.
- 6.-Díaz, Julio
Derecho Internacional Público.
Edit. Bosch., Barcelona 1948
Trad. Ma. Trias de Bes.
- 7.-Díaz de Velasco, Manuel
Instituciones de Derecho Internacional Público.
Edit. TECNOS., Madrid 1973, Vol. I.
- 8.-Farrick, Charles G.
Derecho Internacional.
Edit. Bibliográfica OCEMA., Buenos Aires 1963.
Trad. Ma. E. de Plachman.
- 9.-Friedmann, Wolfgang
La Nueva Estructura del Derecho Internacional.
Edit. Trillas S.A., Méx. 1967.
- 10.-García Maynes, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho.
Edit. Porrúa S.A., Méx. 1985.
- 11.-García Robles, Alfonso
Terminología Usual de las Relaciones Internacionales.
Edit. S.R.E., Méx. 1975.

- 12.- García Ramírez, Sergio
Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.
Edit. Sep. Setentas., Méx. 1976.
- 13.- Justo Sierra, Manuel
Derecho Internacional Público.
Edit. Porrúa S.A., Méx. 1959, 4a. ed.
- 14.- Kelsen, Hans
Principios de Derecho Internacional Público.
Edit. El Ateneo., Buenos Aires 1951.
- 15.- Korovin y otros.
Derecho Internacional Público.
Academia de Ciencias de la URSS.
Edit. Progreso., Méx. 1979.
- 16.- Mijaja de la Hucla, Adolfo
Derecho Internacional.
Edit. Gardesno Editores S.a., Méx. 1975.
- 17.- Muñoz y Escalante, Roberto
Compendio de Derecho Internacional Público.
Edit. UNICEF., Méx. 1978.
- 18.- Rousseau, Charles
Derecho Internacional Público.
Edit. ARIEL., Barcelona 1968, 3a. ed.
Trad. Fernando Jiménez Artigas.
- 19.- Saura Vazquez, Modesto
Derecho Internacional Público.
Edit. Porrúa S.A., México 1979, 6a. ed.
- 20.- Saura Vazquez, Modesto
Política Exterior de México.
Colección Textos Universitarios en Ciencias Sociales.
Edit. Harla S.A., México 1983, 3a. ed.
- 21.- Sepúlveda, Cesar
Derecho Internacional Público.
Edit. Porrúa S.A., México 1976, 7a. ed.
- 22.- Sorenson, Max
Manual de Derecho Internacional Público.
Edit. Fondo de Cultura Económica., Méx. 1973.
Trad. Dotación Carnegie para la Paz Internacional.
- 23.- Soto Alvarez, Clemente
Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y
Sociología de Derecho Civil.
Edit. MEXUSA., Méx. 1982, 3a. ed.